

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

Control difuso y teoría de los actos propios en las sentencias de los procesos sobre impugnación de paternidad extramatrimonial emitidas en el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2018-2019

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Autor (a):

Bach. Loyola Flores, Evellyn Mirella

Código ORCID: 0009-0009-5679-144X

Bach. Terrones España, Ingrid Beatriz

Código ORCID: 0009-0004-0518-4475

Asesor:

Dr. Villanueva Contreras, Noel Obdulio

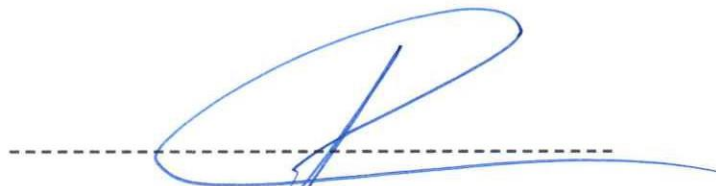
Código ORCID: 0000-0002-9119-0203

Nuevo Chimbote – Perú

2024

Hoja de conformidad del asesor

La presente tesis lleva por título **“Control difuso y teoría de los actos propios en las sentencias de los procesos sobre impugnación de paternidad extramatrimonial emitidas en el distrito judicial del Santa durante el periodo 2018-2019”**, ha sido elaborada de conformidad con el Reglamento General de Grados y Títulos, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 337- 2024-CU-R-UNS, del 12 de abril de 2024, con el fin de obtener el Título profesional de abogado, a través de la modalidad de sustentación de tesis. En mérito a ello, firmo el presente trabajo en calidad de asesor, designado mediante Resolución Decanatura N.º 117-2022-UNS-DFEH, de fecha 7 de marzo de 2022.



ASESOR

Dr. Villanueva Contreras Noel Obdulio

DNI: 32762104

Código ORCID: 0000-0002-9119-0203

Hoja de conformidad del jurado evaluador

Concluida la sustentación de la tesis titulada **“Control difuso y teoría de los actos propios en las sentencias de los procesos sobre impugnación de paternidad extramatrimonial emitidas en el distrito judicial del Santa durante el periodo 2018-2019”**, de las señoritas bachilleres: Loyola Flores Evellyn Mirella y Terrones España Ingrid Beatriz, tienen la aprobación del jurado calificador, quienes firman en señal de conformidad.

Revisado y aprobado por el jurado evaluador designado mediante Resolución Decanatura N°479-2024-UND-DFEH, de fecha 10 de octubre del año 2024.



Dra. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz
PRESIDENTE DEL JURADO EVALUADOR
DNI: 43971856
Código ORCID: 0000-0002-7759-3209



Dr. Noel Obdulio Villanueva Contreras
INTEGRANTE DEL JURADO EVALUADOR
DNI: 32762104
Código ORCID: 0000-0002-9119-0203



Mg. Diego Saúl Graus Veloz
INTEGRANTE DEL JURADO EVALUADOR
DNI: 46864610
Código ORCID: 0000-0003-3876-6928

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES**

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

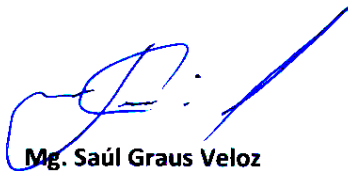
En el distrito de Nuevo Chimbote, siendo las 18:00 horas del día 16 de diciembre del año dos mil veinticuatro, en el aula magna del primero piso del pabellón de la Escuela de Derecho-Campus 2, de la Universidad Nacional de Santa, se reunieron el Jurado Evaluador presidido por la Dra. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz, teniendo como integrantes al Mg. Diego Saúl Graus Veloz y el Dr. Noel Obdulio Villanueva Contreras, para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADO, de la bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **EVELLYN MIRELLA LOYOLA FLORES**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: ***“CONTROL DIFUSO Y TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS EN LAS SENTENCIAS DE LOS PROCESOS SOBRE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EMITIDAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA DURANTE EL PERIODO 2018-2019”***.

Terminada la sustentación, la bachiller respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: **APROBADA**; según el Art. 39° del Reglamento General para obtener Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS del 12.04.2024).

Siendo las veinte horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 16 de diciembre de 2024



Mg. Saúl Graus Veloz

INTEGRANTE DEL JURADO



Dra. Gutiérrez Cruz Milagritos E.

PRESIDENTE DEL JURADO



**Dr. Noel O. Villanueva
Contreras**

INTEGRANTE DEL JURADO



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA



EPDCP
ESCUELA PROFESIONAL
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES**

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, siendo las 18:00 horas del día 16 de diciembre del año dos mil veinticuatro, en el aula magna del primero piso del pabellón de la Escuela de Derecho-Campus 2, de la Universidad Nacional de Santa, se reunieron el Jurado Evaluador presidido por la Dra. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz, teniendo como integrantes al Mg. Diego Saúl Graus Veloz y el Dr. Noel Obdulio Villanueva Contreras, para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADA, de la bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **INGRID BEATRIZ TERRONES ESPAÑA**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: ***“CONTROL DIFUSO Y TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS EN LAS SENTENCIAS DE LOS PROCESOS SOBRE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EMITIDAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA DURANTE EL PERIODO 2018-2019”***.

Terminada la sustentación, la bachiller respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: **APROBADA**; según el Art. 39º del Reglamento General para obtener Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS del 12.04.2024).

Siendo las veinte horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 16 de diciembre de 2024

Mg. Saúl Graus Veloz
INTEGRANTE DEL JURADO

Dra. Gutiérrez Cruz Milagritos E.
PRESIDENTE DEL JURADO

Dr. Noel O. Villanueva Contreras
INTEGRANTE DEL JURADO



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: INGRID BEATRIZ TERRONES ESPAÑA
Título del ejercicio: "CONTROL DIFUSO Y TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS EN LA...
Título de la entrega: Control difuso y teoría de los actos propios en las sentencias...
Nombre del archivo: INFORME_FINAL_TESISTAS_FLORES_Y_TERRONES_12.11.24_S...
Tamaño del archivo: 231.4K
Total páginas: 162
Total de palabras: 37,624
Total de caracteres: 204,201
Fecha de entrega: 17-nov.-2024 06:57p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 2522719551

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA



Control difuso y teoría de los actos propios en las sentencias de los procesos sobre impugnación de paternidad extramatrimonial, emitidas en el Distrito Judicial del Santa, durante el periodo 2018-2019

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor (a):

Bach. Loyola Flores, Evelyn Miriella
Código ORCID: 0009-0009-5679-144X
Bach. Terrones España, Ingrid Beatriz
Código ORCID: 0009-0004-0518-4475

Asesor:

Dr. Noel Obdulio Villanueva Contreras
Código ORCID: 0000-0002-9119-0203

Nuevo Chimbote – Perú
2024

Control difuso y teoría de los actos propios en las sentencias de los procesos sobre impugnación de paternidad extramatrimonial, emitidas en el Distrito Judicial del Santa, durante el periodo 2018-201

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

15%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Peru Trabajo del estudiante	2%
2	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
4	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	1%
5	core.ac.uk Fuente de Internet	1%
6	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA

*A nuestras familias, Loyola Flores – Terrones España,
por el apoyo incondicional en nuestra formación como profesional,
por brindarnos la confianza,
los consejos y medios para lograrlo.*

AGRADECIMIENTO

*En primer lugar agradecemos a Dios,
por ser nuestra guía y fortaleza constante,
a nuestras familias, quienes nos apoyaron
constantemente a lo largo de nuestra
formación profesional.*

*También agradecemos a nuestro asesor de tesis,
el Doctor Noel Villanueva Contreras,
por la predisposición y conocimientos brindados
durante toda la realización del presente proyecto,
Muchas gracias, estimado doctor.*

ÍNDICE DE CONTENIDO

HOJA DE CONFORMIDAD DEL PROFESOR ASESOR	
HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR	
ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS	
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN	ix
ABSTRACT.....	x
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
1.1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	11
1.1.2 OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.3 OBJETIVOS.....	15
1.3.1 OBJETIVO GENERAL.....	15
1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
1.4 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	16
1.5 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	16
II. MARCO TEÓRICO	18
2.1 ANTECEDENTES.....	18
2.2 MARCO CONCEPTUAL.....	27
2.3 CONTROL DIFUSO	29
2.3.1 DEFINICIÓN DEL CONTROL DIFUSO.....	29
2.3.2 ANTECEDENTES DEL CONTROL DIFUSO	32
2.3.3 CARACTERÍSTICAS DEL CONTROL DIFUSO	36
2.3.4 BASES NORMATIVAS DEL CONTROL DIFUSO	37
2.3.5 PRESUPUESTO DE VALIDEZ DEL CONTROL DIFUSO	39
2.3.6 REGLAS APLICABLES PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO.....	41
2.3.7 CONTROL DIFUSO EN EL DERECHO COMPARADO.....	50
2.4 TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS.....	54
2.4.1 ANTECEDENTES DE LA TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS .	54
2.4.2 CONCEPTO DE LA TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS.....	58
2.4.3 REQUISITOS	62
2.4.4 PRESUPUESTOS.....	66

2.4.5	ESENCIA Y FUNDAMENTO DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS	67
2.4.6	TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS EN DERECHO COMPARADO	70
2.5	APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y DESPLAZAMIENTO DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS	74
2.6	DERECHOS SALVAGUARDADOS DE LAS PARTES	77
2.7	LA JUSTICIA DE FAMILIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA	88
2.8	INAPLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 395°, 399° Y 400° DEL CÓDIGO CIVIL	90
2.9	MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA	92
2.10	CASUÍSTICA (SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA Y CONSULTAS)	94
2.10.1	CASO N° 01: SENTENCIAS DERIVADAS DEL EXP. N° 2365-2016-0-2501-JR-CI-03	94
2.10.2	CASO N°02: SENTENCIAS DERIVADAS DEL EXP. N°763-2016-0-2501-JR-FC-01	99
2.10.3	CASO N° 03: SENTENCIAS DERIVADAS DEL EXP. N°1995-2016-0-2501-JR-FC-01	105
III.	METODOLOGÍA	109
3.1	TIPO DE INVESTIGACIÓN	109
3.1.1	SEGÚN SU ENFOQUE: INVESTIGACIÓN CUALITATIVA.....	109
3.2	MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	109
3.2.1	MÉTODOS CIENTÍFICO	109
3.2.2	MÉTODOS JURÍDICOS	111
3.3	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	112
3.4	POBLACIÓN Y MUESTRA	112
3.5	OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES	114
3.6	RECOLECCIÓN DE DATOS	116
3.6.1	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	116
3.6.2	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	117
3.7	TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS	119
3.7.1	ANÁLISIS DE CONTENIDO	119
IV.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	120
4.1	RESULTADO N.º 1 Y SU DISCUSIÓN	120

4.2	RESULTADO N.º 2 Y SU DISCUSIÓN	124
4.3	RESULTADO N.º 3 Y SU DISCUSIÓN	128
4.4	RESULTADO N.º 4 Y SU DISCUSIÓN	135
4.5	RESULTADO N.º 5 Y SU DISCUSIÓN	137
V.	CONCLUSIONES	143
VI.	RECOMENDACIONES.....	145
VII.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	147
VIII.	ANEXOS.....	158

RESUMEN

La presente tesis de investigación tiene por objetivo general analizar como los jueces vienen aplicando el control difuso en las sentencias de los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial emitidas en el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2018 – 2019, en beneficio de los derechos de las partes. Para tal propósito, se desarrollará los presupuestos y reglas para la aplicación del control difuso en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, se identificará como se viene realizando la inaplicación de los artículos 395, 399 y 400 del CC. en las sentencias de los procesos de impugnación de paternidad. Finalmente, se estudiará la teoría de los actos propios y su desplazamiento al aplicarse el control difuso a fin de que no se afecten los derechos de las partes. Asimismo, se aplicó el método científico, utilizándose el método inductivo-deductivo y el método analítico- sintético, los cuales ayudarán analizar la casuística presentada.

Al concluir la investigación se tiene que al aplicar el control difuso se daría el desplazamiento de la teoría de los actos propios en beneficio de las partes procesales, cuando la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial lo interpone el padre reconociente, viéndose desplazado en base al resultado de la prueba de ADN. A pesar de ello, los jueces en sus decisiones judiciales no consignan argumento alguno respecto a dicho desplazamiento.

Palabras clave

Proceso de filiación extramatrimonial, control difuso, teoría de los actos propios, decisión judicial, Corte Superior de Justicia del Santa.

Las autoras

ABSTRACT

The general objective of this research thesis is to analyze how judges have been applying diffuse control in the sentences of the processes of challenging extramarital paternity issued in the Judicial District of Santa during the period 2018 - 2019, for the benefit of the rights of the parts. For this purpose, the budgets and rules for the application of diffuse control in the processes of challenging extramarital paternity will be developed, and how the non-application of articles 395, 399 and 400 of the CC will be identified. in the rulings of paternity challenges. Finally, the theory of own acts and their displacement when applying diffuse control will be studied so that the rights of the parties are not affected. Likewise, the scientific method was applied, using the inductive-deductive method and the analytical-synthetic method, which will help analyze the cases presented.

At the conclusion of the investigation, it appears that by applying diffuse control, the theory of proper acts would be displaced for the benefit of the procedural parties, when the claim to challenge the recognition of extramarital paternity is filed by the acknowledging father, being displaced based on to the result of the DNA test. Despite this, the judges in their judicial decisions do not record any arguments regarding said displacement.

Keywords

Process of extramarital affiliation, diffuse control, theory of own acts, judicial decision, Superior Court of Justice of Santa.

The authors

I. INTRODUCCIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Uno de los actos jurídicos que ha ido tomando notoriedad en las últimas décadas ha sido el reconocimiento de filiación extramatrimonial, entendido por el sistema legal peruano como una declaración voluntaria a través de la cual se crean conexiones de filiación entre el progenitor y su descendiente.

En ese sentido, debemos señalar que nuestro ordenamiento jurídico regula la figura de la filiación extramatrimonial, en donde el acto de reconocimiento de un hijo fuera del matrimonio no admite modalidad y es irrevocable, conforme a lo establecido en el artículo 395 del Código Civil. Asimismo, el artículo 399 del mismo cuerpo normativo prescribe que el reconocimiento puede ser negado por el padre o la madre que no interviene en el mismo; de otro lado, el artículo 400 del Código Civil, fija un plazo de 90 días a partir de aquel, en que se tuvo conocimiento del acto para impugnar la paternidad extramatrimonial.

En la realidad, se presenta situaciones respecto al cuestionamiento de la paternidad que en su mayoría se basa en error, engaño, dudas generadas por comentarios de terceros e incluso por la misma confesión de la madre; sin embargo, a todo ello, y con el avance de la ciencia, actualmente se cuentan con la prueba de ADN, la cual permite a los magistrados tomar pleno conocimiento del vínculo biológico del menor respecto al demandante y a emitir sentencias ajustadas a la realidad, respetando los

derechos que le asisten a las partes, tales como el derecho a la identidad y a la verdad, los cuales se encuentran reconocidos constitucionalmente.

El desarrollo de la presente investigación se sitúa concretamente en las sentencias de los procesos sobre impugnación de paternidad extramatrimonial, emitidas en el Distrito Judicial del Santa, durante el periodo 2018-2019, en donde el padre que en un primer momento reconoció en el acta de nacimiento a su supuesto hijo y que años más tarde interpone demanda de impugnación de paternidad extramatrimonial, en base al resultado de la prueba de ADN que demuestra que no es el padre biológico del menor reconocido.

Es sabido que, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces deben preferir la primera. En la casuística analizada, se advierte incompatibilidad entre la norma constitucional contenida en el artículo 2, inciso 1 que prescribe el derecho a la identidad y de manera implícita en el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, que regula el derecho a la verdad; en contraposición a los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil, que regulan la irrevocabilidad de reconocimiento, los sujetos legitimados para impugnar y el plazo para negar el reconocimiento, realizándose la inaplicación de los artículos antes mencionados vía control difuso .

Llegado a este punto cabe preguntarnos si existe una adecuada motivación al aplicar los presupuestos y reglas del control difuso en las sentencias de los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial emitidas en el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2018 – 2019, a fin de salvaguardar los derechos que le

asisten a las partes, como es el derecho a la identidad y el derecho a la verdad que le asiste al menor, permitiendo asegurar su protección, desarrollo armónico e integral y conocer el verdadero origen biológico. Asimismo, el derecho a la verdad también concierne al demandante dado que tiene derecho a que se determine su situación jurídica respecto del menor reconocido, a fin de que no se vea compelido a asumir deberes, derechos y obligaciones que en principio solo deben ser asumidos por el padre biológico.

Entonces es necesario precisar que en las sentencias de los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial emitidas en el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2018 – 2019, adolecen de motivación de los presupuestos y reglas del control difuso; en ese sentido, es probable que se afecte los derechos de las partes al no aplicarse el desplazamiento de la teoría de los actos propios; toda vez que, en la casuística se advierte que en primera instancia se declara improcedente la demanda, debido a la ausencia en el desarrollo y aplicación de los presupuestos y las reglas del control difuso por parte de las magistradas, resultando perjudicial a la situación jurídica de las partes procesales.

Precisamente nuestra investigación tiene como propósito analizar como los jueces vienen aplicando el control difuso en las sentencias de los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial emitidas en el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2018 – 2019, en beneficio de los derechos de las partes, evidenciándose la falta de motivación en las sentencias, al no desarrollar los presupuestos de validez del control difuso, establecidos por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia contenida en el Expediente Nro. 1109-2002-AA/TC. Y las reglas para el ejercicio del

control difuso, establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1618-2016, LIMA NORTE, evidenciándose también la poca doctrina desarrollada de las mismas por parte de los jurisconsultos, siendo beneficioso para la protección de los derechos constitucionales de las partes, obteniendo de esta forma una mejor argumentación en los fallos de sus sentencias emitidas.

Cabe precisar, que en las resoluciones emitidas por los magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa, no se ve reflejado en sus argumentos de qué manera justifican el desplazamiento de la teoría de los actos propios, el cual al ser una regla del Derecho, admite excepciones, siendo la acción de impugnación parte de ello; por lo que, resulta necesario el desarrollo de los fundamentos que sustenten su desplazamiento, a efectos de tener sentencias más firmes y de mejor entendimiento para las partes procesales y demás operadores del derecho.

1.1.2 OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El objeto de la investigación recae en las sentencias de los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial emitidas en el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2018 – 2019, las cuales nos permitirá identificar si existe una adecuada motivación al aplicar las reglas y presupuestos del control difuso; y verificar si el desplazamiento de la teoría de los actos propios es en beneficio de los derechos que le asisten a las partes.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Existe una adecuada motivación al aplicar los presupuestos y reglas del control difuso en las sentencias de los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial emitidas en el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2018 – 2019, a fin de salvaguardar los derechos que le asisten a las partes?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar como los jueces vienen aplicando el control difuso en las sentencias de los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial emitidas en el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2018 – 2019, en beneficio de los derechos de las partes.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Desarrollar los presupuestos para la aplicación del control difuso en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial.
- b. Analizar las reglas aplicadas para el ejercicio del control difuso y si es posible aplicarlo en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial.
- c. Evidenciar como se viene realizando la inaplicación de los artículos 395, 399 y 400 del CC. en las sentencias de los procesos de impugnación de paternidad.
- d. Estudiar la teoría de los actos propios y evidenciar su desplazamiento al aplicarse el control difuso a fin de que no se afecten los derechos de las partes.

1.4 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

Dado que en las sentencias de los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial emitidas en el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2018 – 2019, adolecen de motivación de los presupuestos y reglas del control difuso; es probable que se afecte los derechos de las partes al no aplicarse el desplazamiento de la teoría de los actos propios.

1.5 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

El motivo que propició realizar el presente trabajo de investigación fueron las sentencias emitidas por los magistrados del Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2018 - 2019 sobre procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, en donde han venido inaplicando el artículo 395 del Código Civil, sobre la irrevocabilidad de reconocimiento del menor, el artículo 399 del Código Civil, sobre quienes son los sujetos legitimados para impugnar el reconocimiento y el artículo 400 del Código Civil, sobre el plazo para negar el reconocimiento del menor; vía control difuso, por lo que es conveniente el estudio de esta materia, ya que genera preocupación en la comunidad jurídica, en el sentido de cómo los magistrados vienen aplicando los presupuestos de validez del control difuso establecidos por el Tribunal Constitucional y las reglas del control difuso que se encuentra definidas por la Corte Suprema; por lo que, es pertinente revisar la forma cómo los magistrados han motivado sus decisiones en este sentido.

Asimismo, la relevancia del estudio radica en que el conocimiento trascienda como aporte para la comunidad jurídica, dado que la inaplicación de los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil se debe al uso del control difuso que han ejercido algunos

magistrados cuando tienen que resolver procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial.

Este acto conlleva al desplazamiento de la teoría de los actos propios, la cual consiste en que cada persona se hace responsable de su manifestación de voluntad. Para fines de la investigación realizada, cabe referirse a los procesos iniciados por el padre reconociente que en algún momento reconoció en el acta de nacimiento a su supuesto hijo y que años más tarde interpone demanda de impugnación de paternidad extramatrimonial, en base al resultado de la prueba de ADN que demuestra que no sería el padre biológico del menor reconocido.

Este trabajo de investigación tiene relevancia teórica, la cual radica en identificar las reglas y los presupuestos de validez del control difuso que vienen aplicando los magistrados para resolver este tipo de situaciones. El aporte no solo radica en ello, sino en evidenciar la falta de motivación de las sentencias emitidas por los magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Los beneficiarios de esta investigación son múltiples, siendo las siguientes: 1) Los magistrados, dado que el estudio de esta investigación reforzaría la aplicación y desarrollo de los presupuestos y las reglas de validez del control difuso; 2) Los hijos menores, en el sentido de que su derecho a la identidad y a la verdad biológica va a ser mejor declarado a partir de una buena decisión judicial; 3) El demandante; puesto que tiene derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, mediante el cual se determine su situación jurídica; 4) Los abogados, en cuanto tengan que plantear una demanda, conozcan las dimensiones de los presupuestos y las reglas de

validez del control difuso, a fin de que realicen una mejor defensa a sus patrocinados;

5) La comunidad jurídica, en lo que concierne al conocimiento de los presupuestos de validez del control difuso establecidos por el Tribunal Constitucional y las reglas del control difuso que se encuentra definidas por la Corte Suprema.

II. MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES

a. Antecedentes Nacionales:

Sobre la problemática planteada hay diversas investigaciones publicadas con puntos de vista interesantes que enriquecen el presente estudio. Por supuesto que el valor agregado en la presente investigación radica en el análisis casuístico que se realizará a las decisiones judiciales de los magistrados en el Distrito judicial del Santa.

De esta manera, Ccahuana (2017), en su tesis de licenciatura titulada “Aplicación del control difuso en los procesos de filiación, a fin de salvaguardar el derecho de identidad del menor con la acción de nulidad de paternidad ejercida por el propio hijo o su representante legal”, la autora inicia su planteamiento indicando que el artículo 364 del Código Civil prevé que la acción contestataria de la paternidad debe interponerla el marido dentro del plazo de noventa días desde el día siguiente del parto, en la medida en que haya estado presente en el lugar del parto; empero si no estuvo en tal lugar, el cómputo del plazo inicia desde el día siguiente de su regreso.

Advierte que hay un hecho recurrente omitido por el legislador, este es, que el padre matrimonial, pese a tener conocimiento de que no es el padre biológico, se abstiene de ejercer la acción contestataria de paternidad, con el propósito de evitar el

reconocimiento del padre biológico, agravando el derecho constitucional a la identidad del menor, lo cual -remarca- constituye una abierta vulneración a la Constitución.

Mostrado de esta manera el problema, la autora pasa a citar pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República peruana, en favor de la aplicación del control difuso para inaplicar el plazo de 90 días para el ejercicio de la acción contestataria de paternidad y así garantizar el derecho a la identidad del menor. Agrega el tesista que se encuentra de acuerdo con el ejercicio, de esta manera, del control difuso, y que lo que más interesa a sus fines es determinar en qué casos los órganos jurisdiccionales deben aplicar el control difuso, si es que se piensa en garantizar los derechos a la identidad y al Interés Superior del Niño. Concluye la investigación indicando que son los procesos de filiación en los que debe aplicarse el control difuso, inaplicando el artículo 400 del Código Civil que prescribe el plazo para la acción contestataria.

Asimismo, resulta pertinente citar la tesis de licenciatura de Ramírez (2018), intitulada “La Intangibilidad del Derecho a la Identidad. Dos caras de una moneda: Impugnación de Paternidad y Declaración de Paternidad en el Hijo Nacido de Mujer Casada”. En este trabajo se aborda el problema desde dos perspectivas relevantes: la del hijo y la del padre biológico. En cuanto al menor, se advierte que en el ordenamiento jurídico peruano no hay sustento normativo que permita que él pueda impugnar su filiación matrimonial, a fin de que se le reconozca como hijo de su padre biológico, lo que en buena cuenta tendría que ver incluso con el derecho a la verdad, reconocido como derecho nuevo por el Tribunal Constitucional peruano.

Desde la perspectiva del padre biológico, la investigadora advierte que en la normatividad vigente nacional solo se le permite accionar al padre matrimonial, desconociendo que el primero tiene plena voluntad de formalizar y responsabilizarse por su situación de progenitor real. La autora precisa que sobre estos casos no existe una regulación adecuada en la legislación nacional.

El objetivo de la investigación fue identificar cómo la impugnación de paternidad matrimonial y la declaración de paternidad afectan el derecho a la identidad del menor. Para ello, contrastó la jurisprudencia y doctrina nacionales con el contenido normativo de las disposiciones legales vigentes que regulan los temas antes precisados. Otro de los propósitos de la investigación reseñada es lograr que el control difuso deje de ser la solución al conflicto explicado, para entrar a un ámbito normativo de solución del problema a través de la positivización del control de constitucionalidad que se viene haciendo.

De otro lado, Maza (2019) en su tesis de doctorado titulada “El control difuso en los procesos de filiación de paternidad y la protección del derecho a la identidad como derecho fundamental”, realiza una investigación dogmática y advierte desde un inicio que el derecho fundamental a la identidad constituye lo principal en la argumentación que hace el juez cuando aplica control difuso.

Agrega que, con la publicación del Decreto Legislativo N° 1377, del 24 de agosto de 2018, se modificaron las reglas de los artículos 361, 362, 396 y 402 y se derogó el artículo 404 del Código Civil. Todo esto con el propósito de solucionar el problema

de la paternidad de los hijos concebidos con mujer casada y su reconocimiento por un tercero.

La solución llegó con la implementación de la afirmación explícita de la madre sobre el padre biológico sin tener trascendencia la acción negatoria del marido, a fin de lograr una mayor probabilidad de impugnar y/o declarar la paternidad de un hijo presuntamente extramatrimonial que ha acaecido en una relación matrimonial.

La investigación finaliza recomendando al Poder Judicial la difusión del Decreto Legislativo N° 1377 y la capacitación de sus jueces sobre la aplicación de esta norma legal.

Quiroz (2019) egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo, en su tesis titulada “Inaplicación del plazo de caducidad para la impugnación de paternidad y vulneración indirecta del interés superior del niño”, para optar título de abogado, evidenció que en el Perú existe un conjunto de normas restrictivas referidas al proceso de impugnación, así como plazos improrrogables para su planteamiento, lo que da lugar a una limitación al acceso del derecho de acción de los padres al momento de querer presentar una demanda de impugnación de paternidad extramatrimonial.

Señala que, a nivel jurisprudencial aún no se ha logrado tener una posición concreta respecto a cómo se debe tratar la impugnación de reconocimiento, puesto que diversos jueces inaplican las normas restrictivas con el propósito de proteger el derecho de identidad del menor, también hay otro grupo que de modo firme utiliza la normativa que se encuentra en el Código Civil, al respecto una posición diferente

a las antes mencionadas lograría que el aparato judicial se desplome a causa del incremento exorbitante que se tiene sobre las demandas de filiación.

Asimismo, Quiroz (2019) precisa que los jueces deben tomar en cuenta para la solución de este tipo de procesos, a la variante dinámica del derecho fundamental de la identidad por lo que la sentencia a emitirse debe ser de acuerdo a las circunstancias del caso en específico toda vez que debe primar el derecho fundamental a la identidad y consecuentemente a la verdad biológica. Por su parte, Torres (2019), en su tesis titulada “Control difuso en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial - Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema - 2019”, concluye que, en los casos de impugnación de paternidad extramatrimonial, los jueces vienen realizando la aplicación de control difuso, para inaplicar el plazo. Además, refiere que, al haber contradicción entre una norma con categoría de ley y otra de carácter constitucional, se procede a realizar una interpretación exhaustiva por parte de los magistrados en donde resolvían en conformidad con la Constitución, ya que el derecho de la identidad biológica predomina de manera fundamental respecto a otro derecho o disposición de orden legal.

Asimismo, en la misma investigación se observó que el control judicial se viene dando de forma positiva al existir un control que es ejercido por los magistrados respecto a una norma legal que entra en conflicto con la Constitución. Por consiguiente, en los procesos de impugnación de paternidad, en el cual prevalecen el derecho a la identidad biológica, lo cual significa dar primacía a que el menor conozca sobre cuál es su verdadero origen biológico, toda vez que, ello se puede deducir de lo que regula la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los

Derechos del Niño, y demás normas supranacionales que obligan al Estado peruano a proteger la identidad que tiene toda persona. (Torres, 2019)

De otro lado, también afín al tema que se viene desarrollando, Rodríguez (2017) en su tesis titulada “La impugnación de paternidad: Entre su regulación legal y el control difuso”, concluyó que la impugnación de paternidad extramatrimonial se encuentra regulada acorde a lo estipulado en el Código Civil, conteniendo limitaciones cuando se pretende declarar la revocabilidad de la acción de reconocimiento de un hijo, restringe la legitimidad para solicitar este tipo de pretensiones, así como la caducidad del plazo para ejercer el derecho a impugnar o contrariar la paternidad ya constituida.

El motivo es la protección del estado de familia y, sobre todo, la obligación de asegurar los derechos del menor, quien, a través de una paternidad establecida, tiene asegurada la provisión de su manutención y, en el mejor de los casos, el sostén emocional que otorga la presencia del padre.

Se advierte que es factible el cuestionamiento de la paternidad formalmente establecida cuando se demuestra que la decisión expresada en el acto de reconocimiento se encontraba viciada, sea por error, engaño o intimidación, y el examen de ADN revele que quien reconoció al menor, en realidad, no es el padre biológico del menor, en cuyo caso, se debe presentar una demanda dirigida a revocar dicho acto por el padre reconociente.

Se estima que lo establecido legalmente sobre la impugnación de paternidad, entra en oposición con el derecho a la identidad del niño, regulado en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución peruana y artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño,

al prohibir que el menor logre descubrir su verdadero origen biológico y conocer a quien en realidad es su padre biológico.

Camacho y Chuquiviguel (2020), en su tesis titulada “Razones jurídicas para modificar el artículo 395 del Código Civil a fin de que proceda la revocación judicial del reconocimiento de filiación extramatrimonial”, ha identificado que las razones jurídicas para realizar una modificación al artículo 395 del Código Civil, radican en que se busca que se admita la revocación judicial del reconocimiento de filiación extramatrimonial, dado que con dicho dispositivo normativo, se estaría vulnerado no solo la tutela jurisdiccional efectiva, en el sentido de acceder a la justicia, al cual tiene derecho todo ciudadano, y en este caso el padre reconociente, sino que además se ve un menoscabo respecto al derecho a la identidad frente a la verdad del origen biológico del reconocido y es por tal motivo que se requiere una regulación que permita dicha revocación.

Además, se tiene que el artículo 395 del Código Civil sobre irrevocabilidad de reconocimiento de filiación extramatrimonial es una valla que no permite que el padre reconocedor exprese una voluntad posterior al reconocimiento que había realizado, esto debido a que se descubre que no existe un vínculo biológico filial, y es que los magistrados no le dan un tratamiento adecuado a esta figura, lo que conlleva a una afectación a la tutela jurisdiccional efectiva del reconocedor y con respecto al reconocido se ve vulnerado su derecho a la identidad y a la verdad de su origen biológico.

Ramos (2020), en su “Informe jurídico de expediente N° 00129-2017, trabajo de suficiencia profesional” para optar el título profesional de abogada llegó a concluir que con el control difuso, la Constitución tiene primacía ante las demás normas de inferior jerarquía normativa, además de que solo puede ser alegada por los jueces y magistrados al momento de resolver casos en donde exista una disyuntiva al inaplicar una norma de inferior jerarquía y otra de rango constitucional y es que la Constitución es bien explícita en su artículo 138, al enfatizar el principio de jerarquía normativa el cual determina el predominio de unas normas sobre otras.

Casaverde (2021), por su parte, en su tesis titulada “La necesidad de regulación de la inexigibilidad del plazo para impugnar el reconocimiento de la filiación extramatrimonial en el Perú”, ha precisado que el artículo 400° del Código Civil no solo afecta el derecho a la identidad, sino que también se ve afectado al querer fijar el vínculo filiatorio conforme con su origen biológico, por lo que el hijo reconocido está en todo su derecho de saber cuál es su identidad y su ascendencia genética, y es que todos tenemos derecho a la identidad, y al conocer quiénes son nuestros progenitores estaríamos definiendo nuestra filiación.

Agrega Casaverde (2021), finalmente, que:

debe de haber una reforma en cuanto al plazo para impugnar el reconocimiento en los casos sobre filiación extramatrimonial puesto que el reconocimiento del vínculo de filiatorio es tan esencial y primordial para la persona que debe ser tomado en cuenta como un

derecho fundamental a la identidad del reconocido, por lo que debería ser imprescriptible. (p.81)

b. Antecedentes internacionales:

Viñuales (2018), egresada de la carrera de abogacía en la Universidad Empresarial Siglo 21, Argentina, en su tesis titulada “El plazo de caducidad en la impugnación de paternidad y el derecho a la identidad del niño”, concluyó que la seguridad jurídica será verdadera en un ordenamiento jurídico positivo, sin ficciones formales, flexible, que permita el acceso por todas las vías posibles para que los menores se encuentren con su verdadero origen, como también salvaguardar sus lazos afectivos, favoreciendo el desarrollo de todos sus vínculos familiares, tanto de origen como de crianza. En ese sentido, se comprende que debe priorizarse el acceso a la justicia y desde la perspectiva del derecho del menor, existe una primacía del derecho a conocer su identidad real, por más que el padre de crianza sea otra persona.

Asimismo, se sostiene que hay evidencia de que se constituyó un cambio de regla en la valoración del interés superior del niño, a la luz de los convenios internacionales suscriptos y la Ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, estableciendo una nueva dimensión en relación a los aspectos que comprende la protección integral de sus derechos, prevaleciendo la protección del derecho a la identidad, a la información y al reconocimiento de la verdad biológica. (Viñuales, 2018, pp. 49 - 50)

Por su parte, Llaguno (2016) egresada de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, en su tesis titulada “El

reconocimiento voluntario de los hijos y la imposibilidad posterior de la impugnación de paternidad”, para optar título de abogada, realizó un estudio conforme a la legislación nacional respecto al reconocimiento voluntario y la imposibilidad que dicho reconocimiento genera con su posterior impugnación, si bien es cierto que todo hijo tiene derecho a tener una identidad, saber de su origen biológico, y de acuerdo al principio del interés superior del niño, todos los derechos de los niños son superiores a cualquier otro derecho, pero no debemos dejar de lado el derecho que tiene el padre a conocer si en verdad es su hijo o no, ya que al impedirle que impugne dicho reconocimiento, se estaría generando un menoscabo dado que se encontraría en total desamparo y contrayendo obligaciones que no le corresponden.

2.2 MARCO CONCEPTUAL

- Control Difuso

Ccahuana (2017) afirma: “El control difuso, es la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales, de poder revisar la constitucionalidad de las normas haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley (...)” (p. 67).

- Teoría de los Actos Propios

La teoría de los actos propios es el impedimento a toda contradicción conductual por parte de un sujeto de derecho frente a otro en el desarrollo de una relación jurídica, teniendo en cuenta que, con una manifestación o conducta presente, lícita apriorísticamente según el derecho, se pretende desconocer una conducta o manifestación anterior relevante y eficaz, proveniente del mismo sujeto de derecho, de la cual se desprende objetivamente una confianza legítima sobre la

creación, modificación o extinción de un derecho subjetivo o un deber jurídico.
(Grande, 2015)

- **Afectación de los derechos de las partes**

Figueroa, E. (2010) sostiene que “la afectación es un término de identificación de la forma del grado de vulneración o violación de un derecho fundamental” (p.17).

- **Derecho a la Identidad**

La identidad constituye el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad; y que esta se presenta bajo dos aspectos: Uno estático, mediante el cual se da una primera e inmediata visión del sujeto (nombre, seudónimo, características físicas y documentarías); y un aspecto dinámico constituido por la suma de pensamientos, opiniones, creencias, aptitudes, comportamientos de cada persona que se explya en el mundo de la intersubjetividad. (Fernández, 1992, pp. 113-114)

- **Derecho a la Verdad**

La verdad como derecho humano, habilita al ser humano a realizar una justificación basada en intereses para satisfacer las necesidades humanas y así potenciar la cognición o la mejora humana (Castillo, 2013).

- **Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y al Debido Proceso**

Según Chiabra (2010) la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, son los derechos con los que cuenta toda persona para que su pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional competente, mediante un proceso que cuente con las mínimas garantías y la certeza que sea resuelto con imparcialidad.

- **Impugnación de Paternidad**

En cuanto a la impugnación de paternidad, estamos frente a una filiación extramatrimonial, relación en la cual quien dice ser el padre biológico del menor goza de la legitimidad para iniciar un proceso mediante el cual se cuestione la filiación ya formada con el padre legal (Hablemos sobre Derecho de Familia en tiempos de Covid-19, 2020).

- **Prueba de Paternidad**

Para Mojica (2003) la prueba de paternidad basada en el ADN es una técnica médica, biológica y científica que ayuda a establecer y verificar la identidad genética de una persona respecto de otra, resultando el medio de identificación más adecuado.

- **Sentencias de Primera y Segunda Instancia**

Sostiene Herrera (2008), las sentencias de primera instancia son emitidas por el tribunal en primer grado, este tribunal conoce el proceso desde que inicia y a veces resulta ser la última instancia, si es que las partes no presentan recurso para apelar dicha sentencia.

La sentencia de segundo grado, es una resolución más acabada en el sentido que el tribunal examina como se ha llevado el proceso y busca tener conocimiento sobre los posibles errores que hayan motivado la presentación del recurso para poder pronunciarse ya sea ratificando o confirmándola (Herrera, 2008).

2.3 CONTROL DIFUSO

2.3.1 DEFINICIÓN DEL CONTROL DIFUSO

El modelo americano o también llamado en el Perú control difuso, es el criterio

mediante el cual se confiere a todos los magistrados del Poder Judicial la facultad para inaplicar una norma legal y por ende anteponer a la norma constitucional, en caso existiera incompatibilidad entre ambas normas, efectuándose lo establecido en el artículo 138° de nuestra Carta Magna y el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El juez realiza la aplicación del control difuso para cada caso en particular, considerando que resulta imprescindible utilizar dicha norma constitucional para resolver la pretensión, no siendo posible una interpretación de la norma legal acorde a la Constitución, procede a inaplicarla por considerar que obstruye en la resolución del caso.

Díaz (2010) refiere que, en el control difuso los magistrados vienen a ser los supervisores de la legitimidad constitucional, la forma de su ejecución en el desarrollo de la controversia entre una norma de carácter constitucional y una norma de carácter legal, se halla enlazado a los argumentos que se establecieron en la muy conocida sentencia resuelta en los Estados Unidos sobre el caso *Marbury vs. Madison*.

En nuestro país, la tendencia actual para resolver los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, es la inaplicación mediante control difuso de los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil que regulan sobre irrevocabilidad de reconocimiento y plazo para negar el reconocimiento, la referida postura busca proteger los intereses del menor y adolescente en cuanto restringe el acceso a conocer su verdadera identidad biológica; es decir, conocer a su verdadero padre,

advirtiéndose incompatibilidad con el derecho fundamental a la identidad.

De acuerdo con Ccahuana (2017), “El Control Difuso, es la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales, de poder revisar la constitucionalidad de las normas haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley (...)” (p. 67)

Es la potestad que la Constitución otorga a los jueces para verificar la constitucionalidad de las normas cuando existe contradicción entre una norma legal y una disposición de rango constitucional, prevaleciendo la última; tal es así que, en la casuística contenida en el presente trabajo, los procesos presentados sobre impugnación de paternidad extramatrimonial fueron resueltos mediante el uso de este mecanismo, al inaplicar los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil, vía control difuso.

La Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, es el órgano con jurisdicción constitucional que cuenta con competencia exclusiva para absolver las consultas por aplicación del control difuso ejercido por los magistrados en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, que generalmente son iniciados por el padre que en algún momento reconoció como hijo suyo al menor que años más tarde niega en base al resultado de la prueba de ADN que demuestra que no es el padre biológico del menor reconocido.

Desde la posición de Highton (s.f.), el control difuso es un esquema de revisión judicial, por el cual se confiere a los jueces que integran el Poder Judicial la tarea de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto, respetando en los fundamentos de sus sentencias al Principio de la Supremacía Constitucional.

La esencia de este mecanismo radica en la noción de Supremacía Constitucional y en su efectiva garantía, ya que al existir actos que colisionan con la Constitución, resultarían nulos y tendrían que ser examinados por el magistrado a cargo del proceso. Cabe resaltar que la inaplicación de una norma solo tiene consecuencia para el caso particular a resolver; es decir, constituye un control en concreto con efecto inter partes, no pudiendo ser inaplicado como regla general a otros casos, en consecuencia la norma en mención seguirá teniendo validez conforme a lo estipulado en la ley y podrá ser aplicada en otros casos.

Finalmente, la aplicabilidad del control difuso tendrá lugar toda vez si existe una relación directa y principal que conlleve a la solución de un caso en particular.

2.3.2 ANTECEDENTES DEL CONTROL DIFUSO

El Sistema de Revisión de la Constitución, o también llamado *Judicial Review* fue aplicado por primera vez en la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos (caso *Marbury vs Madison*), es el antecedente principal del control difuso, en ella se deja reflejado la preponderancia de la Constitución frente a otra ley de inferior rango; sin embargo, se establece que del estudio judicial de la ley no busca un enfrentamiento entre la ley y la Constitución, por lo que resulta idóneo agotar los recursos para hallar su constitucionalidad, y solo de manera excepcional será aplicada, configurándose la el deber judicial, la cual es su verdadera esencia.

El primer antecedente registrado en nuestro país referente al control difuso lo encontramos en el artículo XXII del Título Preliminar del Código Civil de 1936, en el cual establecía: “Cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional

y una legal se prefiere la primera”, posteriormente la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Ley N° 14605, el 25 de julio de 1963, señalaba lo siguiente en su artículo 8°:

Cuando los Jueces o Tribunales, al conocer de cualquiera clase de juicios, encuentren que hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirán la primera.

Si no fueran apeladas las sentencias de Primera Instancia en que se aplique este precepto se elevarán en consulta a la Primera Sala de la Corte Suprema.

La sentencia de segunda instancia, se elevarán en consulta a la Primera Sala de la Corte Suprema, si no se interpusiere recurso de nulidad.

Los jueces y Tribunales no aplicarán los decretos y reglamentos del Poder Ejecutivo o de cualquier otra autoridad contrarios a la Constitución o a las leyes

Años más tarde, la Constitución de 1979, señaló lo siguiente sobre el control difuso en su artículo 236°: “En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el juez prefiere la primera. Igualmente, prefiere la norma legal sobre toda otra norma subalterna”.

Según Rojas (2014), la Constitución Política del Perú de 1993 otorga a los jueces la potestad para poder aplicar el control difuso en situaciones particulares en donde exista discrepancia entre una norma con rango de ley y una de índole constitucional, debiendo preferir la última.

Actualmente, en lo que concierne a la Constitución Política del Perú de 1993, ha mantenido el sistema de control disperso de la norma constitucional, que señala la Carta Magna de 1979, consagrando en el segundo párrafo de su artículo 138° lo siguiente: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma constitucional sobre toda otra norma de rango inferior”, una norma casi similar a la que contenía el artículo 236° de su antecesora.

Blume (2014) sostiene que lo establecido sobre el control difuso en la Constitución de 1979 (artículo 236°), fue ratificado y perfeccionado, en la Constitución de 1993 (artículo 138°), ya que del análisis comparativo entre ambos textos, se logra determinar el deber que tiene el juez de proteger la constitucionalidad y legalidad en todos los casos que tiene injerencia, realizando un estudio de las normas alegadas por los sujetos procesales, indistintamente de que lo hayan solicitado o no, anteponiendo un precepto de carácter constitucional a un precepto legal, conforme sea el caso.

Por su parte el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el 28 de mayo de 1993, establece en su segundo y tercer párrafo del artículo 14°:

Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación.

En todos estos casos los magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece.

En esa misma línea se encuentra lo estipulado en el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional de 2021, en donde señala:

Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

En el Perú, los diversos textos codificados de carácter jurídico-político establecidos a lo largo del tiempo, han facultado a los jueces de poder aplicar el control difuso ante la colisión de una norma constitucional y una legal en un caso concreto, imponiéndose la Constitución a cualquier otra ley que le sea discordante.

2.3.3 CARACTERÍSTICAS DEL CONTROL DIFUSO

Quiroga (2011) manifiesta que la esencia del control difuso se fundamenta en dos aspectos que le dan el apelativo y sus principales características: El primero se le denomina funcional, ya que el control difuso se encuentra regulado en la Constitución Política y en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, se dice que es difuso porque se halla difuminado entre todos los jueces del Poder Judicial sin importar jerarquía o especialidad, teniendo el deber de resolver sobre la constitucionalidad de las leyes sometidas a debate.

El segundo se le denomina espacial, porque solo se podrá aplicar el control difuso en un proceso judicial concreto y real, en donde exista un enfrentamiento entre una norma constitucional y una legal, teniendo efectos solo entre las partes del proceso.

De lo señalado por el autor Quiroga, se puede desprender las siguientes características del control difuso:

- **Naturaleza Incidenta:** En cuanto se origina a partir de un proceso judicial existente, debe ser un caso concreto y real en el cual se busca resolver pretensiones con relevancia jurídica.
- **Es difuso:** En cuanto esta potestad no se encuentra establecida a una sola autoridad con competencia exclusiva, sino que se encuentra autorizado para ser ejercido por todos los jueces del Poder Judicial sin importar jerarquía o especialidad.
- **Efecto Inter partes:** Es decir, los efectos de las decisiones tomadas por los jueces al aplicar el control difuso solo afectarán a las partes

vinculadas en el proceso judicial.

- **Declaración de Inaplicabilidad de la Norma cuestionada:** Es decir, la inaplicabilidad de la norma se realiza en el caso concreto, pudiendo ser empleada en otros procesos, en tanto esta sigue vigente y no se haya derogado.

2.3.4 BASES NORMATIVAS DEL CONTROL DIFUSO

Actualmente, en nuestro país encontramos regulado al Sistema del control difuso, en la Constitución de 1993, estableciendo lo siguiente en sus artículos 51° y 138°:

“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado” (Art. 51°, Constitución Política del Perú de 1993).

“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda norma de rango inferior” (Art. 138°, Constitución Política del Perú de 1993).

Asimismo, en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el 28 de mayo de 1993, establece en su segundo y tercer párrafo del artículo 14°:

Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.

Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación.

En todos estos casos los magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece.

Por otra parte, se encuentra lo estipulado en el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional de 2021, en donde señala:

Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Por su parte el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las

normas constitucionales, los cuales serán desarrollados en el presente trabajo teniendo en cuenta lo establecido en el Expediente N° 1109-2002-AA/TC.

Finalmente, la Sala Suprema establece que el control difuso implica una tarea difícil que obligatoriamente, según sea el caso, tiene que ser analizada por los magistrados y evidenciada en la motivación de la decisión judicial, en cuanto garantice que se está dando en concordancia con la finalidad de proteger la hegemonía del precepto constitucional, no trasgrediendo la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están accionando contra el ordenamiento jurídico, ni usando el control difuso para propósitos diferentes a los admitidos, estableciendo así reglas para el ejercicio del control difuso judicial, que serán explicadas más adelante.

2.3.5 PRESUPUESTO DE VALIDEZ DEL CONTROL DIFUSO

Se ha precisado que, para aplicar el control difuso, se deba partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales, las que son de observancia obligatoria conforme lo prevé el artículo 109 de la Constitución. Luego, se deba realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso. Enseguida, identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva, distinguiendo entre disposición y norma.

Con lo expuesto, se colige que el presupuesto para la validez del control difuso es la argumentación jurídica. La autoridad puede aplicar una norma constitucional en lugar de una disposición normativa, inaplicando esta última; empero si lo hace sin justificar las razones que le inspiran para ello, el ejercicio de esta facultad es inválido, al

margen de que el dispositivo normativo, en el caso concreto, sí sea contrario a un derecho constitucional o al contenido orgánico de la Carta Magna. Este detalle es importante tener en cuenta porque pone en relieve lo relevante que es el respeto a la garantía de la debida motivación.

En el presente trabajo de investigación, en consecuencia, se sostiene que la aplicación del control difuso requiere elementos como la existencia de un caso concreto, la preexistencia de un dispositivo legal aplicable al caso concreto empero vulneratorio de un derecho fundamental, y la existencia de un principio o regla constitucional que ofrece tutela a los derechos de la persona, según el caso concreto. Sin estos elementos no podría configurarse el control difuso, empero su aplicación sería inválida si el juez, que es el único que puede ejercerla, no motiva la decisión de –nada más y nada menos– inaplicar una ley dada en virtud al principio democrático.

Hakansson (2019) sostiene que la labor de los jueces en cuanto a tomar el control de constitucionalidad de las leyes, lo realizan a través de la aplicación del control difuso, el cual se configura no solo como la facultad que se les otorga sino también como un deber del mismo, el cual se encuentra establecido en el artículo 138 de la Constitución y que tiene como finalidad proteger el principio de supremacía constitucional y jerarquía de las normas. Asimismo, el Código Procesal Constitucional también guarda esta institución en el artículo VI de su título preliminar.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional al ser el máximo intérprete de la Constitución, quien a su vez se encarga de decidir la constitucionalidad de una ley,

reconoce que la aplicación del control difuso se trata de un acto complejo que requiere del cumplimiento de los siguientes presupuestos de validez:

1) Que el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional.

2) Que la norma que se considere inaplicar tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, en otras palabras, que sea relevante en la resolución de la controversia.

3) Que la norma a inaplicar resulte evidentemente incompatible con la Constitución. Asimismo, el Tribunal Constitucional en el caso de los trabajadores de la empresa Telefónica del Perú, sentencia contenida en el Expediente N°1124-200, resolvió inaplicar una norma que resulto ser incompatible con la Constitución, para lo cual aplico dichos presupuestos del control difuso a efectos de resolver el conflicto de intereses.

2.3.6 REGLAS APLICABLES PARA EL EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO

La Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema ha desarrollado acorde a las bases normativas del control difuso, directrices relacionados que permiten instruir a los magistrados cuando ejerzan el control judicial de las leyes, las mismas que conforman jurisprudencia de la Sala Suprema, encontrándose integradas en el segundo tema del Primer Pleno Jurisdiccional en Materia Constitucional y Contencioso Administrativo, reconocido mediante Resolución Administrativa N°440-2015-P-PJ, de fecha 13 de noviembre de 2015, afirmando la naturaleza vinculante de la doctrina jurisprudencial de acuerdo al artículo 22 del Texto Único

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sin embargo, se observa un aumento de procesos en donde los magistrados optan por inaplicar indiferentemente normas legales e inclusive contravienen a lo regulado en el ordenamiento constitucional, siendo imprescindible reincidir la aplicación de la doctrina jurisprudencial, debiendo ser tomados en consideración por todos los magistrados al ejercer el control difuso, asegurando de esa manera los fines constitucionales de su ejercicio.

En tal sentido, se ha precisado las siguientes reglas para el ejercicio del control difuso, con carácter vinculante para todos los jueces del Poder Judicial:

- i. **Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales**, las que son de observancia obligatoria conforme lo prevé el artículo 109 de la Constitución, gozan de legitimidad en tanto hayan sido promulgadas conforme al procedimiento previsto en la Constitución ; debiendo suponer a priori que la norma no viene viciada de ilegitimidad, en ese orden, quien enjuicie la norma esgrimiendo infracción a la jerarquía de la norma constitucional, debe cumplir con la exigencia de demostrar objetivamente la inconstitucionalidad alegada.

En el derecho comparado alemán, con respecto a la presunción de legitimidad de una ley, mantienen una postura de que dicha ley debe ser interpretada en concordancia con la Constitución, pero ello lo ven desde el punto de vista de acción del poder legislativo, es decir, la facultad radica en dicho poder, ya que ellos son los que se encargan de crear las normas que rigen un Estado de derecho.

Citando a Quiroga (1996), el Tribunal Constitucional Federal alemán, plantean un principio, el cual consiste en que es válido el principio de que la Ley no debe ser declarado inconstitucional cuando da la posibilidad de que sea interpretada en concordancia con la Constitución; asimismo, dicho Tribunal en concordancia con lo que sostiene el Supremo Tribunal norteamericano, no han dudado en relacionar este principio con el de la presunción de constitucionalidad de las leyes, no como una afirmación formal de la validez de la norma hasta que se determine si realmente es inconstitucional, sino que ello abarca la confianza que se deposita en el legislativo en cuanto a la interpretación conforme a la constitución.

- ii. **Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso**, debiendo los jueces ineludiblemente verificar si la norma cuestionada es la aplicable permitiendo la subsunción de las premisas de hecho en los supuestos normativos, constituyendo la regla relevante y determinante que aporta la solución prevista por el ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto; en tanto la inaplicación permitida es sólo respecto de la norma del caso en un proceso particular.
- iii. **Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva, distinguiendo entre disposición y norma**, siendo el primero el texto o enunciado legal sin interpretar, y la norma es el resultado de la interpretación, por lo que siendo el control difuso la última ratio, que se ejerce cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución, es obligación de los jueces haber agotado los recursos y técnicas

interpretativas para salvar la constitucionalidad de la norma legal; por el contrario, el uso indiscriminado acarrea inseguridad jurídica en relación a la aplicación de las normas, vulnerando el orden del sistema normativo.

Quiroga (1996) refiere que previamente a la labor del juez de aplicar la subsunción entre la norma de rango constitucional y la norma legal que se encuentra en duda de aplicabilidad, tiene la responsabilidad de salvar la constitucionalidad de la ley, es decir, de buscar como primordial vía interpretativa que concuerde de manera positiva la ley que genera duda en su aplicabilidad con la Constitución.

- iv. **En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, por lo que es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (de medio a fin), el examen de necesidad (de medio a medio), y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (cuanto mayor la intensidad de la intervención o afectación del derecho fundamental, debe ser mayor el grado de satisfacción u optimización del fin constitucional).**

En esta cuarta regla para el ejercicio del control difuso, es importante resaltar el principio de proporcionalidad, y es que dicho principio engloba tres subprincipios, los cuales pueden cumplir en un determinado caso, aunque no siempre de manera

simultánea, es decir, puede que en el caso en concreto no se logre superar el principio de idoneidad, lo que implica que no se requiere del análisis del examen de necesidad ni del examen de proporcionalidad en sentido estricto, toda vez que no se logró superar el primer examen de idoneidad.

Citando a Alexy (2006), el principio de proporcionalidad abarca tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, los cuales reflejan la concepción de optimizar, lo implica que analizar los derechos fundamentales concorde con el principio de proporcionalidad es tenerlo en cuenta como requisito de optimización, ósea como principios y no como reglas. Cabe resaltar que los principios son preceptos que exigen que algo se efectúe en gran parte de lo posible dentro de las probabilidades jurídicas y fácticas. En ese sentido, lo que respecta al principio de proporcionalidad en sentido estricto hace referencia a optimizar derechos fundamentales dentro de sus posibilidades jurídicas.

Cárdenas (2013) refiere que el análisis de los tres subprincipios que conforman el principio de proporcionalidad en sentido lato sensu se puede hacer en abstracto y en concreto, cuando la afectación es a derechos fundamentales ya sea por acción u omisión de las autoridades, aunque el principio de proporcionalidad en la mayoría de veces se desarrolla cuando las acciones de las autoridades afectan derechos fundamentales, muy poco se ve que sean por omisiones e insuficiencias de estas en la protección de dichos derechos.

Según Cárdenas (2013), partiendo desde la afectación a través de las acciones de la autoridad, se define a los tres subprincipios de la siguiente manera: 1. El de idoneidad

implica que la injerencia legislativa o de la autoridad respecto a un derecho fundamental para que sea válida, debe ser conveniente a lograr el fin constitucionalmente legítimo; 2. El de necesidad, denota que la intervención sobre un derecho fundamental, para que sea justa, debe ser la más complaciente, que el grado de afectación sea menor a comparación de otras posibles medidas de intervención, y 3. El de proporcionalidad en sentido estricto o también llamado ley de ponderación, refiere que la intervención en un derecho fundamental se da excepcionalmente por la relevancia de la intervención que tiene la autoridad para satisfacer otro derecho fundamental o principio, esto es, que la intervención debe alcanzar una importancia que implique satisfacer otros derechos o principios, que la afectación o disconformidad al derecho fundamental quede resarcida por la trascendencia de satisfacer al otro derecho fundamental o principio satisfecho.

En la doctrina mexicana, a través de una conferencia el doctor Ariel Rojas Caballero presento una metodología para realizar el control difuso, siendo varios de sus pasos para su aplicabilidad, similares al del Estado peruano, coincidiendo por ejemplo en la presunción de constitucionalidad de la norma. Cabe precisar que la aplicación del control difuso según la metodología que plantea, no es solo en relación a la constitucionalidad de la norma, sino que además debe ser acorde a los derechos humanos y a sus interpretaciones.

Rojas (2018) plantea la siguiente metodología para realizar el control difuso:

1. Que solo pueden ser objeto de control difuso las normas que se hayan aplicado dentro del procedimiento respectivo o vayan a ser aplicadas en la sentencia con la que culmina: esto es, no hay un control difuso abstracto sino

que debe ser un control difuso concreto, las normas necesariamente se actualizaron en el procedimiento o se van actualizar en la sentencia.

2. Respecto de estas normas que se aplicaron en el procedimiento o se van aplicar en la sentencia, es importante que no haya cosa juzgada que haya definido su constitucionalidad- convencionalidad.
3. Las normas jurídicas gozan de la presunción de su constitucionalidad, convencionalidad de la norma: Partir de la presunción de que las normas no violan derechos humanos.
4. La contrastación oficiosa con el parámetro de control deberá realizarse solamente si esa presunción de constitucionalidad – convencionalidad se vence y la norma es sospechosa de transgredir derechos humanos.
5. Si las partes realizan el planteamiento de que determinadas normas son violatorias de derechos humanos, deberán proporcionar los elementos mínimos para su examen y desde luego ese análisis del examen, deberá ser parte de la sentencia respectiva.
6. Deberá identificarse el derecho humano que se está en juego, ubicar la norma o normas que lo recopilen, tanto de fuente interna como externa, es decir precisar que norma es la que se estima que es violatoria de derechos humanos, precisar qué derecho humano es el que se está violando y desde luego alguna base interpretativa para corroborar con una conclusión porque ese derecho humano se ve transgredido por esa norma específica.
7. Deberá seleccionarse la norma de derechos humanos que sea más protectora o establezca menores límite. Acorde con los resuelto por la SCJN en la

contradicción de tesis 293/2011, los límites constitucionales deberán prevalecer, en cualquier caso.

8. Deberá ubicarse la interpretación de esas normas de Derechos Humanos en la jurisprudencia de la SCJN de la CoIDH o de los demás organismos internacionales facultados por el Tratado respectivo para hacer la interpretación oficial del tratado.
9. Si se corrobora que la norma ordinaria que se aplicó en el procedimiento o en la resolución correspondiente, es contraria a los derechos humanos y a sus interpretaciones, deberá buscarse una interpretación conforme a ella.
10. Si no es posible hacer una interpretación conforme a los derechos humanos y una vez que se han agotado todos los pasos anteriores, se deberá desaplicarse en el caso concreto dentro de la parte considerativa de la sentencia y sin que ese ejercicio se vea reflejado en lo resolutivo.
11. La desaplicación de una norma sólo puede realizarse si de manera evidente es contraria al parámetro de control.
12. Si una norma ordinaria resulta contraria a un precepto de Derechos Humanos de fuente constitucional, ello deberá ser suficiente, sin que sea necesario acudir a los de fuente convencional, es decir, si es claramente la norma contraria a los derechos humanos de la Constitución, eso es suficiente para hacer esa desaplicación sin que sea necesario acudir a las normas de los tratados internacionales.
13. En el ejercicio del control difuso, a todos los jueces no les corresponde fijar a base de ejercicios interpretativos un alcance diferente de los Derechos

Humanos que no se desprenda del texto mismo de la CPEUM, los tratados internacionales o la jurisprudencia que les obliga. En el control difuso debe ser evidente la violación de derechos humanos por parte de la ley que se tiene que aplicar, los ejercicios interpretativos para ampliar el espectro de protección de derechos humanos son propio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Constitucional o de la CoIDH en el sistema regional americano, pero ese ejercicio no se puede realizar en el control difuso donde esa violación debe ser evidente.

14. Si en la sentencia no se advierte que se haya realizado un control difuso debe entenderse que el juzgador estimó que las normas aplicadas no son violatorias de Derechos Humanos.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en la consulta N° 1618-2016-Lima Norte, ha precisado que el control difuso se ejerce para preservar la supremacía de las normas del bloque de constitucionalidad, que se da cuando no se puede salvar vía interpretativa la constitucionalidad de las normas.

En consecuencia, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, “Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular”, y también que la Primera Disposición Final de la Ley N.º 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, establezca que “Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las

resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad”.

2.3.7 CONTROL DIFUSO EN EL DERECHO COMPARADO

a. En el Derecho austriaco

Los juristas austriacos consideran que la Corte Constitucional elaboro una considerable precisión de los principios democráticos establecidos en la Carta Fundamental austriaca y especialmente en el campo de la tutela de los derechos fundamentales estableciendo importantes criterios jurisprudenciales (Fix-Zamudio, 1980).

Se debe considerar al sistema austriaco como el inicio de una renovación en el sistema de protección y respeto a los derechos humanos, y se debe reconocer la importante tarea que la Corte Constitucional realizar en este campo.

Capelletti (1966) manifiesta que el sistema austriaco alcanza la condición de un control constitutivo de la invalidez; primando sobre las demás normativas, la norma constitucional, en consecuencia, se da la inoperancia de las leyes opuestas a la Constitución.

b. En el Derecho alemán

Los antecedentes más remotos en materia de justicia constitucional en Alemania se encuentran en la Constitución de Weimar de agosto de 1919, misma que de conformidad con el artículo 108 instituyó al Tribunal de Justicia Constitucional.

El Tribunal se avoca al conocimiento de la constitucionalidad de las leyes cuando en

un proceso concreto surge alguna duda sobre la constitucionalidad de la disposición aplicable, o bien si una disposición provincial contradice al derecho federal, debiendo el juez en ambos casos suspender el proceso hasta en tanto el Tribunal se pronuncie sobre la legitimidad del precepto.

Fix-Zamudio (1980) señala que el instrumento de mayor trascendencia en la justicia constitucional alemana, es el que utilizado por el Tribunal Federal Constitucional, el cual busca evitar las declaraciones expresas de inconstitucionalidad de las normas, optando por la interpretación que permite armonizar el orden cuestionado de los principios y disposiciones de la Ley Fundamental, buscando resalta la importancia de la labor interpretativa del Tribunal, que consiste en la declaración de inconstitucionalidad de determinadas interpretaciones posibles de los preceptos cuestionados, preservando la protección de los derechos fundamentales por el mismo reconocidos.

c. En el Derecho español

Castrillón y Luna (1992) afirma que el control constitucional español, cuenta con el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad, los cuales son instrumentos dedicados a asegurar que todo se mantenga dentro de los límites instaurados por la Constitución mediante la declaración de nulidad de las normas legales que violen esos límites y que en esta función que define su naturaleza, ambos se identifican en su único objetivo que es la defensa y conservación de la constitucionalidad de las leyes.

El Tribunal Constitucional en el sistema español tiene por finalidad la protección de la Constitución y la permanente efectividad de su ordenamiento jurídico en lo que

concierno a la validez de las leyes y al amparo de los derechos de los ciudadanos. El Tribunal dispone de dos instrumentos jurídicos: el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad, siendo que el primero ofrece a los jueces y tribunales una vía para colaborar con la justicia constitucional, abriendo un camino para cumplir con su función que es la depuración del ordenamiento jurídico, expulsando de él aquellas normas que contravengan lo dispuesto en la Constitución; mientras que el segundo instrumento amplía el campo de decisión del tribunal a los casos en que en el curso de un proceso ordinario, la norma legal que condicional el fallo del juez es contraria a la Constitución y que tiene además la virtud de estimular en los órganos de la administración de justicia un estado de alerta y de vigilancia constante en defensa del orden jurídico.

Sostiene Fernández (1992), que la Constitución de 1978 consagra su Título IX al Tribunal Constitucional, plasmando un modelo de jurisdicción constitucional el cual se asemeja al sistema germano-federal, y que, por esa razón, integra elementos característicos del modelo de jurisdicción constitucional difuso.

d. En el Derecho norteamericano

Probablemente la cuna del control difuso se registra con el expediente *Marbury vs. Madison*, el primer caso de inaplicación de una norma legal por preferirse frente a ella, la norma constitucional.

Maza (2019) sostiene: El fallo de la Corte Suprema en el caso de *Marbury versus Madison*, que fue expedido bajo la égida de la supremacía de la Constitución, declaró que:

Ciertamente, todos aquellos que han redactado constituciones escritas las ven como la normativa primordial y más alta de la nación, y como resultado, el principio que rige cualquier gobierno de ese tipo debe ser que cualquier ley que entre en conflicto con la Constitución es nula. (p.41)

Esto se debe a dos puntos importantes; el primero es que no se pone en cuestionamientos el carácter de la Constitución, dado que es la norma fundamental y suprema de una Nación, y el segundo es que se encuentra la nulidad de una norma que resulta contraria a la Constitución.

La idea de la supremacía constitucional y su efectiva protección es el fundamento del método difuso de control de constitucionalidad, en este sentido, lo que implica que los actos que violen la Constitución son nulos y deben ser tenidos en cuenta y rechazados por los jueces encargados de hacer cumplir la Ley.

Los efectos de la decisión de la Corte que declara la inconstitucionalidad de una ley si bien desde el punto de vista puramente formal sólo se refieren a las partes que intervinieron en la controversia, en su aspecto material se puede decir que tal resolución tiene efectos generales porque provoca la desaplicación de la ley inconstitucional, porque aun y cuando en la Constitución norteamericana no existe precepto legal alguno que prevea la exclusión del orden jurídico de las leyes calificadas por el más alto tribunal como inconstitucionales.

En este punto la Corte Americana se ha mantenido extremadamente celosa de su poder y nunca ha hecho concesiones que pudieran minar lo que para ella constituye no sólo uno de sus méritos esenciales, sino la razón suprema de su existencia.

e. En el Derecho argentino

Como señala, el jurisconsulto Bidart (1992), la jurisdicción constitucional en su real dimensión tal como la muestra el derecho constitucional argentino, no cuenta con normativa expresa en la Constitución formal, sobre el control difuso, contando solo con lo establecido dentro de las competencias del poder judicial federal del art. 100, el cual regula que el Consejo de la Judicatura Federal será un órgano con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. Siendo las leyes reglamentarias, y la nutrida jurisprudencia de la Corte, las que han diseñado prolijamente el sistema de control constitucional.

La Constitución Argentina vigente, al igual que la anterior (Constitución de la Nación Argentina de 1949) posibilita la aplicación del control difuso, aunque no se encuentre regulado expresamente en el texto constitucional, lo realiza mediante la jurisprudencia de la Corte Suprema.

En el Derecho argentino, Dalla (s.f.) refiere que el control de constitucionalidad es difuso, de tal forma que todo magistrado, ya sea que forme parte de la Justicia Federal o del Poder Judicial de cualquier Provincia, puede aplicar el control difuso y declarar inconstitucional una norma, siempre que esto haya sido solicitado por la parte y que el tema forme parte del litigio.

2.4 TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

2.4.1 ANTECEDENTES DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

La teoría de los actos propios tiene sus bases en el Derecho Romano, debido a que fue ahí donde surgieron soluciones a los casos y que luego sirvieron como base para

fundamentar la teoría de los actos propios. A partir de dichos casos que acontecían en el derecho romano antiguo, se puede colegir que estaba prohibido para una persona fomentar o dar impulso un conflicto que vaya en contra con lo que la persona ha realizado previamente y no se toleraba o admitía que una persona actúe de una manera o tenga un comportamiento determinado y que luego adopte otro comportamiento que contradiga su conducta anterior.

Uno de los casos suscitados y que sirvió para la elaboración de la teoría de los actos propios, fue estudiada por el jurisconsulto Ulpiano; es el caso de un padre que había emancipado a su hija en presencia de testigos, su hija había vivido como mater familias emancipada y había dejado herederos por testamento, pero cuando fallece, el padre busca dejar sin efecto la emancipación que había hecho, y es que el padre estaría en una contradicción entre su primer comportamiento con el segundo, al alegar que su hija estaba sujeta a la potestad del paterfamilias por lo que no tenía derecho a testar pero siendo el mismo quien otorga a su hija ser sui iuris para que ella pueda celebrar negocios sobre su patrimonio y que al momento de su muerte pueda dejar herederos.

A Ulpiano esta actuación del padre le parece inicua, por lo que resuelve que no puede “mover controversia” contra su propia actuación que consintió en tener a su hija como emancipada. Aunque el texto no lo dice en forma expresa, parece obvio que el fundamento de la opinión de Ulpiano es la contradicción que se revela entre el actuar primero del padre y su segunda conducta: “adversus factum suum”: contra su propio acto, dice el texto (Borda et al.,2010).

Corral (2010) sostiene: otro caso que aparece en las fuentes romanas y que después servirá para la construcción de la doctrina de los actos propios es un fragmento de Celso recogido en el Digesto, que señala textualmente:

Puede concederse que tenga yo separadamente el derecho de paso y el de conducción por un fundo que es de muchos. Así pues, por estricto rigor no se hará mío este derecho de otro modo que, si todos lo cedieran, y al fin con la última cesión se confirmarán todas las anteriores. Pero más equitativamente [benignius] se dirá que, aún antes que el último hiciera la cesión, aquellos que antes la hicieron no pueden vedar que use del derecho cedido. (pp.20 -21)

El caso expuesto por Celso muestra que constituir un acto, en este caso el de la servidumbre de paso, donde hay voluntad por parte de alguno de los codueños, pero no de la totalidad, y que previamente los que han dado su consentimiento de cesión y que posteriormente quieran cambiarla, debería ser desestimado dado que al aceptar dicha contradicción de la conducta sería ir en contra de la buena fe.

Luego de la caída de Roma, se realizó una recopilación jurídica de todo el derecho romano clásico a cargo del jurista Triboniano, de ese modo se dio origen el Digesto o Pandecta que posteriormente conformaría el Codex “justinianos” y las “instituciones”. Después de esta obra jurídica fue redescubierto el Cuerpo de Derecho Civil al comenzar la Baja Edad Media, y empezó otra vez a ser estudiado por miembros del “Studium generale de Bolonia”, la cual fue la primera universidad de Bolonia en el año 1088, posterior a ello surgió la escuela de los Glosadores, quienes principalmente se caracterizaron por realizar anotaciones interlineadas en el texto de

Corpus iuris, las cuales fueron llamadas glosas, que luego de un proceso de interpretación jurídica la resumieron en un título, la cual podía tener la categoría de regla o principio, dicha interpretación la llamaron brocardos.

En la edad moderna la teoría de los actos propios no tuvo un desarrollo, pero si fue mencionado por varios tratadistas como Bártolo de Sassoferrato quien asevera que cuando el hecho era conforme al texto de la ley o que al menos no sea prohibida por ésta, regía el aforismo y no podía ir en contra o negarse con una conducta posterior.

En varios países de Europa se fueron desarrollando la teoría de los actos propios, tales como en Alemania en donde se afirmaba que la no contradicción de acto propio es un principio general del derecho la cual concibe la prohibición de ir contra o contradecir nuestra conducta anterior, concordamos en que no se debería contradecir nuestra conducta anterior pero disgregamos en que se trate de un principio general dado que hay excepciones y varios casos en los que se acepta la variación de la conducta. Otro país europeo es España en donde la aplicación de la teoría de los actos propios se da desde mitades del siglo XIX y fue estudiado por Luis De Diez-Picazo y Ponce de León, quien consideraba que es una regla jurídica y que está fuertemente relacionado con el principio de la buena fe la cual está relacionada con la protección de la confianza.

Borda (2010) sostiene: “La teoría de los actos propios se configura en una regla de derecho, la cual deriva del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto.” (p. 35)

En Argentina la teoría de los actos propios es considerada una doctrina y viene siendo aplicada también en otros países de Latinoamérica como Perú, Colombia y en México, aunque en menor medida; con su aplicación se busca dar una solución jurídica a situaciones que atentan contra el principio de la buena fe sin embargo no conlleva a una sanción.

La doctrina de los actos propios ha sido utilizada en forma intensiva en el foro argentino a partir del año 1983, en el que se realizaron en Mar del Plata las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, cuya comisión octava trató este tema, poniéndolo a la consideración del gran público. (López, 2009, p. 54)

2.4.2 CONCEPTO DE LA TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS

Toda persona tiene plena libertad para el ejercicio de su voluntad, pero cuando su actuar genera un derecho que involucra y favorece a otra persona, se genera automáticamente una relación jurídica, la cual no puede ser arbitrariamente derribada, y es que la teoría de los actos propios se sitúa en la frase “*venire contra factum proprium*”, lo que significa para muchos doctrinarios tratar de derribar un efecto jurídico que uno mismo ha generado en sus vínculos con otras personas o simplemente desconocer las consecuencias de dicho actuar, ya que al contrariar nuestra conducta previa no solo merma los efectos jurídicos que esto ocasionaría sino que también la confianza que se genera en la otra parte; y es que dicha confianza en que se dará cumplimiento a la prestación principal de una relación jurídica depende de ciertos deberes a lo que muchos estudiosos sobre el tema hacen mención, dado que tratan sobre las limitaciones que existen en el actuar de las personas y que llegan a perjudicar la buena fe de los involucrados en dicha relación jurídica; uno de los

deberes es la coherencia dado que, por un lado, se cree que habrá continuidad en el comportamiento y por otro lado su concretización se verá evidenciada en la ausencia de contradicción; lo antes acotado es protegido por varias figuras jurídicas, una de ellas es la Teoría de los actos propios.

Brenes (s.f.) sostiene; La doctrina que prohíbe venir contra los actos propios es en todo caso un mandato de tipo negativo que en cierta forma limita el ejercicio de un derecho subjetivo, pues este ejercicio es contradictorio con una conducta previa que ha generado una reacción o expectativa jurídica en un tercero, quien ha modificado su propia situación jurídica, dada la confianza que le ha suscitado la conducta del titular de ese derecho.

La teoría de los actos propios está bastante relacionada con el principio de la buena fe, tal es así que para muchos estudiosos sobre la materia consideran que la teoría de los actos propios deriva de dicho principio. Esta teoría se centra básicamente en que a ninguna persona le es lícito hacer valer un determinado derecho en contradicción con su comportamiento previo, es decir auto contradecirse con un accionar anterior, y es que la teoría de los actos propios conlleva a que la mayoría de las personas adopten un comportamiento de confianza, lo que se configura como la buena fe, que exige que se tenga un comportamiento coherente en la relación jurídica debido a que con su conducta ha generado una confianza y es ahí donde radica el fundamento de esta teoría porque la mayoría de las personas actúan o toman ciertas actitudes en base a la confianza que los demás han generado en ellos, esto se trataría de una norma de buena conducta y que tiene su base en la buena fe de las partes. Tal es así que, si una persona tiene una conducta del que se puede originar seguridad o certidumbre en un

hecho, y que posteriormente tome una conducta contrariando su conducta anterior, es ahí donde será de empleo la teoría de los actos propios.

La teoría de los actos propios es el impedimento a toda contradicción conductual por parte de un sujeto de derecho frente a otro en el desarrollo de una relación jurídica, teniendo en cuenta que con una manifestación o conducta presente, lícita apriorísticamente según el derecho, se pretende desconocer una conducta o manifestación anterior relevante y eficaz, proveniente del mismo sujeto de derecho, de la cual se desprende objetivamente una confianza legítima sobre la creación, modificación o extinción de un derecho subjetivo o un deber jurídico.(Grande, 2015)

Como se mencionó líneas arriba la teoría de los actos propios está muy relacionada con el principio general de la buena fe y es que este principio rige en las relaciones jurídicas, es por tal motivo que muchas legislaciones mencionan por ejemplo, que para celebrar contratos, estos deben interpretarse y ejecutarse de buena fe, cabe mencionar que un efecto de actuar con buena fe es la exigencia de guardar una conducta coherente; lo que significa que cuando una persona se encuentra en una relación jurídica y con su conducta ha generado en la otra persona una confianza o expectativa en una conducta futura, no debe quebrantar dicha confianza depositada puesto que la confianza no se consigna en una apariencia sino en la obligación de tener un comportamiento coherente.

Sostiene Grande (2015) que la teoría de los actos propios es la prohibición a toda contradicción de la conducta por parte de un sujeto de derecho frente a otro en el desarrollo de una determinada relación jurídica, teniendo en consideración que con

una conducta presente se busca o pretende desconocer una conducta anterior, procedente del mismo sujeto de derecho, el cual es relevante y eficaz para el derecho, y que dicha conducta anterior produjo una confianza de que dicha persona mantendrá su conducta inicial.

Está claro que, al variar de comportamiento en una relación jurídica atenta contra el Principio general de la buena fe, y es que se ha quebrantado la confianza que la otra parte tenía; lo cierto es que nadie debería variar su comportamiento de manera injustificada cuando ha creado en otra persona una expectativa de realizar un comportamiento futuro.

López (2009) sostiene que:

La relación directa que une la doctrina de los actos propios con el principio general de la buena fe no se discute y, en consecuencia, la veda del comportamiento incoherente o voluble y encuentra fundamento suficiente en la norma de cada ordenamiento que recepta el principio general de la buena fe. (p.192)

Grande (2015) El impedimento a contradecir cualquier conducta de un sujeto de derecho frente a otro en el desarrollo de una relación jurídica, considerado que, con un comportamiento permitido apriorísticamente según el derecho, se procura ignorar o desentender una conducta anterior relevante y eficaz, la cual proviene del mismo sujeto de derecho, de la cual se desprende una confianza genuina sobre la creación, cambio o extinción de un derecho intrínseco o un deber jurídico.

La teoría de los actos propios a nuestro criterio y de acuerdo con otros tratadistas es

una regla de derecho dado que no podemos decir que se trata de un principio del derecho porque no rige en todos los casos dado que admite excepciones; existen comportamientos que se contradicen y que son permitidos y protegidos por la ley, entonces es lícito ir contra actos propios cuando es la misma ley quien permite esta revocación, por ejemplo, la revocación del testamento o del mandato.

En la teoría de los actos propios se podría hablar de responsabilidad dado que cada uno es responsable de sus propios actos y de los resultados o consecuencias que estos producen.

2.4.3 REQUISITOS

La teoría de los actos propios requiere de tres condiciones o requisitos para que pueda ser aplicada, a saber:

1º) Una conducta anterior relevante y eficaz.

2º) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción –atentatoria de la buena fe– existente entre ambas conductas.

3º) La identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas.

Grande (2015) sostiene: Son tres requisitos básicos para que sea procedente la teoría de los actos propios en un caso concreto, a saber: la existencia de una primera conducta en el tiempo, capaz de crear, modificar o extinguir el objeto de una relación jurídica, el ejercicio posterior de una facultad jurídica que, vista objetivamente, supone una contradicción con la conducta primigenia, y la identidad de los sujetos que, naturalmente, integran una relación de Derecho. (pp.252-253)

a. Primer requisito: La conducta vinculante o primera conducta

Para que la teoría de los actos propios sea aplicada se necesita que cumpla con el requisito de una conducta anterior o primera y que a su vez sea relevante y eficaz, es decir, que sea trascendente para el derecho, por lo que queda excluidos todo acto que no tenga valor jurídico.

Borda et al. (2010) sostiene que “para que pueda afirmarse que una conducta anterior ha tenido relevancia jurídica es necesario que haya sido ejecutada dentro de una determinada situación jurídica y que con ella se hayan afectado intereses ajenos.” (p.44)

Se debe tener en cuenta que si la conducta vinculante llevada a cabo resultase ineficaz en sí misma, inválida, ilícita o simplemente de cumplimiento imposible, puede ser impugnada o refutada sin que ello signifique una vulneración de la teoría de los actos propios, porque se tiene de conocimiento que existen casos u oportunidades en las que está permitido ir en contra de nuestros propios actos pero la teoría lo que realmente impide es que se pretenda actuar contradictoriamente cuando el comportamiento incoherente no esté permitido por la ley.

Hay que tener en consideración que existen casos en que ha pasado un largo periodo para tomar acciones frente a un incumplimiento; esto es por ejemplo cuando una persona deja pasar mucho tiempo el incumplimiento de un contrato o de otra obligación, simplemente no puede pretender rescindirlos sin previamente exigir que se dé cumplimiento.

López sostiene (2009):

Quien después de un periodo largo de inactividad, es decir no tomar ninguna acción frente al incumplimiento ya sea de un contrato o de insatisfacción de un derecho propio cambia contundentemente de posición, está contrariando el principio general de la buena fe, que tiene como consecuencia, la doctrina de los actos propios (p. 126)

b. Segundo requisito: La pretensión

La pretensión es otro de los requisitos para dejar que la teoría de los actos propios pueda ser aplicada es la pretensión contradictoria, la cual aborda por un lado realizar una nueva conducta o un nuevo acto y por otro lado esa conducta importa ejercer una pretensión. Dicha pretensión para que sea considerada como contradictoria debe cumplir con las tres condiciones: a) debe ser un acto o conducta póstumo a una conducta anterior, b) debe estar direccionado a lograr en otra persona un comportamiento definido, tal es así que si una conducta que no esté direccionada a nadie en concreto no configura una pretensión y c) debe conllevar o implicar el ejercicio de un derecho subjetivo, que no es aceptable dado que va en contra de la primera conducta.

López y Rogel (2005) sostienen que “para que el juez aplique esta doctrina, la contradicción entre ambos actos debe ser palmaria, no debe dejar lugar a dudas ni a segundas interpretaciones.” (p.116)

El segundo requisito que debe haber es que para aceptar que la teoría de los propios actos sea aplicada es el de la pretensión contradictoria, la cual engloba diferentes aspectos: por un lado, es manifestar una nueva conducta o un comportamiento nuevo,

por otro, dicha conducta o comportamiento implica ejercer una pretensión.
(Borda,2010)

La pretensión para el ejercicio del derecho es fundamental, dado que la utilización de dicho derecho resulta ser permitido y respaldado sin embargo cuando se produce después de un comportamiento asociado, entran a tallar componentes como la buena fe y la confianza, en donde la protección muestra que existen otras prioridades; por lo que a pesar de ser válido y protegible el derecho subjetivo, resulta discordante con un comportamiento previo y asociado; es por ello que partiendo de esa premisa, al tener un acto previo de una persona que acepta ambas conductas, es decir que en la primera conducta actuó con confianza, con buena fe y que después trate de impugnar o que después de reconocer un derecho busque discutirlo.

Es requisito de aplicación de la regla que estemos en presencia de una contradicción entre el sentido objetivo de la conducta vinculante previa del sujeto y el resultado que se pretende con su posterior pretensión litigiosa

c. Tercer requisito: Identidad de los sujetos

Es necesario para aplicar la teoría de los actos existan un emisor y un receptor, ambas partes deben ser las mismas, tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo; en cuanto al sujeto activo, esto es la persona que ha observado determinada conducta y que este fundamentado en una facultad o derecho subjetivo, el cual debe ser el mismo que busca contradecir su conducta anterior; cuando se refiere al sujeto pasivo, tiene la característica que es el receptor de ambas conductas y si llegase a faltar la identidad de alguno de ellos, no es posible hablar de la teoría de los actos propios.

Finalmente, el último elemento para que opere esta doctrina es que los sujetos que intervienen en ambas conductas sean los mismos. El sujeto activo es el emisor de la conducta que luego decide contradecirla. En cambio, el sujeto pasivo es el receptor de la conducta que luego se opone a la pretendida contradicción. La idea es que la conducta vinculante anterior y la pretensión contradictoria tienen que haber sido formuladas por la misma persona. (ONeill, 2005, p.51)

2.4.4 PRESUPUESTOS

Con el fin de que se haga un uso adecuado de la teoría de los actos propios es menester tomar en cuenta que existen ciertos presupuestos que son tomados en cuenta para su aplicación.

Diez Picazo (1963) denomina presupuestos de aplicación a los siguientes:

1. Conducta jurídicamente relevante y eficaz, desplegada por un sujeto, frente a una situación determinada.
2. Intento de ejercicio por parte de dicho sujeto de un derecho subjetivo o de una facultad formulando una pretensión litigiosa.
3. Contradicción entre la anterior conducta y la pretensión litigiosa.
4. Sujetos intervinientes

De esta manera, sobre la conducta vinculante; es necesario, para poder plantear la doctrina de los actos propios, que nos encontremos ante una determinada conducta realizada por un sujeto.

Ahora bien, cuando hacemos referencia a una postura, la cual podría estar constituida

ya sea por un acto o por varios, lo cual nos indica una determinada manera de proceder de una persona, ante una situación jurídica.

La prohibición de venir contra los actos propios, como límite de un derecho subjetivo derivado del principio de buena fe, tiene cuatro presupuestos fundamentales, a saber:

1) Ante una situación jurídica, una persona se conduce de una forma jurídicamente relevante y eficaz, conducta que produce en otra persona una expectativa de comportamiento futuro.

2) Posteriormente, la misma persona intenta en un proceso, ejercer un derecho subjetivo o una facultad.

3) Entre esas dos conductas hay contradicción.

4) En ambos momentos existe una perfecta identidad de sujetos.

2.4.5 ESENCIA Y FUNDAMENTO DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS

PROPIOS

La teoría o doctrina de los actos propios se ha venido desarrollando de manera gradual, y ha sido una respuesta ante conflictos o problemas concisos, lo que le ha permitido tomar el carácter de teoría y parte de la idea de que nadie puede variar su comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otra persona una expectativa de comportamiento futuro.

Como bien se sabe, la teoría de los actos propios no proviene directamente de la ley, sino que es un resultado de la actividad de los jurisconsultos romanos clásicos, quienes tenían autoridad para emitir juicios en casos donde había inequidades,

investigaciones intensas, etc., ante la inexistencia o ausencia de una ley.

Ahora bien, existe una relación entre la teoría de los actos propios y el principio de la buena fe dado que esta última no concibe el cambio de comportamiento en perjuicio de un tercero, cuando la conducta anterior ha generado en ellos la esperanza o perspectiva de una conducta a futuro.

La relación directa o la correspondencia que guarda la teoría de los actos propios y el principio de la buena fe es innegable y es que para muchos doctrinarios constituye un principio de la teoría general del derecho el no admitir en contradicción nuestra conducta anterior y es vista como una exigencia de la buena fe, lo cierto es que la regla general sería no ir en contra de nuestros propios actos, debido a que es importante proteger la confianza que el acto o la conducta ha provocado en la otra persona o en las demás personas; lo cierto es que el principio de la buena fe actúa como una especie de freno ante un posible comportamiento incoherente o cambiante.

Como hemos mencionado la teoría de los actos propios protege la buena fe en las relaciones jurídicas; aunque no exista una ley que expresamente lo conciba, se ha ido desarrollando de manera gradual por los jurisconsultos romanos clásicos, también ha sido desarrollada y aplicada en la edad media y en diversos estados de varios países debido a la ausencia de una norma legal que permita su regulación.

Asimismo, se tiene conocimiento que la teoría de los actos propios tiene sus cimientos en el derecho romano debido a que surge como respuesta y solución ante diversos casos suscitados en aquella época; lo cierto es que surgió de la convivencia social, esto no quiere decir que precisamente sea aplicada a todos los casos, por lo

cual no puede ser considerado un principio jurídico debido a que no reúne los requisitos para ser considerado como tal, siendo uno de ellos el presentar excepciones para su aplicación.

Entonces cuando hacemos referencia a la teoría de los actos propios estamos refiriéndonos a una regla de derecho, todo lo contrario, cuando hacemos referencia a la buena fe, dado que es un principio general porque se trata de una norma básica que tiene carácter de organización social, por lo cual no admite excepciones y aborda una importante gama de situaciones.

O'Neill (2005) sostiene que la doctrina de los actos propios no llega a la categoría de principio general, sino que se queda en la categoría de regla del derecho, porque admite excepciones, es decir no siempre la contradicción de la conducta esta de alguna manera condenada; además de ello proviene del principio general de la buena fe y naturalmente aborda una menor cantidad de situaciones o momentos.

Borda (2010) sostiene:

Las reglas de derecho son “refranes jurídicos” que no han tenido valor jurídico en un comienzo pero que lo han adquirido a raíz de su inclusión

en el plexo normativo, y que resumen el sentido de una institución o de un complejo de normas que no tienen categoría de principio general, pues admiten excepciones. (p. 37)

Grande (2015) sostiene: El empleo de una teoría jurídica sin las precisiones que permitan su correcta utilización en la solución de controversias puede conducir que la justicia sea un valor constitucional sujeto al azar generado por la parquedad de su estudio y por la falta de conceptualización e indagaciones sobre su naturaleza, de modo que, unas veces, el asunto de fondo si tendrá el tratamiento adecuado, en tanto que en otras situaciones, no se cumple con el cometido de impartir justicia material.(p.109)

2.4.6 TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS EN DERECHO COMPARADO

La doctrina de los actos propios ha sido desarrollada a lo largo del tiempo tanto por la doctrina y la jurisprudencia de una gran parte de los países de sistema latino continental y países de Europa como en Alemania o España (Bernal Fandiño, 2011), y es que la mayoría concuerda en que permite oponerse al ejercicio de un derecho o pretensión que afecta a un tercero cuando quien lo realiza ha efectuado con anterioridad una conducta o comportamiento que resulta contradictorio con lo que ahora pretende.

a. En el Derecho argentino

La doctrina de los actos propios en Argentina ha venido siendo aplicada desde hace muchos años, pero tomo más intensidad en el foro argentino, en el año 1983, en el que se realizaron en el Mar de la Plata las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil,

fue desde ese entonces que se puso a consideración del público. Cabe precisar que la doctrina de los actos propios en Argentina se ha venido aplicando sin la mayor precisión dado que en ocasiones ha sido de ayuda para hacer justicia y en otras solo ha sido útil para acallar al justiciable, no tomando en consideración o en análisis si se configuraban los presupuestos o requisitos para su aplicación.

Tal es así que se ha venido dando un uso incorrecto de la teoría de los actos propios, es por ello que consideramos que se debe analizar con detalle y cuidado la aplicación de esta teoría a fin de que no se caiga en injusticias.

b. En el Derecho colombiano

Dado que el artículo 83 de la Constitución Política de la República de Colombia acoge el principio general de la buena fe y establece que “La actuación de los particulares y de las autoridades públicas se guiara por el postulado de la buena fe, que se presumirá en todas las gestiones que se realicen de buena fe”,

López (2009) sostiene que la doctrina de los actos propios no está explícitamente reconocida por la ley en Colombia, como tampoco lo está en otros países donde se practica. Sin embargo, tampoco existe norma alguna en el ordenamiento jurídico vigente de ese país que prevea la aplicación de la doctrina de los actos propios.

La doctrina de los actos propios no está explícitamente reconocida por la ley en Colombia, como tampoco lo está en otros países donde se practica. Sin embargo, tampoco existe norma alguna en el ordenamiento jurídico vigente de ese país que prevea la aplicación de la doctrina de los actos propios.

c. En el Derecho español

A decir de Bernal Fundiño (2011), la teoría de los actos propios en España se desarrolló sobre todo de la mano de su Tribunal Supremo, en su conocida doctrina de los actos propios, según la cual, nadie debe ir contra sus propios actos, esperando que su conducta sea válida. Consagra, en ese sentido, la regla *venire contra factum proprium*. En el fondo, el Tribunal Supremo dio a entender en sus decisiones judiciales que esta doctrina consistía en un límite a los derechos subjetivos, a fin de alcanzar un comportamiento consecuente de las personas y el respeto a la buena fe, del cual –dicho sea de paso– se deriva precisamente la doctrina de los actos propios.

En el desarrollo español de esta doctrina se tiene que es considerada como un principio general del derecho. Agrega López Mesa (2009) que, según una sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de Justicia de España, del 22 de mayo de 2003, aun cuando la doctrina de los actos propios no esté reconocida en un ordenamiento jurídico de manera expresa, este se colige del principio de buena fe, tradicionalmente reconocido en los diferentes sistemas jurídicos.

d. En el Derecho mexicano

En México, se entiende que hay un derecho a ser reconocido como autor de los actos libremente celebrados y que este conlleva a hacerse responsable de ellos, sin atacar la seguridad del acto previamente realizado. La doctrina mexicana se ha enfocado en la doctrina de los actos propios, desde su perspectiva procesal. Es decir, se considera que existen actos propios realizados por los litigantes, quienes contradicen sus actuaciones previas con el propósito de ganar un caso. Frente a este escenario

contrario a la buena fe, es el juez el llamado a poner coto a este ejercicio del derecho, a través de la doctrina de los actos propios (Sancliment y San Martín, 2019).

En ese sentido, la doctrina de los actos propios encuentra su fundamento constitucional en el artículo 14 de la Constitución mexicana, que prescribe “en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho”. En desarrollo, el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito consideró una línea interpretativa de la doctrina de los actos propios, en el siguiente sentido:

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium, nulla conceditur*, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en

la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria. (Sancliment y San Martín, 2019, p. 527)

Es decir, en el sistema jurídico mexicano se incorpora una concepción procesal de la doctrina de los actos propios. Si bien desde un inicio se ha visto cómo es contrario a la buena fe negar un acto anterior con otro posterior, a nivel de relaciones materiales; la doctrina y jurisprudencia mexicanas enseñan que esto también es claramente posible en el ámbito procesal, afectando así el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva. Sea la perspectiva material o procesal, se advierte también que la doctrina de los actos propios no deja de desligarse fundamentalmente de la buena fe.

2.5 APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO Y DESPLAZAMIENTO DE LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

En los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial donde quien impugna es el padre que un primer momento reconoce al menor como su hijo, se deduce que el recurrente estaría yendo en contra de la teoría de los actos propios, es decir al interponer dicha demanda estaría adoptando un comportamiento contradictorio, toda vez que está contrariando su conducta anterior, siendo su pretensión principal, terminar con su vínculo paterno filial respecto del menor reconocido; en ese sentido, de los 03 casos materia de análisis, se logró tomar conocimiento de cómo los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa han venido resolviendo estos procesos, al declarar improcedente

la demanda en primera instancia, y que, siendo apelada, con el fin de que sea revocada y se declare fundada en aplicación del control difuso.

De esta manera, se tiene que el colegiado superior justifica la aplicación del control difuso indicando que constituye, más que una facultad, un deber constitucional de los jueces; pues, conforme al principio de Primacía de la Constitución y del deber prescrito en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución, según el cual: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera”.

Como parte del desarrollo del caso suele afirmarse que se ha hecho control difuso de los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil; y si bien la aplicación del control difuso será elevada en consulta a la Corte Suprema de Justicia de la República, tal como lo prescribe el literal c) del artículo 32 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Con lo expuesto, con una interpretación conjunta de los dispositivos normativos antes citados, el juez concluye que, de acuerdo al Código Civil, el reconocimiento de filiación puede ser impugnado por quien no lo suscribió y para ello debe manifestar tener un interés legítimo; no pudiendo el reconocedor impugnar su propio reconocimiento pues este es irrevocable. Lo antecedido termina siendo una lectura, si bien sistematizada, constreñida al contenido legal del Código Civil precisa el juez en su motivación; y sobre ello la administración de justicia opta por la lectura constitucional más que legal; siendo el extremo de la inaplicación del artículo 395 del Código Civil objeto de pronunciamiento para los jueces en sus sentencias.

En efecto, se motiva la aplicación del control difuso sobreponiendo, al artículo 395 del Código Civil, el derecho a la identidad contenido en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución del Estado. Al respecto, teniendo en cuenta el carácter fundamental de los derechos a la identidad y a la verdad, se debe precisar que el control difuso tiene como principal característica que la superposición del derecho constitucional a la norma legal se realice única y exclusivamente porque las circunstancias del caso concreto así lo exigen. En tal sentido, los jueces advierten que el resultado de la aplicación del control difuso no es de consideración para todos los casos, ni menos tiene la calidad de decisión vinculante; sino que se aplica para el caso concreto, dada la controversia específica.

Por las razones expuestas, la aplicación del control difuso no puede ser una técnica ejercida al margen de los hechos del caso, toda vez que no es un mecanismo de control de constitucionalidad abstracto, sino concreto.

Una vez explicados los hechos del caso por parte del juez en su sentencia, es menester que el juez exponga los presupuestos que ha establecido el Tribunal Constitucional para la aplicación del control difuso; ello con la finalidad de identificar si los hechos del caso concreto motivan la aplicación de la mencionada técnica de interpretación constitucional respecto del artículo 395 del Código Civil.

Es menester, precisar que el desplazamiento de la teoría de los actos propios solo se ve reflejado en los expedientes en donde la demanda es interpuesta por el padre que reconoció en un primer momento al menor, y con el pasar de los años, llega a tener conocimiento que no es el padre biológico al someterse a una prueba de ADN, por lo

que al aplicarse el control difuso por parte de los magistrados y declarar fundada la demanda del reconociente, se apartan de la teoría antes mencionada.

Finalmente, esta contravención a la citada teoría no es vicio insubsanable que discuta la legitimidad del derecho o de las decisiones de los jueces que aplican el control difuso; sino que constituye una consecuencia jurídica regular a la que conlleva aplicar derechos fundamentales para modificar una situación específica. Por consiguiente, se entiende que la aplicación del control difuso y el desplazamiento de la teoría de los actos propios siempre se dará con el fin de salvaguardar derechos constitucionales; en ese sentido, debe respetarse las decisiones judiciales conforme viene emitiendo la Corte Superior de Justicia del Santa, y que al ser elevadas en consulta estas han sido aprobadas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

2.6 DERECHOS SALVAGUARDADOS DE LAS PARTES

El vínculo que se crea entre los padres e hijo extramatrimonial trastoca diversos derechos que tienen la calidad de fundamentales como es el derecho a la identidad y el derecho a la verdad, así como principios interpretativos relevantes como el interés superior del niño. Asimismo, también concierne derechos que le asisten al demandante, tales como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y derecho a la verdad. Todos estos son importantes de desarrollar, a fin de que se tenga en cuenta la relevancia de cada uno de ellos en la presente investigación.

Por lo tanto, es crucial señalar que nuestra postura interpretativa requerirá la definición anticipada de la afectación de los derechos antes mencionados, y que estos no sean vulnerados al momento de resolver el conflicto.

Figuroa, E (2010), sostiene que identificar los grados de vulneración constituye, de esa forma, un criterio procedimental que coadyuva de forma amplia para un mejor ejercicio de motivación. Finalmente, es la motivación el elemento trascendente que legitima la función del juez, más aún si en el ordenamiento jurídico en que actuamos, estamos imbuidos, insertos y comprometidos con los fundamentos de un Estado Constitucional (p.17).

Al respecto, se realizará el estudio de cada derecho involucrado en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, que merecen la protección por parte del órgano judicial, a fin de que estos no se vean afectados con el fallo emitido por el magistrado.

Derecho a la identidad

Como señala Varsi (2010), es el derecho que tiene todo ser humano y el cual se ampara en el principio de la verdad biológica, permitiéndole conocer sobre su origen, y por ende saber quién es su madre o padre, el cual por diversos motivos se desconoce o es debatible.

No hay duda en que la procreación constituye un presupuesto biológico fundamental en la constitución de la relación jurídica paterno filial. Dicha filiación otorga una identidad estática, que, a la vez, con el acontecer diario, se transforma en una identidad dinámica y proyectiva. Por eso, el profesor Carlos Fernández Sessarego sostiene que la identidad constituye el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad; y que esta se presenta bajo dos aspectos:

Uno estático, mediante el cual se da una primera e inmediata visión del sujeto (nombre, seudónimo, características físicas y documentarías); y un aspecto dinámico constituido por la suma de pensamientos, opiniones, creencias, aptitudes, comportamientos de cada persona que se explyaya en el mundo de la intersubjetividad. (Fernández, 1992, pp. 113-114)

En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional N° 2273-2005-PHC7TC señala en su fundamento 22 que:

Así, desde una perspectiva escrita, la identidad no proporciona una visión unidimensional basada en elementos estrictamente objetivos o formales que personifican a una persona, como muchas veces se supone. También incluye diversos supuestos que pueden responder a elementos de carácter puramente subjetivo, que en muchos casos están relacionados o más estrechamente relacionados con el primer supuesto. Incluso algunos referentes normalmente objetivos pueden no sólo verse simultáneamente desde una perspectiva subjetiva, sino que en última instancia pueden ceder ante esta última o simplemente convertirse en producto de cambios en el significado conceptual.

La Constitución Política del Perú en su artículo 2° inciso 1°, consagra el derecho del niño a la identidad, al establecer que “Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física; y a su libre desarrollo y bienestar”; derecho constitucional que guarda consonancia con lo establecido por la Convención sobre los Derechos de los Niños, la cual en su artículo 8 incisos 1° y 2°, señala que:

Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre; y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, (...) cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

En complemento, el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, estipula que:

El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad; y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad”; y, además, "El Estado tiene el deber de proteger el registro y la identidad de los niños y jóvenes y sancionar a los responsables de cambiar o sustituir, de conformidad con el Código Penal.

En cuanto al derecho a la identidad, el intérprete supremo de la Constitución ha determinado varias veces este derecho, es decir, cada identidad también debe ser estrictamente reconocida, está compuesta por diversos factores tanto de carácter objetivo como son los nombres, el seudónimo, el registro, el patrimonio genético, las características físicas, etc.; y el carácter subjetivo, los cuales incluyen a la ideología, a la identidad cultural, el valor y la reputación. (véase Expediente N° 04509-2011-PA/TC).

De acuerdo con Rodríguez (2011) la existencia de toda institución de índole formal o procesal debe cumplir con proteger intereses de fondo como es el derecho a la identidad, por lo que no debe convertirse en un impedimento para la salvaguardar derechos constitucionales.

Derecho a la verdad

El derecho a la verdad o histórica forma parte del derecho constitucionalmente protegido del derecho a la verdad, el cual ya ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2488-2002-HC/TC (caso Villegas Namuche). En esta sentencia se reconoció el derecho a raíz de un supuesto de desaparición forzada. A mayor abundamiento, en el fundamento 8 de la referida sentencia, el Tribunal Constitucional estableció que el derecho a la verdad es un bien jurídico colectivo inalienable.

Por otro lado, en el fundamento 13 de la referida sentencia se ha establecido que el derecho a la verdad es un derecho plenamente protegido, que si bien no está reconocido expresamente en texto de nuestra Constitución, es primordial la protección por parte del Estado a los derechos fundamentales y a la tutela jurisdiccional. Y que, en casos especiales y novísimos, deben desarrollarse los derechos constitucionales implícitos, permitiendo así una mejor garantía y respeto a los derechos del hombre, pues ello contribuirá a fortalecer la democracia y el Estado, tal como lo ordena la Constitución vigente.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el pronunciamiento que se comenta, el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho a la verdad como un derecho fundamental

implícito en el artículo 3 de la Constitución, en consecuencia, los derechos enumerados en este capítulo no excluyen otros derechos garantizados por la Constitución, ni excluyen otros derechos de similar naturaleza u otros derechos basados en el principio de la dignidad humana, en la soberanía nacional o en el Estado democrático de derecho. Por tanto, ante el expreso reconocimiento del derecho por parte del Tribunal Constitucional, resulta imperioso desarrollar el contenido constitucionalmente protegido del nombrado derecho.

Uno de los aspectos al que cabe hacer mención, en lo que se refiere a la sentencia constitucional materia de comentario, es que en ella el Tribunal estableció que detrás del derecho a la verdad se encuentran comprometidos otros derechos fundamentales, como la vida, la libertad o la seguridad personal, entre otros (véase fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente N° 2488-2002-HC/TC, Caso Genaro Villegas Namuche).

En la presente investigación se considera que el derecho a la verdad también se puede ver comprometido con el derecho al debido proceso si es que a la hora de resolver un determinado proceso no se tiene en cuenta la irrefutable evidencia de los hechos; es decir, cuando existiendo certeza de un hecho o de varios, no se resuelve conforme a la verdad, sino que simplemente se prescinde de la misma negando la existencia de la verdad de los hechos, como puede ser la verdad sobre quién es el padre de una persona.

De otro lado, la verdad no es solo un derecho que le asiste al demandante, sino que le corresponde a todos los involucrados en el proceso. En tal sentido, aun cuando no

se haya podido establecer quién es el padre biológico de una persona; sin embargo, el derecho a la verdad también le asiste, en tanto también forma parte de su verdad el hecho de que el demandante no es su padre biológico; situación que a la postre de todas maneras forma parte del derecho a la verdad genética del menor en su faceta negativa, en tanto si bien no se sabe quién es el padre biológico, al menos por ahora se ha llegado a establecer quién no lo es.

El derecho a la verdad tiene un camino desarrollado en su formulación como un derecho fundamental, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cabe precisar que este derecho se encuentra dentro del ámbito o está vinculada con el debido proceso y las garantías judiciales, pero no es autónoma, es por ello que se vincula también al acceso a la justicia y a la obligación de investigar.

En el Perú se reconoce el derecho a la verdad como un derecho nuevo que tiene nacimiento por la conformación de tres elementos: la fundamentalidad del derecho que reivindica un derecho de un sector generalmente minoritario; el estado de no positivización del mismo, y el sustento principialista o de cláusula abierta contenido en la constitución (Bernales, 2016).

Cuando hablamos de justicia, es imposible no relacionarlo con la verdad, es decir no podemos hablar de que existe justicia si no hay verdad, debido a que sin una verdad que fundamente una decisión, estaríamos ante una decisión que ha sido tomada bajo arbitrariedades.

Ahora bien, cuando hablamos de proceso, entendemos que es una forma de

solucionar los conflictos que son relevantes jurídicamente, y que mediante dicho proceso se expone los hechos materia de controversia y que son resueltos por un determinado tribunal, lo cierto es que para llegar a esclarecer la verdad de los hechos y tener una sentencia justa, dicho proceso debe basarse en la verdad.

La única verdad, entonces, será la de la sentencia, y, sin embargo, aun cuando para llegar a ella han competido dos verdades particulares, la sentencia puede arribar a una tercera verdad, la que va a estar configurada por los hechos que cada parte probó, acogiendo en parte los hechos alegados por una de las partes, y acogiendo algunos otros hechos probados por la otra parte (Bernaes, 2016).

De la Fuente (2019) refiere la importancia que aborda saber la verdad biológica, toda vez que es un derecho que se encuentra reconocido en la Convención de los Derechos del Niño y que proviene del derecho a la identidad y a un libre desarrollo de la idiosincrasia.

Podemos hablar de derecho a la verdad, dado que hay un reconocimiento expreso, tanto en el orden convencional y doctrinario como también jurisprudencial pero falta el reconocimiento unánime como un derecho fundamental autónomo lo que implica que debe tener existencia con independencia de todo otro derecho, es decir debe tener vida propia sin que necesite la existencia de uno o más derechos que la sustenten o que se encuentre subsumido dentro de otros derechos. Lo cierto es que el derecho a la verdad ha ido tomando cada vez más independencia y que con el paso del tiempo se ha valido por sí mismo.

Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y al Debido Proceso

La protección judicial efectiva es un derecho intrincado de índole constitucional y de derechos humanos, dado que su contenido se compone de una serie de derechos cuyo respeto es necesario en el contexto de un proceso, en el de un Estado constitucional de derecho y en los tratados de derechos humanos.

Por lo tanto, Monroy (1996) alude al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entendido como un derecho público y subjetivo por el cual cada individuo, por su única condición de serlo, y siendo sujeto de derechos, tiene la facultad de demandar al Estado protección legal total, que se expresa de dos formas: el derecho de acción y el derecho de contradicción.

Todo procedimiento judicial, de cualquier rama legal, que requiera de una tutela judicial efectiva, debe poseer las mínimas garantías para garantizar un proceso justo o limpio. Esto significa que los litigantes deben depositar su confianza en el sistema judicial, que su proceso, aunque sea adverso, se llevará a cabo con todas las garantías legales.

Si el resultado fuera que, el demandante no es padre biológico, se esclarecerá el caso, la madre tendrá que explicar a su hija (en su momento), cual es la realidad de los hechos, quien es el padre biológico; la menor sabrá que la persona que aparece en su Acta de Nacimiento no es su padre, que por esa razón no se comportaba como un progenitor responsable; por lo antes indicado, al declarar improcedente la demanda; el Juez o Jueza no permite escuchar las versiones de las partes procesales, menos del demandante. Lo justo y conforme a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Debido Proceso es que se le escuche a las partes procesales y se realice la actividad probatoria

(Expediente N° 08238-2013PHD/TC-Lambayeque. Lima: 6 de mayo de 2015.)

Según Guillen (2021), Para garantizar el debido proceso legal, el juez se encuentra en el deber de escuchar a la parte emplazada (la parte de acción y la otra de contradicción). Asimismo, debe permitir que tanto la parte demandante como la emplazada aleguen sus hechos, es decir, que postulen el material destinado a probar lo que efectivamente están alegando. En base a ello, el juez deberá analizar y considerar todo lo anterior para formular una decisión, así como permitir, más adelante, la impugnación en caso estas resoluciones causen agravio alguno. (p.43)

Principio del Interés Superior del Niño

Desde el punto de vista jurídico, el principio del interés superior del niño es el privilegio que se le otorga a todo ser humano durante una etapa de la vida, desde la concepción hasta la mayoría de edad, o veinticinco años; este privilegio implica aplicar el principio pro-humanidad a los niños, niñas y adolescentes para lograr el interés superior del niño. Para que el menor alcance la plena autonomía en su mayoría de edad, el Estado y los poderes que lo integran deben promover políticas de gobierno que favorezcan el desarrollo integral y sostenible del menor. Estas políticas deben tender a crear un ambiente de amor, fraternidad, solidaridad, salud óptima, crecimiento físico, psicológico y cultural (Ramos, 2014).

El artículo 4 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que cuando los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad (como el abandono), el Estado debe proporcionarles protección especial; es por ello que este principio es muy importante y es reconocido a nivel mundial debido a que garantiza

la satisfacción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Como expresa Pérez (2014), el principio del interés superior de la niña, niño y adolescente consiste en un principio garantista y de naturaleza constitucional, siendo el Estado, mediante sus organismos jurisdiccionales y administrativos, asimismo la comunidad y la familia, respaldan el goce de sus derechos que en ellos recaen, asimismo dan prioridad cuando se encuentren en situaciones que busquen menguarlos.

El interés superior del niño significa que todo niño debe tener la protección de todo ente u autoridad del estado, quienes deben proporcionarles los medios necesarios a fin de que se desarrollen plenamente en el aspecto físico, mental, moral, espiritual, social, etc., permitiéndoles de ese modo lograr su autonomía. El interés superior del niño no solo busca defender los intereses o derechos del niño, los cuales se encuentran inherentes a los niños por su propia naturaleza o dignidad, sino que ayuda a que sus intereses se concreten, sean aplicados e interpretados correctamente, o si son modificados, sean en salvaguardia o beneficio del desarrollo y bienestar del niño.

Cabe recordar que este principio tiene el carácter de garantista porque sirve para que los derechos del niño sean respetados y cumplidos. También tiene carácter constitucional porque está reconocido en varios otros documentos legales, incluido el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño y en el Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño que data desde el año 1959.

2.7 LA JUSTICIA DE FAMILIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA

La Corte Superior de Justicia del Santa está conformada por las provincias del Santa (propiamente dicha), Casma, Huarmey, Corongo y Pallasca; y cuenta con cuatro juzgados especializados en Familia en la actualidad. Hasta junio de 2018, se contaba con dos juzgados mixtos que también conocían pretensiones de familia entre las cuales se encuentra la de impugnación de paternidad.

Luego de la citada fecha, estos dos juzgados mixtos se desactivaron; con lo cual la carga procesal de estos órganos jurisdiccionales pasó a los juzgados especializados de familia propiamente dichos. Esta información corresponde a la sede de los juzgados especializados de familia ubicados en la ciudad de Chimbote, dentro de la provincia del Santa.

Existen juzgados especializados mixtos en las demás provincias políticas de Huarmey, Casma, Pallasca y Corongo; sin embargo, como se verá en el siguiente punto, ello no es de relevancia ya que, a nivel estadístico, no registran ningún caso sobre la materia que es de interés en el presente trabajo de investigación: el proceso de impugnación de paternidad, con excepción del Juzgado Mixto de Cabana que en 2018 registró un caso y en 2019 otro.

Ahora, también en el distrito judicial del Santa hay Salas Superiores que resuelven en segunda instancia las apelaciones de los procesos de impugnación de paternidad. No son Salas Superiores de Familia, sino en materia Civil, las mismas que, de conformidad con el artículo 264 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son

competentes para conocer la materia de Familia, en los distritos judiciales en los que no haya Salas de Familia, como ocurre en la Corte Superior de Justicia del Santa.

Con lo expuesto, se tiene explicada, a nivel de política jurisdiccional, la organización de la justicia de Familia en el Distrito judicial del Santa. Corresponde también precisar que el sistema de trabajo de la administración de justicia en este distrito judicial es a través del modelo de Despacho Corporativo. Esto quiere decir que el juez no resuelve ningún inconveniente administrativo referido a la logística o a la distribución del recurso humano; sino que esa función se le es encomendada a un administrador. En ese sentido, el juez se dedica exclusivamente a la administración de su despacho judicial, esto es, a emitir sentencias y programar su rol de audiencias.

No estaría completa la explicación de las instancias que conocen el proceso de impugnación de paternidad si no se alude a la Corte Suprema de Justicia de la República, por dos razones. La primera consistente a que se puede acceder al conocimiento de la Corte Suprema, vía casación, en la medida en que el Ad Quem revoque la sentencia apelada. Esto es así por la última reforma al Código Procesal Civil, que modificó su artículo 386, inciso 2, literal b. Entonces, la Corte Suprema puede conocer los procesos de impugnación de paternidad, vía casación, donde puede actuar como instancia o con potestad nulificante de las decisiones de primera y/o segunda instancia judicial. En el supuesto descrito interviene la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República.

La segunda forma de intervención de la Corte Suprema es como órgano que absuelve la consulta respecto a la aplicación del control difuso. Este acápite resultaría ser

innecesario de desarrollar para pretensiones ordinarias. Sin embargo, como se ha explicado en la presente investigación, la demanda de Impugnación de Paternidad, por lo general conlleva a que, para que el juez emita una decisión justa, aplique el control difuso. Y, de conformidad con el artículo 408, inciso 3 del TUO del Código Procesal Civil, es la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República la que debe determinar, vía consulta, si ha sido correcta la inaplicación de la ley para aplicar el contenido de la Constitución.

En suma, los Juzgados Especializados de Familia y las Salas Superiores Civiles conocen los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, en primera y segunda instancia, respectivamente. Luego, la Corte Suprema de Justicia de la Republica interviene, ya sea vía casación o vía consulta.

2.8 INAPLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 395°, 399° Y 400° DEL CÓDIGO CIVIL

Cuando existen dispositivos normativos que se subsumen en un caso concreto, el juez debe aplicarlos sin más, salvo que, en esa situación fáctica particular, la regulación vulnere algún derecho fundamental o contenido de la Constitución. Cuando esto último ocurra, el juez debe limitarse a no aplicar la regulación legal y preferir el contenido de la Constitución, a través de la llamada técnica del control difuso, ya desarrollada en los apartados anteriores.

En cuanto al artículo 395 del Código Civil prescribe que “El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable”; mientras que el artículo 399 se establece que “El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él,

por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395”; finalmente en el artículo 400 del Código Civil prevé que “El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto”.

Cuando la norma sustantiva refiere que el reconocimiento es irrevocable, quiere decir que una vez declarado, no es viable que la persona contradiga su accionar y renuncie a su actuar judicial que derivan de los hechos (Varsi, 2013). Especial es el caso del reconocimiento por complacencia, situación en la que el reconocedor, a sabiendas de que el menor no es su hijo, lo suscribe como suyo. En este caso, no debería permitirse la negación de su decisión, ni la impugnación de su paternidad, como una consecuencia de la doctrina de los actos propios.

La ley prescribe un plazo de caducidad para negar el reconocimiento, empero, como se ha explicado en puntos anteriores, se ajusta al derecho a la identidad del menor que este plazo sea flexible cuando, estando frente a una prueba biológica de ADN, se acredita que el reconocedor no es su verdadero padre. En realidad, la flexibilidad del plazo prescrito en la ley beneficia un derecho personal y fundamental del menor como es el derecho a la identidad y el derecho a la verdad del reconocedor, el cual no sería responsable de asumir derechos, deberes y obligaciones que solo le corresponderían al padre biológico.

2.9 MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Conforme a las sentencias materia de análisis del presente trabajo, se logra advertir que hay uniformidad respecto a la valoración de la prueba de ADN, mediante el cual se acredita que el reconocedor no es el padre biológico del menor, siendo que en este panorama las magistradas de primera instancia en los 03 casos analizados, pese a contar con dicha prueba de ADN, resuelve declarar improcedente la demanda, sin ejercer el control difuso de los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil; es decir, no haciéndose efectivo el otorgamiento de la tutela jurisdiccional efectiva, ya que la emisión del fallo debería ser el resultado de la concesión de garantías mínimas para las partes, a fin de resolver el conflicto de intereses. Asimismo, no se respeta el debido proceso, que garantiza que las personas sean tratadas de manera justa en un proceso judicial, lo cual implica que el Estado debe respetar los derechos legales de las personas.

Teniendo en cuenta a Nava (2010), para el juez realizar una mejor elaboración y redacción de una sentencia conlleva un reto, dado que, a través de ello, imparte justicia, lo cual debe ser revalorada en mayor grado por el agente jurídico en su actividad profesional, siendo que la sentencia significa palabra, mensaje, habla, y por ende instrumento importante de la comunicación entre el Estado – Juez de derecho y la sociedad.

En cuanto a los 03 casos analizados de las sentencias derivadas del EXP. N° 2365-2016-0-2501-JR-CI-03, EXP. N°763-2016-0-2501-JR-FC-01 y EXP. N°1995-2016-0-2501-JR-FC-01, las cuales fueron apeladas; en ese sentido, el colegiado superior resuelve inaplicar vía control difuso los artículos 399 y 400 del Código Civil, pero no de manera conjunta, dado que en las sentencias de los EXP. N° 2365-2016-0-2501-JR-CI-03 y EXP. N°1995-2016-0-2501-JR-FC-01, solo inaplican el artículo 400 del Código Civil, el cual regula el plazo para impugnar reconocimiento de un hijo extramatrimonial; en cuanto a la sentencia derivada del EXP. N°763-2016-0-2501-JR-FC-01, el colegiado superior resuelve declarar nula la sentencia de primera instancia, disponiéndose que el A Quo emita nuevo pronunciamiento acorde a las consideraciones expuestas, y ya en primera instancia la magistrada resuelve inaplicar los artículos 399 y 400 del Código Civil.

Seguidamente los 03 casos antes señalados fueron elevados a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema vía consulta, siendo necesario resaltar algunas deficiencias en las consultas emitidas, cabe precisar que la sentencia de vista derivada del EXP. N°763-2016-0-2501-JR-FC-01, no fue objeto de impugnación, inaplicándose los artículos 399 y 400 del Código Civil; sin embargo, cuando fue elevado vía consulta, el colegiado solo se pronunció por el artículo 400 del Código Civil.

Nava (2010), sostiene que la sentencia debe respetar el principio de congruencia, por lo que al emitirla debe ser acorde con los precedentes, a efectos de dar probabilidad y congruencia en la emisión de sus sentencias, eludiendo cambios infundados de

criterios, que lo único que generan es incertidumbre jurídica. Ahora bien, si consideran realizar un cambio de criterio, obligatoriamente se debe justificar.

De lo expuesto, se infiere que los magistrados de las diferentes instancias del Distrito Judicial del Santa, que resuelven sobre procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, no ejercen una adecuada motivación al no aplicar ni desarrollar los presupuestos y reglas del control difuso en las sentencias, a fin de salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, como es el derecho a la identidad y el derecho a la verdad. Asimismo, no hay una correcta argumentación jurídica en los procesos de impugnación de paternidad respecto a los artículos 399 y 400 del Código Civil, los cuales son inaplicados vía control difuso, más aún si la Primera Sala Civil es la que resuelve en los 03 casos, atentando contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso, ya que genera una inseguridad jurídica a las partes del proceso.

2.10 CASUÍSTICA (SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA Y CONSULTAS)

2.10.1 CASO N° 01: SENTENCIAS DERIVADAS DEL EXP. N° 2365-2016-0-2501-JR-CI-03

GUIA DE ANALISIS DE CASOS (SENTENCIAS)		
MATERIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD		
EXPEDIENTE N° 2365-2016-0-2501-JR-FC-04 JUZGADO: TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO DE	EXPEDIENTE N°2365-2016-0-2501-JR-FC-04 PRIMERA SALA CIVIL FECHA: 11 DE	CONSULTA: EXPEDIENTE N°10324-2019 DEL SANTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

FAMILIA DE CHIMBOTE FECHA: 1 DE AGOSTO DE 2018	ENERO DE 2019	PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2019
BREVE DESCRIPCION DEL CASO		
<p>En el presente caso el demandante Luis Alberto Vásquez Hidalgo tuvo convivencia con la codemandada Karol Iomayra Cardozo Pérez, siendo que el 15 de febrero del año 2010 nace la niña de iniciales A.J.V.C.; en ese sentido, el demandante manifiesta que amparándose en la prueba de ADN practicada en la empresa BIOSYN ADN, en la cual se indica que no es el padre biológico de la niña. Asimismo, informa que el padre biológico de la niña es el señor Wilder Enrique Blas Rojas, el mismo que asegura es el actual conviviente de la codemandada, por lo que recurre al Juzgado a interponer demanda de impugnación de Paternidad Extramatrimonial respecto de la niña en mención; acción que es dirigida en contra de Karol Iomayra Cardozo Pérez y Wilder Enrique Blas Rojas, a efectos de que en su oportunidad se declare que la menor de iniciales A.J.V.C no es su hija biológica y, se excluyan sus prenombrs y apellidos del acta de nacimiento del mismo.</p> <p>Ante la demanda el codemandado Wilder Enrique Blas Rojas manifiesta que la menor efectivamente nació el 15 de febrero del 2010 y que tuvo que ser concebida a fines de abril o comienzos de mayo del año 2009, siendo que en esas fechas, él se encontraba en los Estados Unidos, asimismo manifiesta que conoció a la codemandada en el año 2013 y que empezaron una relación sentimental en el año 2014. Con respecto a lo manifestado por la codemandada Karol Iomayra Cardozo Pérez, refiere que con el demandante convivieron desde antes del nacimiento de su hija, siendo su relación convivencial desde el año 2008 hasta el 2013, fecha en la cual se separaron.</p>		
FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA		
<u>Primera Instancia</u>	<u>Segunda Instancia</u>	<u>Consulta</u>
El Tercer Juzgado Especializado en	La Primera Sala Civil fundamentó su decisión	La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente fundamentó su

<p>Familia fundamentó su decisión basando su interpretación en lo siguiente:</p> <p>Fundamento 2.9 I). En atención a lo expuesto, dado que en el presente caso los resultados de la prueba de ADN no son suficientes para conocer el verdadero origen biológico de la niña de iniciales A.J.V.C., no lográndose de esta manera satisfacer de manera plena su derecho a la identidad; y estando a que lo antes mencionado tiene respecto del demandante la posesión constante de estado de hija, identificándose ella, como hija suya; y considerando que toda decisión dirigida a destruir el vínculo filial existente entre el demandante y la niña antes mencionada, colocaría a ésta última en estado de desamparo; es por ello que en aplicación del principio del interés superior del niño y del adolescente, no</p>	<p>basando su interpretación en lo siguiente:</p> <p>Fundamento 22. Siendo así, esta Sala considera que el artículo 400 del Código Civil, al establecer un límite temporal para el ejercicio del derecho de acción de impugnación de paternidad, colisiona con el ejercicio de los derechos y garantías (...), toda vez que limita el ejercicio del derecho de acción de quien tiene la prueba y certeza de no ser el padre de la menor inicialmente reconocida como su hija.</p> <p>Fundamento 25. Al haberse optado por la inaplicación del artículo 400 del Código Civil, existiendo certeza de que el apelante no es el padre de la menor de iniciales A.J.V.C., la recurrida debe revocarse y declararse fundada en todos sus extremos, reivindicando el Derecho a la Verdad, el Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva que le asiste al demandante; sin perjuicio de adoptarse medidas para la</p>	<p>decisión basando su interpretación en lo siguiente:</p> <p>Fundamento Décimo Cuarto. (...) puede concluirse que la aplicación del artículo 400 del Código Civil, colisiona con el derecho fundamental a la identidad, previsto por el artículo 2 numeral 1 de la Carta Magna (...); por lo que, esta Sala Suprema considera ciertamente que se ha presentado un conflicto de normas jurídicas en el caso concreto, cuya contradicción se presenta entre una norma de carácter legal y otra de carácter constitucional, donde corresponde inaplicarse la norma legal y preferirse la norma constitucional, pues no existe razón válida que justifique la necesidad de poner restricciones a la impugnación de la paternidad, cuando se protege el derecho de la menor a su identidad.</p> <p>Fundamento Décimo Quinto. Por esta razón, esta Sala Suprema estima que el actuar del Juzgado de Familia, al preferir la norma constitucional a la ley ordinaria, no hace más que reconocer el principio de jerarquía normativa que</p>
---	--	---

<p>corresponde se inaplique los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil, que restringen la impugnación del reconocimiento al padre que ha intervenido en él, debiendo declararse improcedente la presente demanda.</p>	<p>protección del derecho a la identidad de la menor, para lo cual deberá disponerse que el Registro Civil correspondiente expida una nueva partida de nacimiento de la menor en la que siga conservando sus apellidos hasta conocerse la verdadera identidad del padre biológico; es decir, la menor debe continuar con el apellido del demandante en su partida de nacimiento (...).</p>	<p>nuestro ordenamiento Constitucional prevé en su artículo 138, segundo párrafo, concordante con el artículo 408 inciso 3 del Código Procesal Civil, al prescribir que de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal ordinaria, los jueces dan preferencia a la primera (...).</p>
--	--	--

DECISIÓN DEL MAGISTRADO (A)

<u>Primera Instancia</u>	<u>Segunda Instancia</u>	<u>Consulta</u>
<p>Declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por don Luis Alberto Vásquez Hidalgo en contra de doña Karol Iomayra Cardoso Pérez y don Wilder Enrique Blas Rojas, sobre impugnación de reconocimiento de paternidad respecto de la niña de iniciales A.J.V.C.</p>	<p>REVOCAR la resolución número diecinueve (folios 217 a 226), de fecha primero de agosto de 2018, que declara improcedente la demanda interpuesta por LUIS ALBERTO VÁSQUEZ HIDALGO, contra KAROL IOMAYRA CARDOSO PÉREZ; y WILDER ENRIQUE BLAS ROJAS, sobre Impugnación de Reconocimiento de Paternidad y Exclusión de Nombre, respecto de la menor de iniciales A.J.V.C.; reformándola</p>	<p>APROBARON la sentencia contenida en el número veinticuatro de fecha once de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos setenta y cinco, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, en el extremo que realiza el control difuso declarando inaplicable al caso el artículo 400 del Código Civil; en el proceso seguido por Luis Alberto Vásquez Hidalgo contra Karol Iomayra Cardoso Pérez y otros, sobre</p>

	<p>declararon FUNDADA la demanda de; en consecuencia se DISPONE el cese de los deberes, derechos y obligaciones derivadas de la filiación del demandante respecto de la menor de iniciales A.J.V.C.;</p> <p>ORDENANDOSE al Jefe de Registros Civiles de la Municipalidad Provincial del Santa, para que proceda a extender una nueva partida de nacimiento de la menor, donde se omita la referencia del padre, conservando, la menor sus nombres y apellidos (...).</p>	<p>impugnación de paternidad; (...).</p>
<p>ANÁLISIS CRÍTICO</p>		
<p style="text-align: center;"><u>Primera Instancia</u></p> <p>La magistrada a fin de proteger el derecho a la identidad del menor decide mantener el vínculo filial formal, resolviendo declarar improcedente la demanda, por lo que mantener el reconocimiento en la partida de nacimiento del menor no estaría acorde con la realidad de los hechos, en ese</p>	<p style="text-align: center;"><u>Segunda Instancia</u></p> <p>Para la inaplicación del artículo 400 del Código Civil, vía control difuso, el colegiado superior no tuvo en consideración los presupuestos para el ejercicio del control difuso establecidos por el Tribunal Constitucional al momento de expedir la sentencia de vista y con respecto a las reglas a aplicarse para el ejercicio del control difuso judicial</p>	<p style="text-align: center;"><u>Consulta</u></p> <p>En esta instancia suprema, se puedo identificar que el colegiado no desarrollo de manera minuciosa los presupuestos de validez del control difuso fijados por el Tribunal Constitucional, de igual forma con las reglas para el ejercicio del control difuso, establecidas por la Corte Suprema.</p>

<p>sentido podríamos afirmar que nos encontramos ante una ficción legal dado que el vínculo filial solo existe de manera formal, es decir solo se encuentra en el papel (partida de nacimiento del menor) siendo inexacto con el vínculo biológico.</p>	<p>establecidas en la Consulta N° 1618-2016-Lima Norte, las cuales solo fueron mencionadas por el colegiado mas no desarrolladas de manera minuciosa.</p> <p>Se identifico que al aplicarse el control difuso se tendría como resultado el desplazamiento de la teoría de los actos propios, A pesar de ello, el Colegiado Superior, no consigna argumento alguno respecto al desplazamiento de la teoría de los actos propios en la emisión de sus sentencias.</p>	
---	---	--

2.10.2 CASO N°02: SENTENCIAS DERIVADAS DEL EXP. N°763-2016-0-2501-JR-FC-01

GUIA DE ANALISIS DE CASOS (SENTENCIAS)		
MATERIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD		
<p>EXPEDIENTE N° 763-2016-0-2501-JR-FC-01 JUZGADO: PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE CHIMBOTE</p>	<p>EXPEDIENTE N° 763-2016-0-2501-JR-FC-01 PRIMERA SALA CIVIL FECHA: 05 DE JUNIO DE 2017</p>	<p>CONSULTA: EXPEDIENTE N° 33292-2019 DEL SANTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL</p>

RES. N° 14 (03 DE NOVIEMBRE 2017) RES. N°30 (09 OCTUBRE 2019)		Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA FECHA: 11 DE JUNIO DE 2020
BREVE DESCRIPCION DEL CASO		
<p>En el presente caso, Cristhian Jhon Guerrero Cutamanca recurre al Juzgado Especializado de Familia a fin de interponer acción de impugnación de paternidad extramatrimonial, con el propósito de que se declare que no es el padre de la menor de iniciales R.D.G.C.; asimismo, solicita se declare que Jhetzer Johan Ramos Alegre es padre de la menor antes mencionada; acción que la dirige en contra de Rocío Estefania Canchano De La Cruz y Jhetzer Johan Ramos Alegre, a quien señala como el presunto padre de la menor.</p> <p>El demandante justifica su pretensión en que, con la demandada, nunca tuvo una relación de convivencia, solo relaciones sexuales una noche. Como cada uno vivía en su casa duda que la menor sea su hija biológica, motivo por el cual interpone la presente demanda a fin de que se esclarezca la paternidad de la menor mediante la prueba de ADN y pueda llevar el apellido que le corresponde y con ello su derecho a la identidad. Agrega el demandante que con la demandada y la menor se han sometido a la prueba biológica de ADN resultando que no es el padre biológico, por lo cual solicita se declare fundada su demanda.</p> <p>La demandada Rocío Estefania Canchano De La Cruz, manifiesta que efectivamente no ha mantenido una relación convivencial con el accionante pero si mantuvieron una relación sentimental y que a razón de ello, nace su menor hija a quien el demandante reconoce como tal. Asimismo, manifiesta que el resultado de la prueba de ADN le origina desconfianza por lo que manifiesta que existen dos posibilidades del porque la prueba tuvo como resultado negativo y estas son porque no se observaron las etapas de la pericia genética que garantice un resultado fidedigno y por ser u caso de quimerismo genético o microquimerismo.</p>		
FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA		
<p style="text-align: center;"><u>Primera Instancia</u></p> <p>El Primer Juzgado Especializado en Familia fundamentó su decisión</p>	<p style="text-align: center;"><u>Segunda Instancia</u></p> <p>El demandante apela la resolución N°14 (Primera instancia) que declara</p>	<p style="text-align: center;"><u>Consulta</u></p> <p>Se terminó por aprobar la consulta, bajo el argumento de que la</p>

<p>basando su interpretación en lo siguiente:</p> <p>2.5.3. Que, en base a lo sostenido por la Corte Suprema respecto a la relación paterno filial, sostiene que la destrucción del vínculo jurídico de la filiación sobre el hijo reconocido supone el estado de desamparo dentro del desarrollo emocional y conductual del menor así como los deberes y obligaciones que garantizan entre otras cosas, la supervivencia del menor.</p> <p>2.5.5. Advierte que el derecho a la identidad de los niños y adolescentes se debe determinar en base al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, por lo que toda medida que adopte el Estado concerniente a ellos, se debe considerar su interés superior y el respeto de sus derechos.</p> <p>2.6.2. H. El hecho que se declare la no paternidad y que se retire la paternidad del acta de nacimiento de la menor, solo se limita a descartar la filiación que hasta ese momento tiene pero no satisface el derecho a la identidad del menor, no respondiendo cual es la</p>	<p>improcedente su demanda. En ese sentido, - La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa mediante Resolución N° 21, fundamentó su decisión basando su interpretación en lo siguiente:</p> <p>8. (...) existe un interés superior basado en que el menor debe conservar los apellidos hasta que se establezca su verdadera filiación, lo cual se deberá materializar con los requerimientos del juez a efectos de realizar las indagaciones necesarias dentro de la ley, a fin de saber quién es el padre biológico.</p> <p>9. El colegiado considera que, al no haberse agotado la investigación respecto al verdadero padre de la niña, más aún si el demandante señala el nombre del presunto padre; se ha vulnerado el derecho al debido proceso al declararse improcedente la demanda, por lo que corresponde declarar la nulidad de la venida en grado y disponer su devolución a 1ra Instancia para su debido trámite.</p> <p>- El primer juzgado especializado de familia,</p>	<p>aplicación del artículo 400 del Código Civil:</p> <p>- 4.4 (...). Asimismo es importante tener en cuenta que la filiación forma parte del derecho a la identidad, siendo que la filiación biológica puede garantizar el pleno disfrute del derecho a la identidad, pues una persona tendrá padre o madre a quien verdaderamente lo es (...)</p> <p>- 4.6. El plazo para impugnar el reconocimiento de paternidad y maternidad, no es suficiente para reconocer la realidad biológica de la menor, y su correspondiente derecho a la identidad. Atribuir un plazo de caducidad para la impugnación de paternidad o maternidad, sobre todo, si trastoca el futuro del menor es contrario a la Constitución (...)</p> <p>4.7. Se debe recalcar que esta Sala Suprema en diversas ejecutorias ha ratificado la prevalencia del</p>
---	---	---

<p>filiación que le corresponde. 2.7.3.No corresponde la inaplicación de los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil, declarándose improcedente.</p>	<p>mediante resolución treinta, fundamenta su decisión bajo lo siguiente: 2.5.4.Este despacho no puede limitarse sólo a dejar sin efecto la paternidad formal de la menor, sin determinar cuál es la paternidad que le corresponde. 2.7.1.(...) habiéndose acreditado que el Jhetzer Ramos Alegre, es el verdadero padre de la menor. 2.7.4. (...) en el caso de autos, se advierte incompatibilidad entre la norma constitucional que regula el derecho a la identidad y los artículos 399 y 400 del Código Civil, por lo que se debe preferir la norma constitucional e inaplicar los artículos.</p>	<p>artículo 2 inciso 1 de la Constitución sobre el artículo 400 de Código Civil (...)</p>
--	--	---

DECISIÓN DEL MAGISTRADO (A)

Primera Instancia	Segunda Instancia	Consulta
<p>-Resolución N° 14 (03 noviembre 2017) Resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la demanda de impugnación de paternidad extramatrimonial</p>	<p>Resolución N° 21 (05 de junio de 2017) Resuelve: DECLARAR NULA la sentencia contenida en la resolución número catorce que se declara improcedente la demanda</p>	<p>APROBARON sentencia contenida en la resolución número treinta, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos noventa y uno, emitida</p>

<p>interpuesta por don Christian Jhon Guerrero Cutamanca en contra de Doña Rocio Estefania Canchano De La Cruz, respecto del reconocimiento practicado a la menor de iniciales R.D.G.C.</p> <p>- Resolución N° 30 (09 de octubre de 2019)</p> <p>Resuelve:</p> <p>INAPLICAR para el caso en concreto los artículos 399 y 400 del Código Civil por contravenir el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, sin afectar su vigencia.</p> <p>Declarar FUNDADA la demanda interpuesta (...) sobre impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial.</p>	<p>de impugnación de paternidad extramatrimonial (...). En consecuencia, SE DISPONE que el A Quo emita nuevo procedimiento acorde a las consideraciones expuestas en la presente resolución. (...)</p>	<p>por el Primer Juzgado Especializado de Familia de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante el cual ejerciendo control difuso se declaró la inaplicación al caso en concreto del artículo 400 del Código Civil, y fundada la demanda sobre impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial y declaración de judicial de paternidad extramatrimonial (...)</p>
<p>ANÁLISIS CRÍTICO</p>		
<p style="text-align: center;">Primera Instancia</p> <p>En la Resolución Resolución N° 14 (03 noviembre 2017), declaran improcedente la demanda, viéndose una clara afectación a los derechos de las partes (derecho a la identidad y a la verdad). La Magistrada fundamenta su decisión en el interés</p>	<p style="text-align: center;">Segunda Instancia</p> <p>Lo resuelto en esta instancia, resulta ser lo idóneo a la solución del caso en concreto toda vez que, al declararse improcedente la demanda por el Primer Juzgado Especializado de Familia</p>	<p style="text-align: center;">Consulta</p> <p>Esta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema solo se pronunció respecto a la inaplicación del artículo 400 del Código Civil, aún cuando la juez de</p>

<p>superior del niño pero lo cierto es que al declarar improcedente tampoco se protege dicho derecho, toda vez que no se logra satisfacer el pleno derecho de la identidad de la menor.</p> <p>En ese sentido, se considera una falta de tutela jurisdiccional efectiva para el demandante, toda vez que se pretende que asuma derechos y obligaciones que son propiamente del padre biológico.</p> <p>- Mediante Resolución N° 30 (09 de octubre de 2019), la magistrada de primera instancia resuelve inaplicar los artículos 399 y 400 del Código Civil, sin embargo, no tuvo en consideración presupuestos y reglas aplicables del control difuso en el presente caso, ya que solo se limitó a desarrollar que derechos se estarían vulnerando.</p> <p>- Finalmente, se identificó que como resultado al aplicar el control difuso se daría el desplazamiento de la teoría de los actos propios, toda vez que la demanda de impugnación lo realizó el padre que reconoció a la menor en un primer momento.</p>	<p>de Chimbote, el demandante apela dicha decisión.</p> <p>- Siendo que, mediante sentencia de vista N° 21, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, la declara nula, procediendo a regresar a su juzgado de origen para que el A Quo emita nuevo pronunciamiento ya que evidentemente no habría realizado una debida motivación de la resolución. Toda vez que no se logró satisfacer el pleno derecho a la identidad del menor.</p>	<p>primera instancia resolvió inaplicar los artículos 399 y 400 del Código Civil, es decir, no tuvo consideración del artículo 399 del Código Civil, aún cuando es materia de análisis en el caso.</p> <p>En esta instancia suprema, se puede identificar que se hizo mención a los presupuestos de validez del control difuso fijados por el Tribunal Constitucional, las cuales no fueron desarrollados de manera detallada y con respecto a las reglas para el ejercicio del control difuso establecidas por la Sala Suprema, no fueron consideradas en la presente consulta.</p>
--	--	--

--	--	--

2.10.3 CASO N° 03: SENTENCIAS DERIVADAS DEL EXP. N°1995-2016-0-2501-JR-FC-01

GUIA DE ANALISIS DE CASOS		
MATERIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD		
EXPEDIENTE N° 1995-2016-0-2501-JR-FC-01 JUZGADO: PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE CHIMBOTE FECHA: 03 DE MAYO DE 2019	EXPEDIENTE N° 1995- 2016-0-2501-JR-FC-01 PRIMERA SALA CIVIL FECHA: 01 DE OCTUBRE DE 2019	CONSULTA: EXPEDIENTE N°30995- 2019 DEL SANTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA FECHA: 11 DE MARZO DE 2020
BREVE DESCRIPCION DEL CASO		
<p>En el presente caso, Jesús Armando Becerra Morales manifiesta que bajo amenazas e intimidación de Rosa Nelly Venegas LLontop (demandada) y su familia, reconoció al menor de iniciales E.J.B.V., asimismo señala que con la demandada tuvo una relación amorosa cuando ella estaba embarazada, por lo cual no es el padre del menor. Ante ello, se realizó la prueba de ADN mediante el cual se logró saber que Jesús Armando Becerra Morales (demandante) no es el padre del menor de iniciales E.J.B.V.; en ese sentido, recurre al despacho jurisdiccional a interponer demanda de impugnación de paternidad extramatrimonial contra doña Rosa Nelly Venegas LLontop y el menor de iniciales E.J.B.V., representado por su madre, con el propósito de que se anule el reconocimiento que efectuó en el acta de nacimiento del menor E.J.B.V.</p>		

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

<u>Primera Instancia</u>	<u>Segunda Instancia</u>	<u>Consulta</u>
<p>El Primer Juzgado Especializado en Familia fundamentó su decisión bajo los siguientes fundamentos :</p> <p>2.7.5. Es preciso remitirnos al principio del interés superior del niño(...), siendo que en el presente caso el menor fue criado en la creencia que el demandante era su padre, toda vez que el demandante tiene la paternidad socioafectiva del menor; por lo que este juzgado considera que no debe dejarse sin efecto la paternidad extramatrimonial del demandante a favor del menor, de lo contrario se causaría un serio perjuicio al menor.</p> <p>2.7.8. No corresponde en el presente caso la inaplicación de los artículos 395, 399 y</p>	<p>La Primera Sala Civil Especializado en Familia fundamentó su decisión bajo los siguientes fundamentos:</p> <p>12. Al no haberse tenido en cuenta que el demandante no es el padre de E.J.B.V, evidentemente se ha resuelto desconociéndose la verdad; de tal manera, que al resolver así se afecta el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en la medida que existiendo un medio probatorio irrefutable no puede contravenirse el debido proceso declarándose improcedente la pretensión como si no se hubiese podido llegar a la verdad.</p> <p>14. De otro lado la verdad no es solo un derecho que le asiste al demandante, sino que le corresponde a todos los involucrados en el proceso (...).</p> <p>17. Esta Sala Superior considera por inaplicar el artículo 400 del Código Civil, vía control difuso, remitiéndose a la Consulta N° 1618-2016-Lima Norte, con carácter de doctrina jurisprudencial vinculante</p>	<p>La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente fundamentó su decisión bajo los siguientes fundamentos:</p> <p>4.8.(...) Se colige que el artículo 400 del Código Civil, colisiona con el derecho fundamental a la identidad previsto por el inciso 1 del artículo 2 de la Carta Magna, dado que no existe razón válida que justifique la necesidad de fijar en 90 días el plazo para impugnar la paternidad por quien se considera con legítimo interés para interponer la demanda.</p> <p>4.9. La Sala Suprema considera que frente a este conflicto de normas jurídicas, donde opera la contradicción entre una norma de carácter legal- artículo 400 del Código Civil- y otra de carácter constitucional (...), debe inaplicarse la norma legal y preferirse la norma constitucional conforme lo manda el artículo IV del Título Preliminar del</p>

<p>400 del Código Civil, lo que determina que al ser el reconocimiento practicado por el demandante irrevocable, éste carezca de legitimidad e interés para obrar (...)</p>	<p>para todos los jueces del Poder Judicial (...)</p>	<p>Código Procesal Constitucional (...)</p>
<p>DECISIÓN DEL MAGISTRADO (A)</p>		
<p style="text-align: center;"><u>Primera Instancia</u></p> <p>IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por don Jesus Armando Becerra Morales en contra de doña Rosa Nelly Venegas Llontop y el menor de iniciales E.J.B.V., sobre impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial.</p>	<p style="text-align: center;"><u>Segunda Instancia</u></p> <p>REVOCAR la resolución N°21 de fecha 3 de mayo de 2019, que declara improcedente la demanda interpuesta don Jesus Armando Becerra Morales en contra de doña Rosa Nelly Venegas Llontop y el menor de iniciales E.J.B.V. (...). REFORMANDOLA declararon fundada la demanda; en consecuencia se DISPONE el cese de los deberes, derechos y obligaciones derivados de la filiación del demandante respecto de Edinson Jeanpier Becerra Venegas; ORDENANDOSE al Jefe de Registros Civiles de la Municipalidad Distrita del Agustino - Lima, para que proceda a extender una nueva partida de nacimiento, donde se omita la referencia del</p>	<p style="text-align: center;"><u>Consulta</u></p> <p>APROBAR la sentencia consultada contenida en la resolución N° 31, de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; que ejerciendo control difuso inaplico al caso concreto el artículo 400 del Código Civil; en los seguidos por Jesus Armando Becerra Morales en contra de doña Rosa Nelly Venegas Llontop, sobre impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial.</p>

	padre, conservando sus nombres y apellidos (...)	
ANÁLISIS CRÍTICO		
<u>Primera Instancia</u>	<u>Segunda Instancia</u>	<u>Consulta</u>
<p>En el presente caso no existe el vínculo biológico toda vez que se ha determinado mediante prueba de ADN que el demandante no es el padre biológico del menor, por lo que mantener el reconocimiento en la partida de nacimiento del menor no estaría acorde con la realidad de los hechos, en ese sentido, podríamos afirmar que nos encontramos ante una ficción legal toda vez que el vínculo paterno filial solo existe de manera formal, es decir, se encuentra en el papel (partida de nacimiento del menor) siendo inexacto con la realidad; por lo que no compartimos la decisión de la magistrada toda vez</p>	<p>El colegiado solo se pronunció respecto al artículo 400 del Código Civil, inaplicándolo via control difuso, más no se pronunció por el artículo 399 del Código Civil, el cual fue uno de los fundamentos de la apelación y que regula sobre los sujetos legitimados para negar el reconocimiento. Asimismo, cabe precisar que el Colegiado Superior solo mencionó las reglas a aplicarse para el ejercicio del control difuso judicial establecidas en la Consulta N° 1618-2016-Lima Norte, más no lograron desarrollarlo de manera minuciosa y en cuanto a los presupuestos del mismo, no fueron tomados en consideración en la resolución.</p> <p>Finalmente, se identificó que al aplicarse el control difuso se tendría como resultado el desplazamiento de la teoría de los actos propios, A pesar de ello, el Colegiado Superior, no consigna argumento alguno respecto al desplazamiento de la teoría</p>	<p>La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente hizo mención a los presupuestos de validez del control difuso fijados por el Tribunal Constitucional sin embargo no fueron desarrollados de manera minuciosa en la presente consulta y con respecto a las reglas para el ejercicio del control difuso, no fueron consideradas en la Consulta.</p>

que declarar improcedente la demanda, resulta perjudicial porque afecta el derecho a la verdad y a que se determine la situación jurídica del demandante.	de los actos propios en la emisión de sus sentencias.	
---	--	--

III. METODOLOGÍA

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

3.1.1 SEGÚN SU ENFOQUE: INVESTIGACIÓN CUALITATIVA

Vera (s/f), sostiene que la investigación cualitativa es la que analiza la calidad de las acciones, interacciones, temas, medios, materiales o herramientas en una situación o problema específico. La misma búsqueda de obtener una descripción integral, es decir, que busca examinar minuciosamente, con gran atención, un tema o actividad específica.

Se utilizó la investigación cualitativa a fin de describir cómo los jueces vienen aplicando el control difuso en las sentencias de los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial emitidas en el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2018 – 2019, en beneficio de los derechos de las partes.

3.2 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

3.2.1 MÉTODOS CIENTÍFICO

Método Inductivo- Deductivo

Según Rodríguez y Pérez (2017) el método de la inducción y deducción funcionan como un complemento dado que mediante la inducción se puede instaurar algo general partiendo de algo común, posteriormente de ese algo general se pueden inferir varias conclusiones lógicas, que a través de la inducción se interpretan en generalizaciones y es por eso que se puede colegir que estos dos métodos conforman una unidad.

Se empleó el método inductivo-deductivo, dado que después de comprender la doctrina nacional e internacional, se analizó las sentencias de primera y segunda instancia expedidas en el Distrito judicial del Santa y las consultas emitidas por la Corte Suprema sobre los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, obteniendo los resultados y conclusiones de la investigación que conforman las generalizaciones de los datos obtenidos.

Método Analítico-Sintético

Afirman Rodríguez y Pérez (2017) el análisis y la síntesis actúan como una unidad dialéctica. El análisis se configura por medio de una síntesis tanto de propiedades y características de cada parte que conforma el todo, en tanto que la síntesis se ejecuta sobre los resultados que se extraigan del análisis.

Se utilizó el método analítico-sintético, para analizar las sentencias emitidas sobre los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, del cual se extrajo los presupuestos y las reglas del control difuso que fueron tomados en consideración por los magistrados al momento de resolver dichos procesos. Finalmente, se determinó

cómo se han inaplicado vía control difuso los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil.

3.2.2 MÉTODOS JURÍDICOS

Método Dogmático Jurídico

Sostiene Ramos (2014) que la indagación de las doctrinas tiene una sola interpretación, sirve al propósito teórico de ayudar al intérprete a comprender las instituciones del derecho, y al propósito práctico de permitir la interpretación más adecuada de las normas con los requisitos de un caso particular.

Este método se utilizó para poder comprender la doctrina nacional y extranjera señalada por los juristas, respecto a las instituciones del control difuso y la teoría de los actos propios que se abordó en el marco teórico. Asimismo, nos permitió identificar los presupuestos y las reglas aplicadas para el ejercicio del control difuso en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial

Método Funcional

Según Ramos (2014) el método funcional iniciará siempre del contacto directo con la realidad concreta, objeto de su análisis, hasta generalizarla. De ahí que el método funcional en materia jurídica sea eminentemente inductivo: contando con sus dos pilares que son la casuística y la jurisprudencia.

Finalmente, con este método se identificó si la inaplicación de los Artículos 395, 399 y 400 del Código Civil, vía control difuso, utilizado por los magistrados del Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2018 - 2019, desplazó a la teoría de los actos

propios para resolver los procesos sobre impugnación de paternidad extramatrimonial, lo cual se vio reflejado en el resultado y discusión de resultado N° 05.

Afirma Ramos (2014) que la realidad se conoce mediante los expedientes judiciales, las sentencias, los escritos, los testamentos, entre otros documentos que reflejen manifestaciones vivas.

3.3 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Es un análisis detallado en donde se seleccionan una secuencia de preguntas, conceptos o cambiantes y se estudian todas ellas independientemente de las demás, con el fin, justamente, de describirlas detalladamente. Dichos estudios buscan esclarecer las características relevantes de individuos, grupos, sociedades o cualquier otro fenómeno (Cazau, 2006).

Mediante este método se describe como los magistrados vienen resolviendo en las diversas instancias respecto a los procesos impugnación de paternidad extramatrimonial en el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2018 - 2019.

Esquema:

M-----→ O

Donde: M = Muestra y O = Observación de variables.

3.4 POBLACIÓN Y MUESTRA

Población

Sentencias de los expedientes sobre procesos de impugnación de paternidad

extramatrimonial, emitidos en la Corte Superior de Justicia del Santa, durante el año 2018 y 2019

Muestra

La muestra se conformará por 04 sentencias de primera y 03 segunda instancia expedidas por el Distrito Judicial del Santa y 03 consultas emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República sobre los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial.

3.5 MATRIZ OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES

MATRIZ OPERACIONAL DE VARIABLES						
VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	SUB INDICADORES	ÍNDICES (FUENTE DE INFORMACIÓN)
<p>Variable X Control difuso</p>	<p>Ccahuana (2017), “El Control Difuso, es la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales, de poder revisar la constitucionalidad de las normas haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley (...)” (p. 67)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La variable X: Control difuso, se va a medir con la guía de análisis de casos (sentencias). 	<p>Presupuestos y reglas del Control difuso</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Definición - Presupuestos de validez del control difuso - Reglas aplicables para el ejercicio del control difuso 	<p>¿En qué consiste el control difuso?</p> <p>¿Cuáles son los presupuestos de validez del control difuso?</p> <p>¿Cuáles son las reglas aplicables para el ejercicio del control difuso?</p>	<p>Ccahuana, B. (2017). La Aplicación del Control Difuso en los Procesos De Filiación a fin de Salvaguardar el Derecho de Identidad del Menor con la Acción de Nulidad de Paternidad Ejercida por el Propio Hijo o su Representante Legal</p>
<p>Variable Y Afectación de los derechos de las partes</p>	<p>Figuroa, E. (2010), La afectación es un término de identificación de la forma del grado de vulneración o</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La variable Y: Afectación de los derechos de las partes, se va a medir con la guía de análisis de casos (sentencias). 	<p>El desplazamiento de la teoría de los actos propios</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Teoría de los actos propios. - Aplicación del control difuso y el desplazamiento de la teoría de los actos propios 	<p>¿En qué consiste la teoría de los actos propios?</p> <p>¿Cómo se ve desplazado la teoría de los actos propios en la casuística?</p> <p>¿Qué derechos se ven</p>	<p>Figuroa, E. (2010). Los grados de vulneración de los derechos fundamentales, teoría y práctica. Gaceta</p>

	violación de un derecho fundamental (p.17).		La inaplicación de los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil en la casuística	<ul style="list-style-type: none"> - Derechos de las partes salvaguardados. - Casuística (sentencias de primera, segunda instancia y consultas) 	<p>salvaguardados con el desplazamiento de la teoría de los actos propios?</p> <p>¿Existe uniformidad en la inaplicación de los artículos en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial?</p>	Constitucional No. 25.
--	---	--	---	---	--	------------------------

3.6 RECOLECCIÓN DE DATOS

3.6.1 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

a. Fichaje

Según Ramos (2014), “técnicamente las fichas son unidades de información que se trasladan a tarjetas rayadas, de formato uniforme, en las que se almacenan los datos de una manera organizada” (p.194). En esta investigación se aplicó la técnica del fichaje para recolectar la información bibliográfica, física y virtual.

Se empleó esta técnica para el acopio de información, pudiendo seleccionar lo relevante para la investigación, que ayudo a estructurar el marco teórico del informe final. Asimismo, se recolectaron datos de libros, artículos jurídicos virtuales, artículos de revistas, entre otros documentos físicos y virtuales.

Se analizó los documentos que contienen información doctrinaria relevante sobre el control difuso y la teoría de los actos propios. De igual forma, se pudo elaborar con facilidad nuestras referencias bibliográficas.

b. Técnica de análisis de casos

Es una técnica que permitió obtener datos de las muestras (sentencias); es decir, de las decisiones judiciales en las que los magistrados aplicaron control difuso en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial.

Según Martínez (2006) considerada una estrategia de investigación puesto que esta direccionada a entender, estudiar y analizar ciertas realidades, lo cual podría convenir en el estudio de un caso en singular o de varios casos, que a

través de la combinación de diferentes métodos permita obtener la evidencia, a fin de delinear, cotejar o simplemente crear una teoría.

Se analizó las sentencias obtenidas en las diferentes instancias sobre los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial y las consultas emitidas por la Corte Suprema, de este modo se logró identificar si se llegó a desarrollar las reglas y los presupuestos de validez del control difuso, por parte de los magistrados.

3.6.2 INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

a. Fichas

Según Robledo (2006): “Son los instrumentos que permiten el registro e identificación de las fuentes de información, así como el acopio de datos o evidencias” (p.63).

- Fichas Bibliográficas

La ficha bibliográfica permite anotar, conforme a un orden y forma predeterminado los diferentes datos ya sea de un libro, artículo, revistas, etc.; y de ese modo se pueda identificar y diferenciar de otras publicaciones o de su variedad de ediciones (Robledo, 2006).

Este tipo de fichas se usaron para la elaboración de las referencias bibliográficas de los libros físicos y virtuales, de proyectos de investigación, artículos jurídicos virtuales y de revistas citados en el proyecto de trabajo de investigación (PTI) e informe final.

- **Fichas de Resumen**

Según Robledo (2006) la ficha de resumen por lo general deriva de una fuente bibliográfica; este tipo de fichas tiene una característica particular dado que su contenido se configura en una síntesis de los conceptos más relevantes del autor. Otra de sus características, es que se pudo realizar usando las mismas palabras del autor, del investigador y se logró realizar una combinación entre ellos, sin que se pierda las ideas del autor.

Se logró realizar la síntesis de los conceptos básicos, considerados relevantes para el trabajo de investigación, tal es así que se logró extraer de un texto o párrafo extenso, las ideas brindadas por el autor.

- **Fichas Textuales**

Para Robledo (2006): “Es aquella que contiene información conforme el texto original, es decir de forma literal, sin ninguna alteración de forma y contenido” (p.71).

Se utilizó para la elaboración del marco teórico, las cuales reforzaron nuestra posición jurídica sobre la aplicación del control difuso en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial.

- **Fichas de Paráfrasis**

“Llamada también ideográfica es aquella que recoge datos o informaciones parafraseándolo con palabras sinónimas o alterando el orden de las palabras del párrafo” (Ñaupas et al, 2018, p.314).

Se utilizó este tipo de fichas porque se recogió información y datos relevantes de la cual se fue parafraseando y se incorporó al marco teórico de la presente investigación.

b. Guía de análisis de estudio de casos

Según Andréu (2018) esta técnica se usa para interpretar textos en cualquiera de sus formatos, donde haya todo registro de datos, transcripción de entrevistas, videos, discursos, etc.; lo común de estos materiales es que almacenan información, lo cual permite tener conocimiento de diferentes aspectos, hechos o fenómenos que se suscitan en la vida social.

Se extrajo y analizó información fundamental de las sentencias y consultas sobre la aplicación del control difuso en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial. Asimismo, se realizó el cotejo de la aplicación de las reglas y los presupuestos de validez del control difuso en las sentencias y consultas.

3.7 TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS

3.7.1 ANÁLISIS DE CONTENIDO

Esta técnica fue útil para aplicarla con la información obtenida de la revisión bibliográfica, y así ir descubriendo conceptos, patrones, temas y categorías contenidos en las fuentes bibliográficas. Así también fue importante para el traslado de la casuística recolectada al trabajo de investigación.

Andréu (2018) define: “El análisis de contenido es una técnica de investigación para formular inferencias identificando de manera sistemática y objetiva ciertas características específicas dentro de un texto” (p.3).

Se analizó la información recopilada de los libros, revistas jurídicas, jurisprudencia y legislación referente a la impugnación de paternidad extramatrimonial, la aplicación del control difuso por parte de los magistrados y la forma como desplaza a la teoría de los actos propios, logrando elaborar conceptos que fueron de gran utilidad para el contenido del marco teórico.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1 RESULTADO N.º 1 Y SU DISCUSIÓN

Resultado 1

En las sentencias emitidas en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, los jueces del Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2018 – 2019, a fin de salvaguardar los derechos de las partes, inaplicaron vía control difuso, los artículos 399 y 400 del Código Civil, realizándose el desplazamiento de la teoría de los actos propios en beneficio de las partes procesales.

Discusión del resultado 1

En el presente trabajo se pone en conocimiento como los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa en sus diferentes instancias han venido resolviendo en las sentencias emitidas en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, realizando la inaplicación de los artículos del 399 y 400 del Código Civil, vía control difuso.

Conforme a las sentencias materia de análisis, se logra advertir que hay uniformidad respecto a la toma de muestra de la prueba de ADN entre el padre reconociente y el menor reconocido, mediante el cual se acredita que el reconocedor no es el padre biológico del menor; siendo que, en este panorama las magistradas de primera instancia en los 03 casos analizados de las sentencias derivadas del EXP. N° 2365-2016-0-2501-JR-CI-03, EXP. N°763-2016-0-2501-JR-FC-01 y EXP. N°1995-2016-0-2501-JR-FC-01, pese a contar con las pruebas de ADN, resuelven declarar improcedente la demanda, sin ejercer el control difuso de los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil; es decir, no haciéndose efectivo el otorgamiento de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, que si bien es cierto al admitírsele su demanda, están ejerciendo dichos derechos; sin embargo, al declararse improcedente la sentencia, se está vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones, toda vez que, no se ha tomado en cuenta otros aspectos relevantes como es la existencia de una objetiva relación paterno filial, no lográndose satisfacer plenamente el derecho a la identidad del menor, lo que trae como consecuencia la afectación del derecho a la verdad de ambas partes.

De acuerdo con Martínez (2013), quien refiere que los vínculos que existen entre padres e hijos son a la vez vínculos biológicos y jurídico-naturales. El derecho positivo no crea dichos vínculos, solo se limita a reconocer quién es padre y quién es hijo, es algo que le viene al derecho dado por la biología, y el derecho positivo lo reconoce y regula, concretando en gran parte su contenido en un tiempo y lugar específico.

Asimismo, se observó ciertas deficiencias en las sentencias emitidas por los órganos competentes en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, toda vez que no hubo uniformidad en las diferentes instancias al momento de inaplicar los artículos 399 y 400 del Código Civil, vía control difuso, no existiendo una correcta argumentación jurídica por el Colegiado Superior, más aún, si la Primera Sala Civil es la que resuelve en los 03 casos analizados de las sentencias derivadas del EXP. N° 2365-2016-0-2501-JR-CI-03, EXP. N°763-2016-0-2501-JR-FC-01 y EXP. N°1995-2016-0-2501-JR-FC-01, las cuales fueron apeladas, ya que genera una inseguridad jurídica a las partes del proceso, a falta de dicha uniformidad al momento de emitir las sentencias.

Por otro lado, el juez al ordenar que se proceda a extender una nueva partida de nacimiento del menor, donde se omita la referencia del padre, conservando, el menor sus nombres y apellidos, no siendo acorde con la realidad de los hechos; en ese sentido, podríamos afirmar que nos encontramos ante una ficción legal dado que el vínculo filial solo existe de manera formal, es decir, solo se encuentra en el papel (partida de nacimiento del menor) siendo inexacto con el vínculo biológico. Por lo que, la magistrada a fin de proteger el derecho a la identidad del menor decide mantener el vínculo filial formal.

Ante lo expuesto en el párrafo precedente Riofrio (2014) refiere que las ficciones jurídicas se justifican en que ahorran razonamientos jurídicos, hacen más sencillo la aplicación de la ley, tornan más equitativa las adecuaciones normativas a nuevas circunstancias, etc., en miras a volver más clara la determinación de lo justo, ello no

sería posible si resulta ventajosa solo para una de las partes o si como resultado de su razonamiento se arriba a una conclusión injusta.

De igual forma, se identificó en las sentencias y consultas analizadas que los magistrados solo hicieron mención a los presupuestos y las reglas para el ejercicio del control difuso, no habiendo logrado desarrollar de manera minuciosa en cada caso en concreto, lo cual se procederá a desarrollar en la discusión de resultado N° 02 y N° 03.

Finalmente, en las sentencias emitidas en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, se evidencia el desplazamiento de la teoría de los actos propios, siendo el padre que en un primer momento reconoció al menor, es quien después de un tiempo demanda y solicita se revoque su reconocimiento en base a la prueba de ADN, que demuestra que no es el padre biológico del menor reconocido, desplazamiento que se da en beneficio de los derechos de las partes, como es el derecho a la identidad y el derecho a la verdad. Sin embargo, se ha detectado que esta figura se realiza de manera implícita ya que los magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa, en sus sentencias emitidas durante el periodo 2018 – 2019, no han logrado desarrollar una debida motivación respecto al desplazamiento de la teoría antes mencionada.

Al respecto Díaz (2021), señala que toda autoridad que ejerza funciones jurisdiccionales dentro del Estado debe motivar sus decisiones mediante el derecho aplicable y los fundamentos de hecho, ya que la omisión de la respectiva motivación determina la actuación arbitraria de las autoridades (p.11).

4.2 RESULTADO N.º 2 Y SU DISCUSIÓN

Resultado 2

Los presupuestos para la aplicación del control difuso son: I) Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional; II) Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e insoluble con la resolución del caso, es decir que ella sea relevante en la resolución de la controversia; y III) Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución.

Discusión del resultado 2

El Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos de validez que deben tener en consideración los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las normas constitucionales.

Cuadro N° 01

I) “Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional”
--

Padre reconociente (demandante)

La impugnación de reconocimiento de un hijo extramatrimonial conlleva a la inaplicación de los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil, los cuales regulan que el reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable, sobre la legitimidad para impugnar el reconocimiento y el plazo para negar dicho reconocimiento, a fin de prevalecer el derecho a la identidad y el derecho a la verdad que le asisten a las partes procesales.

Cuadro N° 02

II) “Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir que ella sea relevante en la resolución de la controversia”

Padre reconociente (demandante)

Al inaplicarse vía control difuso los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil que regulan el proceso de impugnación de paternidad del hijo extramatrimonial, se estaría protegiendo los derechos constitucionales de las partes procesales (verdad e identidad), ya que al prevalecer la norma legal, se declarararía improcedente la demanda, debido a que la acción de reconocimiento es irrevocable, el demandante no tendría legitimidad para impugnar y no se encontraría dentro del plazo establecido para negar dicho reconocimiento.

Cuadro N° 03

III) “Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución (...)”

Padre reconociente (demandante)

El reconocimiento es irrevocable, no puede ser negado por el padre que intervino, teniendo un plazo de 90 días para negar dicho reconocimiento, conforme a lo regulado en los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil, los cuales vulneran el derecho a la identidad y el derecho a la verdad contemplados en el artículo 2 inciso 1 y en el artículo 3 de la Constitución, limitando la averiguación de la verdad biológica (estatus jurídico del demandante) y hacer viable la determinación de la objetiva relación paterno filial (con su padre biológico).

Muy diferente a lo que el Tribunal Constitucional ha fijado como presupuestos para la aplicación del control difuso, en el derecho comparado mexicano, La Sala Regional sostiene que la autoridad jurisdiccional que quiera desaplicar un precepto normativo, deberá partir de ciertos presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia del control difuso de constitucionalidad, o también llamado ex officio, entre los que destacan:

- a) Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento en el que vaya a contrastar una norma.
- b) La aplicación expresa o implícita de dicha norma.

- c) La posibilidad de realizarlo en forma oficiosa cuando se advierta un perjuicio en cualquiera de las partes del proceso.
- d) Que no exista cosa juzgada respecto del tema que se dirime en el juicio atinente;
- y
- e) Que no haya jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma a contrastar, ni criterios vinculantes respecto de su convencionalidad.

En la casuística que obran en los EXP. N° 2365-2016-0-2501-JR-CI-03, EXP. N°763-2016-0-2501-JR-FC-01 y EXP. N°1995-2016-0-2501-JR-FC-01, se analizó las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales fueron expedidas por el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2018 – 2019, verificándose que en las sentencias de primera instancia no se han desarrollado los presupuestos para la aplicación del control difuso, declarándose improcedente la demanda, y en cuanto a las sentencias de vista, se realizó la inaplicación de los artículos antes mencionados, siendo que el colegiado superior tampoco realizó el desarrollo de los presupuestos para la aplicación del control difuso.

Respecto a las 03 consultas emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, que derivan de los EXP. N° 2365-2016-0-2501-JR-CI-03, EXP. N°763-2016-0-2501-JR-FC-01 y EXP. N°1995-2016-0-2501-JR-FC-01, solo hicieron mención a los presupuestos para la aplicación del control difuso, más no fueron desarrollados minuciosamente en cada caso en concreto.

Finalmente, en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, se requiere el desarrollo de cada presupuesto en el caso concreto, a fin de que en primera instancia se declare fundada la demanda, realizándose la inaplicación de los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil, que colisionan con el derecho a la identidad y el derecho a la verdad contemplados en el artículo 2 inciso 1 y en el artículo 3 de la Constitución; y en consecuencia, se realicen los actos procesales sin dilaciones indebidas (principio de celeridad procesal), y que en los procesos judiciales no se realicen actuaciones innecesarias, tanto de las partes como del órgano jurisdiccional, y con el menor gasto económico (principio de economía procesal).

4.3 RESULTADO N.º 3 Y SU DISCUSIÓN

Resultado 3

Las reglas para el ejercicio del control difuso son: I) Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...), II) “Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso (...)”, III) “Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva distinguiendo entre disposición y norma (...)”, y IV) “El control difuso conlleva a la inaplicación al caso en particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, (...). Las cuales no han sido debidamente desarrolladas en la casuística.

Discusión del resultado 3

La Corte Suprema mediante Consulta N°1618-2016-LIMA NORTE, ha establecido

las reglas para el ejercicio del control difuso, las cuales deben ser analizadas por los jueces al momento de ejercer la inaplicación de las normas legales por ser lesivas con las normas de carácter constitucional.

Cuadro N° 04

I) Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales (...)
Padre reconociente (demandante)
La irrevocabilidad del reconocimiento, los sujetos legitimados para impugnar y el plazo para negar el reconocimiento, se encuentran regulados en los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil respectivamente, los cuales se encuentran vigentes y su aplicación es de carácter obligatorio; sin embargo, contravienen a lo establecido en la Constitución Política, toda vez que vulneran el derecho a la identidad y el derecho a la verdad.

Cuadro N° 05

II) Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso (...)
Padre reconociente (demandante)
Los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil, regulan sobre el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, relacionándose de forma directa con los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, lo que conlleva a inaplicar para el caso en concreto los artículos antes mencionados por contravenir el artículo 2

inciso 1 y el artículo 3 de la Constitución Política, que regulan el derecho a la identidad del menor y el derecho a la verdad de las partes.

Cuadro N° 06

III) Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva distinguiendo entre disposición y norma (...)

Padre reconociente (demandante)

En el presente caso, los artículos 395,399 y 400 del Código Civil, regula que el reconocimiento no admite modalidad, pudiendo ser negado por los sujetos que no intervinieron en el mismo y por quien tenga interés legítimo, fijando el plazo de 90 días para negar dicho reconocimiento, resultando incompatible con lo establecido en el artículo 2 inciso 1 y el artículo 3 de la Constitución Política, al demostrarse que el demandante no es el padre biológico (Prueba de ADN), en ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico establece que el menor tiene derecho a gozar de una identidad genuina, cierta e indiscutible; y que se determine la situación jurídica del demandante, a fin de que no se vea compelido a asumir deberes, derechos y obligaciones que no le corresponden.

Cuadro N° 07

IV) En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso en particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental

intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia(...)

Padre reconociente (demandante)

La relación que existe entre los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil que regulan sobre la impugnación del reconocimiento de hijo extramatrimonial y lo contemplado en la Constitución artículo 2 inciso 1 sobre el derecho a la identidad y lo estipulado implícitamente en el artículo 3 sobre el derecho a la verdad; refleja un conflicto en la jerarquía normativa, por lo que conlleva efectuar el test de proporcionalidad, a efectos de verificar si el medio empleado supera **el examen de idoneidad**, y esto es que, al analizar los artículos 395, 399 y 400 contemplados en el Código Civil (medio adoptado) se advierte la lesividad al derecho a la identidad y el derecho a la verdad (fin propuesto), no resultando idóneo con la finalidad constitucional de los derechos en mención, al no superar este primer examen, resulta inoficioso realizar el examen de necesidad y el examen de proporcionalidad en sentido estricto.

En cuanto al derecho comparado, para la aplicación del control difuso en México se deberá: a) Identificar la norma o normas que son aplicables al caso concreto; b) Identificar si estas normas aplicables podrían ser disconformes con las normas constitucionales o de derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, debido a que si no hay sospecha de inconstitucionalidad, no es necesario aplicar este tipo de control; c) Comparar las normas identificadas a la luz de los Derechos Humanos reconocidos y aplicables al

caso y ver las posibles alternativas de interpretación que eliminen la incompatibilidad de las normas; d) Si hay más de una norma aplicable, utilizar la que más favorezca a la persona; si no hay alternativa e) desaplicar la norma o normas contrarias a los derechos humanos.

En ese sentido, se observa que en México no solo verifica si la norma esta conforme a lo regulado en su Constitución, sino que además tiene que estar conforme a los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales de los que forma parte. Ante ello, han planteado que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) **Interpretación conforme en sentido amplio**, lo que significa que los jueces del país al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) **Interpretación conforme en sentido estricto**, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles**, lo cual fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados

internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Podemos deducir de lo expuesto que en cuanto a la interpretación que requieren a los jueces mexicanos para la aplicación del control difuso, en el Perú, ello se encuentra establecido en la tercera regla donde precisan que el juez debe realizar una labor interpretativa exhaustiva.

En la casuística que obran en los EXP. N° 2365-2016-0-2501-JR-CI-03, EXP. N°763-2016-0-2501-JR-FC-01 y EXP. N°1995-2016-0-2501-JR-FC-01, se analizó las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales fueron expedidas por el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2018 – 2019, verificándose que en las sentencias de primera instancia no se han desarrollado las reglas para el ejercicio del control difuso, declarándose improcedente la demanda, y en cuanto a las sentencias de vista, se realizó la inaplicación de los artículos antes mencionados, siendo que el colegiado superior solo en la sentencia de los EXP. N° 2365-2016-0-2501-JR-CI- 03 y EXP. N°1995-2016-0-2501-JR-FC-01, solo hizo mención de las reglas para el ejercicio del control difuso, más no fueron desarrolladas minuciosamente, mientras que en la sentencia del EXP. N°763-2016-0-2501-JR-FC-01, no se realizó ninguna referencia a las reglas para el ejercicio del control difuso.

Respecto a las 03 consultas emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, solo se hizo mención de las reglas para el ejercicio del control difuso, más no fueron desarrolladas minuciosamente en la consulta derivada del EXP. N° 2365-2016-0-2501-JR-CI-03, mientras que en las

consultas derivadas de los EXP. N°763-2016-0-2501-JR-FC-01 y EXP. N°1995-2016-0-2501-JR-FC-01, no se realizó ninguna referencia a las reglas para el ejercicio del control difuso.

Asimismo, agrega Varsi (2019), respecto al derecho a la identidad, el cual se busca poner en salvaguarda mediante la técnica de ponderación de derechos, y haciendo referencia a lo expuesto, la jurisprudencia de la Corte Suprema, manifiesta que el artículo 400 del Código Civil colisiona con el derecho fundamental a la identidad biológica, siendo que un plazo no debe limitar una acción dirigida a resolver mediante prueba de ADN sobre la identidad biológica, más aún, si dicha prueba brinda información fidedigna de quien es el padre o de quien no lo es.

En la Corte Suprema del Perú, se ha establecido una importante doctrina jurisprudencial vinculante sobre el control difuso, a raíz de la Consulta N° 1618-2016 LIMA NORTE, en la que ha precisado que el control difuso se ejerce en estricto para los fines constitucionales preservando la supremacía de las normas del bloque de constitucionalidad, siendo de carácter excepcional y de última ratio, por lo que solo procede cuando no se puede salvar vía interpretativa la constitucionalidad de las normas. En ese sentido, para la aplicación del control difuso en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, se requiere el desarrollo de dichas reglas en cada caso en concreto, a fin de que en primera instancia se declare fundada la demanda, realizándose la inaplicación de los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil, que colisionan con el derecho a la identidad y el derecho a la verdad contemplados en el artículo 2 inciso 1 y en el artículo 3 de la Constitución; y en consecuencia, se realicen los actos procesales sin dilaciones (principio de celeridad

procesal), y que en los procesos judiciales no se realicen actuaciones innecesarias, tanto de las partes como del órgano jurisdiccional, y con el menor gasto económico (principio de economía procesal).

4.4 RESULTADO N° 4 Y SU DISCUSIÓN

Resultado 4

Se evidencia que en las sentencias emitidas en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial en el Distrito Judicial del Santa, no se realiza adecuadamente la inaplicación de la normativa regulada en los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil.

Discusión del resultado 4

En los casos analizados de las sentencias derivadas del EXP. N° 2365-2016-0-2501-JR-CI-03, EXP. N°763-2016-0-2501-JR-FC-01 y EXP. N°1995-2016-0-2501-JR-FC-01, sobre procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, se observa que el control difuso está regulado en el segundo párrafo del Artículo 138 de la Constitución Política, en donde se establece que la norma constitucional es superior de cualquier otra de inferior jerarquía, dándoles a los jueces la facultad de aplicar vía control difuso al caso en concreto.

Teniendo en cuenta a Highton (s.f.), el control difuso es un esquema de revisión judicial, por el cual se confiere a los jueces que integran el Poder Judicial la tarea de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto, respetando en los fundamentos de sus sentencias al Principio de la Supremacía Constitucional.

En el presente trabajo se logró evidenciar que en las sentencias de los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, donde quien demanda es el padre reconociente (padre no biológico), no se realizó la inaplicación de los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil de manera conjunta, ya que en algunos casos solo se limitaron a inaplicar el artículo 400 y en otros solo inaplicaron dos de ellos, resultando necesario el uso del control difuso y por ende la inaplicación de los tres artículos en mención, que regulan sobre el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, en cuanto a la irrevocabilidad, la legitimidad para impugnar y el plazo para negar el reconocimiento, siendo los tres incompatibles con la norma constitucional contenida en el artículo 2 inciso 1 y el artículo 3 de la Constitución, que regulan el derecho a la identidad y el derecho a la verdad respectivamente.

Asimismo, respecto a los artículos en mención, no existe una justificación válida que prohíba interponer una demanda a quien tiene legítimo interés, toda vez que, mediante prueba de ADN se determinó no ser el padre biológico; además, fijar un plazo no resulta lógico dado que la verdad genética sobre la paternidad de un menor no debe estar sujeta a un plazo de caducidad puesto que, se puede desconocer una filiación en aras de prevalecer el derecho a la identidad del menor y el derecho a la verdad que le asisten a las partes; a pesar de que esto implique que se realice el desplazamiento la teoría de los actos propios; por lo que tenemos una posición en que el estado filial de una persona debe basarse en la realidad de los hechos, no simplemente en una formalidad jurídica.

De acuerdo con Rodríguez (2011) la existencia de toda institución de índole formal o procesal debe cumplir con proteger intereses de fondo como es el derecho a la identidad, por lo que no debe convertirse en un impedimento para la salvaguardar derechos constitucionales.

Respecto a los casos en donde se llega a tener conocimiento del padre biológico del menor (codemandado), se deja sin efecto el vínculo paterno filial que ostenta por parte del padre reconociente y se declara la verdadera filiación extramatrimonial paterna del padre biológico; mientras que, en los casos donde no se llega a determinar quién es el padre biológico del menor, los magistrados han argumentado que al no existir posesión del estado de familia entre el padre reconociente y el menor (relación afectiva), quien tiene derecho a gozar de una identidad genuina, cierta e indiscutible y a saber quién es su padre biológico y quien no lo es (derecho a la verdad), el juez ordena que se proceda a extender una nueva partida de nacimiento de la menor, donde se omita la referencia del padre, conservando, el menor sus nombres y apellidos; asimismo, al demandante se le determina su situación jurídica respecto del menor reconocido, a fin de que no se vea forzado a asumir deberes, derechos y obligaciones que solo corresponden al padre biológico.

4.5 RESULTADO N.º 5 Y SU DISCUSIÓN

Resultado 5

Al aplicarse el control difuso en las sentencias emitidas en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial en el Distrito Judicial del Santa, se evidencia el desplazamiento de la teoría de los actos propios en beneficio de los

derechos de las partes procesales.

Discusión de resultado 5

La teoría de los actos propios no proviene directamente de la ley, sino que es un resultado de la actividad de los jurisconsultos romanos clásicos, quienes tenían autoridad para emitir juicios en casos donde había inequidades, investigaciones intensas, etc., ante la inexistencia o ausencia de una ley.

De acuerdo con Ortiz (1991) refiere que la teoría de los actos propios, en cuanto a su aplicabilidad no estamos ante un principio general del Derecho. Existiendo una amplia gama de situaciones en las que se evidencia como los hechos propios sí pueden ser válidamente impugnados por su autor y para ello se reconocen dos situaciones: si la impugnación es beneficioso a un tercero o le evita un perjuicio y el otro es cuando el hecho propio es contrario a la ley.

Ahora bien, existe una relación entre la teoría de los actos propios y el principio de la buena fe dado que esta última no concibe el cambio de comportamiento en perjuicio de un tercero, cuando la conducta anterior ha generado en ellos la esperanza o perspectiva de una conducta a futuro.

La relación directa o la correspondencia que guarda la teoría de los actos propios y el principio de la buena fe es innegable y es que para muchos doctrinarios constituye un principio de la teoría general del derecho al no admitir en contradicción nuestra conducta anterior y es vista como una exigencia de la buena fe, lo cierto es que la regla general sería no ir en contra nuestros propios actos, debido a que es importante proteger la confianza que el acto o la conducta ha provocado en la otra persona o en

las demás personas; lo cierto es que el principio de la buena fe actúa como una especie de freno ante un posible comportamiento cambiante o contrario.

En los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial donde quien impugna es el padre que un primer momento reconoce al menor como su hijo, se deduce que el recurrente estaría yendo en contra de la teoría de los actos propios, es decir al interponer dicha demanda estaría adoptando un comportamiento contradictorio, toda vez que está contrariando su conducta anterior, siendo su pretensión principal, terminar con su vínculo paterno filial respecto del menor reconocido, como se ve reflejado en los 3 casos contenidos en las sentencias de los EXP. N° 2365-2016-0-2501-JR-CI-03, EXP. N°763-2016-0-2501-JR-FC-01 y EXP. N°1995-2016-0-2501-JR-FC-01, al respecto, se logró tomar conocimiento de cómo los Juzgados Especializados de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa han venido resolviendo estos procesos, al declarar fundada la demanda e inaplicar en algunos casos uno o dos de los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil vía control difuso, en base al resultado de la prueba de ADN, que demuestra que el demandante no es el padre biológico del menor reconocido.

Decisión que fue respaldada por el colegiado superior, al buscar la protección de los derechos constitucionales como lo contemplado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución que versa sobre el derecho a la identidad, toda vez que el demandante al no ser el padre biológico, contraviene con el derecho a la identidad del menor, dado que limita a conocer su verdadera identidad biológica; asimismo, resulta perjudicial para el demandante mantener un vínculo de filiación que no es acorde con la realidad biológica y asumir derechos, deberes y obligaciones que solo le

corresponderían al padre biológico, vulnerando su derecho a la verdad que se encuentra regulado de forma implícita en el artículo 3 de la Constitución.

Al respecto O'Neill (2005) sostiene que la doctrina de los actos propios no llega a la categoría de principio general, sino que se queda en la categoría de regla del derecho, porque admite excepciones, es decir no siempre la contradicción de la conducta esta de alguna manera condenada; además de ello proviene del principio general de la buena fe y naturalmente aborda una menor cantidad de situaciones o momentos.

La doctrina es uniforme en definir la teoría de los actos propios como una regla del derecho, que implanta un deber jurídico de respeto e imposición a una situación jurídica que ha sido instaurada previamente por la conducta del mismo sujeto. Esta teoría se ve desplazado en los procesos de impugnación de paternidad cuando el reconociente se entera científicamente que no es padre del menor y solicita se revoque su reconocimiento previo. A pesar de ello, los jueces en sus decisiones judiciales no consignan argumento alguno respecto al desplazamiento de la teoría de los actos propios.

De acuerdo con Castillo y Sabroso (2009), la Teoría de los Actos Propios es una regla de Derecho y no puede ser considerada como un principio general de Derecho, toda vez que su aplicabilidad no es de carácter universal, preponderante y sin excepciones. Cabe hacer esta precisión dado que, en los tribunales de justicia, las partes procesales utilizan esta teoría sin tener un conocimiento claro de su contenido y su ámbito de aplicación.

Con lo antes expuesto, se infiere que dicho desplazamiento se daría en beneficio de las partes procesales, toda vez que compartimos la doctrina de que la teoría de los actos propios es una regla del derecho y no un principio del derecho, dado que no aplica para todos los casos, debido a que presenta excepciones y es por ello que consideramos que existe la posibilidad de contrariar un comportamiento inicial en virtud de no afectar derechos constitucionales, siendo esta figura desarrollada en el derecho comparado de manera similar a la de nuestro país.

En el caso de Argentina, tenemos que la teoría de los actos propios es señalada como una regla de derecho, ya que admite excepciones y deriva del principio de la buena fe, encontrándose conductas contradictorias que son aceptadas y preservadas por la ley cuando estén justificadas por las circunstancias del caso o la existencia de intereses sociales prevalecientes, como es el claro ejemplo del derecho del testador a revocar el testamento otorgado (Borda, 2010).

Por otro lado, la teoría de los actos propios en el país de Chile no presenta normativa que regule el impedimento de poder contradecir una conducta anterior, ni tampoco un conjunto normativo que permita efectuar esa deducción, existiendo disposiciones legales diferentes sentidos (Borda, 2010).

Sin embargo, con la aplicación del control difuso se tutelan intereses y derechos supremos en preferencia a derechos o facultades legales o a comportamientos derivados de la teoría de los actos propios. Con ello, se fortalece la posición de que la Constitución está por encima del ejercicio de derechos legales y de configuraciones abstractas como la derivada de la teoría de los actos propios.

Finalmente, esta contravención a la citada teoría no es vicio insubsanable que discuta la legitimidad del derecho o de las decisiones de los jueces que aplican el control difuso; sino que constituye una consecuencia jurídica regular a la que conlleva aplicar derechos fundamentales para modificar una situación específica. Por consiguiente, se entiende que el desplazamiento de la teoría de los actos propios y la aplicación del control difuso, siempre se dará con el fin de salvaguardar derechos constitucionales; en ese sentido, debe respetarse las decisiones judiciales conforme viene emitiendo la Corte Superior de Justicia del Santa, y que al ser elevadas en consulta estas han sido aprobadas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

V. CONCLUSIONES

1. En las sentencias de los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial emitidas en el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2018 – 2019, se advierte que se afectaría los derechos de las partes si no se realiza el desplazamiento de la teoría de los actos propios; de igual forma, se evidencio la falta de motivación de los presupuestos y las reglas del control difuso, al realizar la inaplicación de los artículos 399 y 400 del Código Civil.
2. El Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos de validez, los cuales deben ser considerados por los magistrados cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las normas constitucionales; sin embargo, en las sentencias de los expedientes de la Corte Superior de Justicia del Santa, los cuales fueron materia de análisis del presente trabajo de investigación, se logró saber que los magistrados no desarrollaron cada uno de los presupuestos para la aplicación del control difuso en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial y solo se limitaron a mencionarlas.
3. La Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 1618-2016, LIMA NORTE, ha establecido las reglas para el ejercicio del control difuso, no obstante, se tuvo conocimiento que en las sentencias de los tres expedientes materia de análisis, no se cumplió con el desarrollo de cada una de dichas reglas para la aplicación del control difuso en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, siendo solo mencionadas, en

ese sentido, se deduce que los magistrados no lograron verificar el cumplimiento de dichas reglas para el ejercicio del control difuso.

4. Se identificó que, en las sentencias de los expedientes analizados sobre los procesos de impugnación de paternidad resueltos en la Corte Superior de Justicia del Santa, no existe uniformidad al momento de inaplicar los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil vía control difuso, ya que se verificó que existen procesos en los cuales se inaplicó uno o dos de los tres artículos antes mencionados.
5. Al aplicar el control difuso se daría el desplazamiento de la teoría de los actos propios en beneficio de las partes procesales, cuando la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad extramatrimonial lo interpone el padre reconociente (padre no biológico), viéndose desplazado en base al resultado de la prueba de ADN, que demuestra que el demandante no es el padre biológico del menor reconocido; sin embargo, los jueces en sus decisiones judiciales no desarrollan argumentos respecto del desplazamiento de la teoría de los actos propios.

VI. RECOMENDACIONES

1. Los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa, así como los magistrados integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la República al emitir sus resoluciones han tenido deficiencias toda vez que no han tenido uniformidad en cuanto a la inaplicación de los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil; asimismo, no han logrado desarrollar adecuadamente las reglas y los presupuestos para la aplicación del control difuso. En ese sentido, se recomienda que la motivación de las sentencias se realice en base a lo indicado, toda vez que se ha podido ver que muchas de ellas se han realizado en formatos estandarizados de motivación para la aplicación del control difuso.
2. En la resoluciones emitidas por los magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa y por los magistrados integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la República, no se ve reflejado en sus argumentos de qué manera justifican el desplazamiento de la teoría de los actos propios y en beneficio de las partes, el cual al ser una regla del Derecho, admite excepciones, siendo la acción de impugnación parte de ello; por lo que se recomienda que los magistrados desarrollen los fundamentos, a efectos de tener sentencias más firmes en su contenido y de mejor entendimiento para las partes procesales y los demás operadores del derecho.
3. El poco desarrollo doctrinario de los presupuestos y las reglas aplicables para el ejercicio del control difuso, dificultan tener un mejor estudio y comprensión para realizar la aplicación del control difuso en los procesos de

impugnación de paternidad extramatrimonial, siendo necesario realizar el desarrollo de las misma en cada caso en concreto, por lo que es recomendable un mayor estudio por parte de los jurisconsultos, siendo beneficioso esta doctrina elaborada para los jueces de las diferentes instancias, los cuales buscan garantizar la protección de los derechos constitucionales, obteniendo de esta forma una mejor argumentación en los fallos de sus sentencias emitidas.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R.(2006). Ponderación, control de constitucionalidad y representación. En Ibáñez. P. (Ed.), *Jueces y ponderación argumentativa* (pp.01-12).Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
https://www.derechopenalenlared.com/libros/jueces_ponderacion_argumentativa_andres_ibanez_robert_alexey.pdf
- Blandino, M. (2020). La impugnación de los reconocimientos de complacencia. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 13.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7557298>
- Blume, E. (2014). *Treinta años de Jurisdicción Constitucional en el Perú*.
https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/libro_30_anos_tomo1.pdf
- Bernal, M. (2011). La doctrina de los actos propios y la interpretación del contrato. En *Joaçaba*, v.12, n.b51-66.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4555074>
- Bidart, G. (1992). El Sistema Constitucional Argentino. *Los Sistemas Constitucionales Iberoamericanos*. Editorial Dykinson, 84.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12011.pdf>
- Bernales, G. (2016). El derecho a la Verdad. Redalyc.org, 14.
<https://www.redalyc.org/pdf/820/82049420009.pdf>
- Brenes, T. (s/n). La doctrina de los actos propios ¿Modalidad de abuso procesal?
<http://www.brenesariasabogados.com/contenido/la-doctrina-los-actos-propios-modalidad-abuso-procesal/>

- Borda, A. (2010). La teoría de los actos propios. Un análisis desde la doctrina argentina. En Corral, H. (Ed.). *Venire Contra Factum Proprium: Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios* (pp.35-55). Cuadernos de Extensión Jurídica.
- <https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extension-Juridica-N%C2%B0-18-Venire-contra-factum-proprium.pdf>
- Camacho, M. y Chuquiviguel, J. (2020). *Razones Jurídicas para Modificar El Artículo 395 del Código Civil a fin de que Proceda la Revocación Judicial del Reconocimiento de Filiación Extramatrimonial*. [Tesis para obtener el Título de Abogado, Universidad Antonio Guillermo Urrelo] Repositorio de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.
- <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1360>
- Capelletti, M. (1966). El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado. *Revista de la Facultad de Derecho*, Tomo XVI, núm. 61.
- https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=ad78deb6d3321d276d72f7b65411b00d&hash_t=b4cc0da6016b610cf673decc1dd31bdb
- Cárdenas, J. (2013). Noción, justificación y críticas al principio de proporcionalidad. *Boletín mexicano de derecho comparado* 47 (139).
- https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332014000100003
- Casaverde, R. (2021). *La Necesidad de Regulación de la Inexigibilidad del plazo para Impugnar el Reconocimiento de la Filiación Extramatrimonial en el Perú*

[Tesis para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho Civil, Universidad San Martín]. Repositorio de la Universidad San Martín.
https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8451/casaverde_dr.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Castillo, L. (2013). *Derecho a la verdad*. Repositorio institucional PIRHUA Universidad de Piura.

<https://gestionrepo.udep.edu.pe/items/8c08f014-b267-4375-9c26-1cfb50d58b42/full>

Castillo, M. y Sabroso, M. (2009). La teoría de los actos propios y la anulabilidad: ¿Regla o principio de derecho?. *Ius Et Praxis*, 40.

https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/3724

Castrillón y Luna, V. (2006). El Control Constitucional en el Derecho Comparado, *Instituto de Investigaciones Jurídicas*.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2897/5.pdf>

Cazau, P. (2006). *Introducción a la investigación en ciencias sociales* (3ra ed.).

<https://alcazaba.unex.es/asg/400758/MATERIALES/INTRODUCCI%C3%93N%20A%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20EN%20CC.SS..pdf>

Ccahuana, B. (2017). *La Aplicación del Control Difuso en los Procesos De Filiación a fin de Salvaguardar el Derecho de Identidad del Menor con la Acción de Nulidad de Paternidad Ejercida por el Propio Hijo o su Representante Legal*

[Tesis para optar el Título profesional de Abogado, Universidad Andina del Cusco] Repositorio de la Universidad Andina del Cusco.
<https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/1050>

Corral Talciani, H. (Ed.). (2010). *Venire Contra Factum Proprium: Escritos sobre la fundamentación, alcance y límites de la doctrina de los actos propios*. Cuadernos de Extensión jurídica.

<https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extension-Juridica-N%C2%B0-18-Venire-contra-factum-proprium.pdf>

Chiabra, M. (2010). El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias. *Foro Jurídico*.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18575/18815/>

Clínica Jurídica de Derecho de Familia de la Pontificia Universidad Católica del Perú. (2020). *Hablemos sobre Derecho de Familia en tiempos de Covid-*

19. <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2020/12/Hablemos-sobre-Derecho-de-Familia-en-tiempos-de-COVID-19.pdf>

Dalla, A. (s.f.). Génesis: Antecedentes y creación del órgano de Justicia Constitucional. *La Justicia Constitucional en Argentina*, 36-48.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1976242.pdf>

Díaz, J. (2010). Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Constitución, derecho y proceso. Editorial IDEMSA.

Díaz, J. (2021). Derechos de justicia. Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

Palestra Editores. <https://vlex.upc.elogim.com/#vid/906823853>

De La Fuente, R. (2019). La impugnación del reconocimiento del hijo extramatrimonial: el interés superior del niño y el derecho a la identidad. A

propósito del pleno jurisdiccional nacional de familia de 2018. *Gaceta civil y procesal civil registral*, (67), 19-29.

<https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/07b370d4-a464-4071-ac89-114df43af6b6/content>

Fernández, F. (1992). El Sistema Constitucional Español. *Los Sistemas Constitucionales Iberoamericanos*. Editorial Dykinson, 518.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12011.pdf>

Figueroa, E (2010). Los grados de vulneración de los derechos fundamentales, teoría y práctica. *Gaceta Constitucional* No. 25.

<https://edwinfigueroa.wordpress.com/wp-content/uploads/2011/05/los-grados-de-vulneracion-de-los-derechos-fundamentales-teoria-y-practica-pdf1.pdf>

Fix-Zamudio, H. (1980). Los tribunales constitucionales y los derechos humanos. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12011.pdf>

Grande, L. (2015). *La Teoría de los Actos Propios: En tanto razón jurídica concreta de la Responsabilidad Civil Contractual por la Violación de la buena fe*

[Tesis de pregrado, Universidad Industrial de Santander].

https://catalogo.uexternado.edu.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=135882&shelfbrowse_itemnumber=177236

<http://tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2015/156279.pdf>

Guillen, E. (2021). *El Proceso de Filiación Extramatrimonial y el Debido Proceso en la Legislación Peruana* [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte] Repositorio UPN.

<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/26941/Guillen%20Pacocho%2c%20Erika%20Martha.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*.

Mc Graw- Hill/Interamericana Editores, S.A. DE C.V.

[https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia de la investigacion - roberto hernandez sampieri.pdf](https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia%20de%20la%20investigacion%20-%20roberto%20hernandez%20sampieri.pdf)

Hakansson, C. (2019). Jurisdicción Constitucional y control de las leyes en la Constitución peruana de 1993. *Derecho Público Iberoamericano*, 15, pp.13-44.

<https://revistas.udd.cl/index.php/RDPI/article/view/109>

Herrera, M. (2008). La Sentencia. *Gaceta Laboral*, 14 (1).

<https://www.redalyc.org/pdf/336/33614106.pdf>

Highton, E. (2016). Sistemas Concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad. En A. Bogdandy, E. Ferrer y M. Morales.(Ed.). *La Justicia Constitucional y su Internacionalización* (pp.107-173). Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2894-la-justicia-constitucional-y-su-internacionalizacion-hacia-un-ius-cosntitucionale-commune-en-america-latina-t-i#103520>

Juzgado Civil de Angares (2022). Expediente N°00658-2022-0-1101-JR-FC-02. Huancavelica: 10 de noviembre de 2022.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/51b3d5804a2a1706ab02ff9026c349a4/OFICIO-2022-1763-2022-P-SECHU-CSJHU-PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=51b3d5804a2a1706ab02ff9026c349a4>

Llaguno, C. (2016). *El Reconocimiento Voluntario De Los Hijos Y La Imposibilidad Posterior De La Impugnación De Paternidad*. [Tesis de pregrado, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil] Repositorio de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

<http://repositorio.ulvr.edu.ec/handle/44000/1192>

López, M. (2009). La Doctrina de los Actos Propios: Esencia y Requisitos de la Aplicación. *Vniversitas*, (119), 189-222

<http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n119/n119a14.pdf>

López, M. y Rogel, C. (2005). La doctrina de los actos propios. Reus, Editorial B de f., Madrid-Montevideo.

<https://www.editorialreus.es/libros/la-doctrina-de-los-actos-proprios/9788429014242/>

Martínez, C. (2013). La filiación, entre biología y derecho. *Prudentia Iuris*, (76), 79-106.

<https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/3166>

Maza, J. (2019). *El control difuso en los procesos de filiación de paternidad y la protección del derecho a la identidad como derecho fundamental* [Tesis de

doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Institucional UNMSM.

<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/11111>

Mojica, L. (2003). La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación. *SciELO*, 5(1).

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100008

Monroy, J. (1996). Introducción al proceso civil. TOMO I .

https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/article/view/767/1109#citations/article_citation_20

Nava, S. (2010). La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación. *Revista Justicia Electoral*, 1(6), 45-76.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4062157>

O'Neill, C. (2005). “El cielo de los conceptos jurídicos” versus la solución de problemas prácticos. A propósito de la doctrina de los actos propios. *THEMIS Revista De Derecho*, (51), 43-55.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8789>

Ortiz, R. (1991). La doctrina de los actos propios en el derecho civil peruano. *Derecho PUCP*, (45), 265-285.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6164>

Pérez, R. (2014). *Sistema de Control Difuso de la Constitucionalidad en función a la Impugnación de Paternidad en la Legislación Peruana* [Tesis de

pregrado, *Universidad Señor de Sipán*]. *Repositorio de la Universidad Señor de Sipán*.

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6066/P%c3%a9rez%20D%c3%adaz%20Ruth%20Carina.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

y

Pinella, V. (2014). *El interés superior del niño/niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial* [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Repositorio de tesis USAT.

<https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/277>

Quiroz, M. (2019). *Inaplicación del plazo de caducidad para la Impugnación de Paternidad y Vulneración Indirecta del Interés Superior del Niño* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio de la Universidad Nacional de Trujillo.

<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12186/TESIS%20FINAL%20-.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

Quiroga, A. (2011). *Los problemas procesales en la aplicación del Código Procesal Constitucional del Perú*. Derecho Procesal Constitucional.VC Ediciones Ltda.

https://biblioteca.corteidh.or.cr/engine/download/blob/cidh/168/2021/10/74878_1.pdf?app=cidh&class=2&id=36349&field=168

Quiroga, A. (1996). Control «Difuso» y control «Concentrado» en el Derecho Procesal Constitucional peruano. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, (50), 207-233.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/5928>

Ramírez, R. (2018). *Impugnación de Paternidad y Declaración de Paternidad en el hijo nacido de mujer casada* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú] Repositorio PUCP.

<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio//handle/20.500.12404/12252>

Ramos, C. (2014). *Como hacer una Tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Editora Jurídica Grijley

Ramos, J. (2020). *Informe Jurídico De Expediente N° 00129-2017* [Trabajo de Suficiencia pregrado, Universidad San Martín]. Repositorio de la Universidad San Martín.

<https://repositorio.usmp.edu.pe/handle/20.500.12727/7629>

Riofrío, J. (2014). Derecho, realidad y ficción. Posibilidades y límites. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, (17), 111-138.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5072305>

Rodríguez, A. y Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista EAN*, (82), 175-195.

<https://doi.org/10.21158/01208160.n82.2017.1647>

Rodríguez, D. (2017). La Impugnación de Paternidad: Entre su Regulación Legal y el Control Difuso. *Actualidad Civil*, (36), 281-293.

<https://actualidadcivil.pe/revista/edicion/actualidad-civil-36/5fd87532-f988-4917-a8bb-7a308708f0b8>

Rodríguez, Y. (2011). *Caducidad para la impugnación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial ¿procede cuando no se acredita el vínculo*

biológico entre el reconocedor y el reconocido? Tomo 149. Diálogo con la jurisprudencia – Gaceta Jurídica.

Rojas, J. F. (2014). El control de constitucionalidad vuelve a ser constitucional. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, 24.

Rojas, A. A. (2018, 28 de enero). *Metodología para realizar el control difuso* [Video]. You Tube.

https://youtu.be/30tFiiz_Hc4?si=Y10qZ4K-dRab-PBW

Sessarego, C. (1988). *Derecho de las Personas. Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano*, Tercera Edición, Editorial Studium

Sancliment, J. y San Martín, J. (2019). La doctrina de los actos propios en el marco del derecho procesal mexicano; una mirada a su estado, contradicciones y perspectivas, relativas a la mayor protección del derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. *Revista de Investigaciones Jurídicas*, (43), 517-534.

<https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-43/RIJ-43.pdf>

Torres, A. (2019). *Control Difuso en los Procesos de Impugnación de Paternidad Extramatrimonial – Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema -2019* [Tesis de pregrado, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio Institucional de la Universidad Peruana Los Andes.

<https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/2169>

Varsi, E. (2010). *El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial en razón de la ley 28457 y la acción intimatoria de paternidad* (2da ed.). Jurista Editores.

<https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/04/el-moderno-tratamiento-legal-de-la-filiacion-extramatrimonial.pdf>

Varsi, E. (2013). *Tratado de derecho de familia Tomo IV* (1ra ed.). Gaceta Jurídica.

https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5257/Varsi_derecho_filiacion.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Varsi, E. (2019). Las acciones filiatorias. En M. Torres. (Ed), *Derecho procesal de Familia* (pp.7-78). Lima: Gaceta Jurídica.

<https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/8333>

Vera, L. (s/f). Investigación cualitativa

https://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/velez_vera_investigacion_cualitativa_pdf.pdf

Viñuales, C. (2018). *El plazo de caducidad en la impugnación de paternidad y el derecho a la identidad del niño* [Trabajo final de grado, Universidad Empresarial Siglo Veintiuno]. Repositorio de la Universidad Empresarial Siglo Veintiuno. <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/15871>

VIII. ANEXOS

ANEXO N° 1: La matriz de consistencia

CONTROL DIFUSO Y TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS EN LAS SENTENCIAS DE LOS PROCESOS SOBRE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDADEXTRAMATRIMONIAL EMITIDAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA DURANTE EL PERIODO 2018 – 2019

Formulación del problema	Objetivos de la Investigación	Formulación de Hipótesis	Variables	Dimensiones e Indicadores	Metodología	Técnicas e Instrumentos
<p>¿Existe una adecuada motivación al aplicar los presupuestos y reglas del control difuso en las sentencias de los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial emitidas en el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2018 – 2019, a fin de salvaguardar los derechos que le asisten a las partes?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Analizar cómo los jueces vienen aplicando el control difuso en las sentencias de los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial emitidas en el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2018 – 2019, en beneficio de los derechos de las partes.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>a. Desarrollar los presupuestos para la aplicación del control difuso en los procesos de impugnación de paternidad</p>	<p>Dado que en las sentencias de los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial emitidas en el Distrito Judicial del Santa durante el periodo 2018 – 2019, adolecen de motivación de los presupuestos y reglas del control difuso; es probable que se afecte los derechos de las partes al no aplicarse el desplazamiento de la teoría de los actos propios.</p>	<p>Variable X</p> <p>Control difuso</p>	<p>Reglas y presupuestos del Control difuso:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Definición - Presupuestos de validez del control difuso - Reglas aplicables para el ejercicio del control difuso 	<p>Método Científico</p> <p>Método Inductivo-Deductivo</p> <p>Método Analítico-Sintético</p> <p>Métodos Jurídicos</p> <p>Método Dogmático Jurídico</p> <p>Método Funcional</p> <p>Diseño de investigación</p> <p>Diseño de investigación descriptiva</p> <p>M → O</p> <p>Donde: M = Muestra y O = Observación de variables.</p>	<p>Técnicas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fichaje - Técnica de análisis casos (sentencias). <p>Instrumentos de Recolección de Datos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fichas - Guía de análisis de casos (sentencias). <p>Técnicas de Análisis de Resultado</p> <ul style="list-style-type: none"> - Análisis de contenido (sentencias).

extramatrimonial.			
-------------------	--	--	--

	<p>b. Analizar las reglas aplicadas para el ejercicio del control difuso y si es posible aplicarlo en los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial.</p> <p>c. Evidenciar cómo se viene realizando la inaplicación de los artículos 395, 399 y 400 del CC. en las sentencias de los procesos de impugnación de paternidad.</p> <p>d. Estudiar la teoría de los actos propios y evidenciar su desplazamiento al aplicarse el control difuso a fin de que no se afecten los derechos de las partes.</p>		<p>Variable Y</p> <p>Afectación de los derechos de las partes</p>	<p><u>El desplazamiento de la teoría de los actos propios</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Teoría de los actos propios. - Aplicación del control difuso y el desplazamiento de la teoría de los actos propios - Derechos de las partes salvaguardados. <p><u>La inaplicación de los artículos 395, 399 y 400 del Código Civil en la casuística</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Casuística (sentencias de primera, segunda instancia y consultas) 	<p>Población</p> <p>Sentencias de los expedientes sobre procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial, emitidos en la Corte Superior de Justicia del Santa, durante el año 2018 y 2019</p> <p>Muestra (por conveniencia)</p> <p>La muestra se conformará por 04 sentencias de primera y 03 segunda instancia expedidas por el Distrito Judicial del Santa y 03 consultas emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República sobre los procesos de impugnación de paternidad extramatrimonial.</p>	
--	--	--	--	---	---	--

